

**RESPONSABILIDAD DE SOCIOS Y ADMINISTRADORES EN SURAMÉRICA
ESTUDIO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES
APLICABLES A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, EMPRESAS
UNIPERSONALES Y CUENTAS EN PARTICIPACIÓN**



DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ.

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS.
CARRERA DE DERECHO
BOGOTÁ
2007**

**RESPONSABILIDAD DE SOCIOS Y ADMINISTRADORES EN SURAMÉRICA
ESTUDIO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES
APLICABLES A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, EMPRESAS
UNIPERSONALES Y CUENTAS EN PARTICIPACIÓN**



DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ.

**Trabajo de grado presentado como requisito
para optar al título de Abogado**

**Director:
HERNANDO GUTIÉRREZ
Abogado**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS.
CARRERA DE DERECHO
BOGOTÁ
2007**

NOTA DE ACEPTACIÓN

Presidente Jurado

Jurado

Jurado

Bogotá D.C., abril de 2007.

NOTA DE ADVERTENCIA

Artículo 23 de la Resolución No. 13 de Julio de 1946.

“La universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en los trabajos de tesis. Solo se velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia.”

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	11
1. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA	13
1.1 RESPONSABILIDAD DE FUNDADORES Y PROMOTORES	13
1.2 CADUCIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNDADORES	16
1.3 RESPONSABILIDAD POR ATENDER GASTOS Y CELEBRAR ACTOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD ANTES DE LA INSCRIPCIÓN	16
1.4 RESPONSABILIDAD DE LOS SUSCRIPTORES EN EL AVALÚO	17
1.5 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS ACCIONISTAS	18
1.6 RESPONSABILIDAD DEL SUSCRIPTOR O ACCIONISTA EN LA CONFORMACIÓN DEL CAPITAL	20
1.7 RESPONSABILIDAD POR APOORTE DE INDUSTRIA	20
1.8 RESPONSABILIDAD POR APOORTE DE BIENES	21
1.9 RESPONSABILIDAD POR MORA EN EL APOORTE	22
1.10 RESPONSABILIDAD POR EVICCIÓN EN EL APOORTE	27
1.11 RESPONSABILIDAD DEL SOCIO CUANDO EL APOORTE ES LA CESIÓN DE UN DERECHO	29
1.12 RESPONSABILIDAD DEL SOCIO CUANDO EL BIEN APORTADO ES EN USO O USUFRUCTO	30
1.13 RESPONSABILIDAD DE PAGAR APOORTE PENDIENTE FRENTE A LA LIQUIDACIÓN	31
1.14 RESPONSABILIDAD POR LA PARTE NO PAGADA DE LAS ACCIONES	31
1.15 RESPONSABILIDAD POR AVALÚO O INCORRECTA VALUACIÓN DE APORTES EN ESPECIE	33
1.16 RESPONSABILIDAD POR ACCIONES O CUOTAS DE INTERÉS PROINDIVISO	34
1.17 RESPONSABILIDAD POR NO INSCRIPCIÓN DE ACTOS Y ACUERDOS	34
1.18 RESPONSABILIDAD POR EXTRALIMITACIÓN DEL OBJETO SOCIAL	35
1.19 RESPONSABILIDAD POR DOLO, CULPA, FRAUDE, ABUSOS O VÍAS DE HECHO	35
1.20 RESPONSABILIDAD DEL NUEVO SOCIO	37
1.21 RESPONSABILIDAD DEL SOCIO OCULTO	37
1.22 RESPONSABILIDAD DEL SOCIO APARENTE	38
1.23 RESPONSABILIDAD POR DECISIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL	38
1.24 RESPONSABILIDAD POR VOTO DE RESOLUCIONES NULAS E INEFICACES	39
1.25 RESPONSABILIDAD DEL ACCIONISTA POR EL EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO DE VOTO	39

1.26	RESPONSABILIDAD POR VOTOS REALIZADOS CON CONFLICTO DE INTERESES	40
1.27	RESPONSABILIDAD POR VOTAR UN DIVIDENDO A CUENTA SIN CONTAR CON EL DIRECTORIO	41
1.28	RESPONSABILIDAD POR USO DE BIENES SOCIALES EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS SIN CONSENTIMIENTO DE SOCIOS	41
1.29	RESPONSABILIDAD DEL SOCIO CUANDO SE DECLARA NULIDAD POR UNA CAUSAL INSUBSANABLE	42
1.30	RESPONSABILIDAD POR LAS PÉRDIDAS	43
1.31	RESPONSABILIDAD DE SOCIOS POR DISTRIBUCIÓN INADECUADA DE UTILIDADES	43
1.32	RESPONSABILIDAD EN LA ENAJENACIÓN Y CESIÓN DE ACCIONES	44
1.33	RESPONSABILIDAD DEL ACCIONISTA CONTROLADOR POR ACTOS ABUSIVOS DE PODER	46
1.34	RESPONSABILIDAD DEL ACCIONISTA EN LOS DEPÓSITOS DE ACCIONES	47
1.35	EFFECTOS DE LA TRANSFORMACIÓN FUSIÓN Y ESCISIÓN DE LA SOCIEDAD EN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	47
1.36	RESPONSABILIDAD DEL SOCIO QUE EJERCE DERECHO DE SEPARACIÓN	50
1.37	ACCIONES	52
2.	RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA	55
2.1	¿QUIÉNES ADMINISTRAN?	55
2.2	INICIO, INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO Y CESACIÓN DEL ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE.	60
2.3	DEBERES GENERALES, PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN	62
2.4	PROHIBICIONES	64
2.5	OBLIGACIONES Y/O DEBERES	67
2.6	DELEGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	72
2.7	¿QUIÉNES REPRESENTAN?	73
2.8	GARANTÍA DE LA GESTIÓN DE LOS ADMINISTRADORES	74
2.9	CALIDAD DEL LIQUIDADOR	74
2.10	RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEBERES GENERALES	76
2.11	RESPONSABILIDAD POR ATENDER GASTOS Y CELEBRAR ACTOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD ANTES DE LA INSCRIPCIÓN	78
2.12	RESPONSABILIDAD POR LA NO INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN	81
2.13	RESPONSABILIDAD POR CONSTITUCIONES DE SOCIEDAD Y AUMENTOS DE CAPITAL MEDIANTE PARTICIPACIONES RECÍPROCAS	81
2.14	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS ADMINISTRADORES	82
2.15	CASOS EN QUE SE PRESUME LA CULPA DEL ADMINISTRADOR	87

2.16	RESPONSABILIDAD POR EXTRALIMITACIÓN DEL OBJETO SOCIAL	88
2.17	RESPONSABILIDAD POR FRAUDE, ABUSOS O VÍAS DE HECHO	88
2.18	RESPONSABILIDAD POR LA NO INSCRIPCIÓN DE ACTOS Y ACUERDOS	89
2.19	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR OMISIÓN DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL	89
2.20	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR FALTA DE FIDELIDAD O VIGENCIA EN EL REGISTRO PÚBLICO	90
2.21	RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDAS	91
2.22	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR CITACIÓN INCORRECTA A JUNTA DE ACCIONISTAS	91
2.23	RESPONSABILIDAD POR USO DE BIENES SOCIALES EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS SIN CONSENTIMIENTO DE SOCIOS	91
2.24	RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES POR DISTRIBUCIÓN INADECUADA DE UTILIDADES	92
2.25	RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y GERENTES POR CONTRATOS, CRÉDITOS, PRÉSTAMOS Y GARANTÍAS CELEBRADOS CON INFRACCIÓN A LA LEY	93
2.26	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DIRECTORES POR DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DE APORTES	95
2.27	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON DIRECTORES ANTERIORES	96
2.28	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES AL PRIVAR LOS DERECHOS DE PREFERENCIA	97
2.29	RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y DIRECTORES CUANDO AUTORIZAN QUE UNA PERSONA VOTE EN SU NOMBRE	98
2.30	RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y DIRECTORES POR DATOS CONTENIDOS EN EL PROSPECTO	98
2.31	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR CONFLICTO DE INTERESES	98
2.32	RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR CUANDO ES INDUCIDO POR UN ACCIONISTA CONTROLADOR A PRACTICAR UN ACTO ILEGAL CONTRARIO A SUS DEBERES.	101
2.33	RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y DIRECTORES POR EJECUCIÓN DE ACTOS EN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD	102
2.34	RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS ACREEDORES	103
2.35	RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN EN EVENTOS DE URGENCIA	103
2.36	RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO	103
2.37	RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR IMPEDIDO	104
2.38	RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES POR OMISIÓN AL DEBER DE INFORMAR	105

2.39	RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES POR LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DE EMISIÓN DE ACCIONES	108
2.40	RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN CONSTITUCIÓN DE RESERVAS	109
2.41	RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES RELACIONADAS CON EL REGISTRO DE EMISIÓN DE DEBENTURES	109
2.42	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR FALTA DE FIDELIDAD O VIGENCIA DE ESTATUTOS Y LISTA DE ACCIONISTAS	110
2.43	EFFECTOS DE LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN DE LA SOCIEDAD EN LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES	111
2.44	RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR UNA VEZ DISUELTA LA SOCIEDAD	111
2.45	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES, DIRECTORES O GERENTES EN RELACIÓN CON LOS ESTADOS FINANCIEROS	112
2.46	REMOCIÓN POR IMPEDIR DERECHO DE INSPECCIÓN	114
2.47	RESPONSABILIDAD CUANDO FAVORECEN A UNA SOCIEDAD CONTROLANTE O VINCULADA EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRADA	114
2.48	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD CONTROLANTE CUANDO NO RESPETE LOS DERECHOS E INTERESES DE LA SOCIEDAD CONTROLADA	115
2.49	RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA ADMINISTRADORA	115
2.50	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES CUANDO SE DECLARA NULIDAD POR UNA CAUSAL INSUBSANABLE	116
2.51	EXTINCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y GERENTES	116
2.52	QUIEN ES EL FACTOR	119
2.53	DEBERES GENERALES Y PROHIBICIONES DEL FACTOR	119
2.54	RESPONSABILIDAD DEL FACTOR	119
2.55	RESPONSABILIDAD DE LOS SÍNDICOS	120
2.56	RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR	121
2.57	DERECHO DE REPETICIÓN DEL LIQUIDADOR	124
2.58	ACCIONES	124
2.59	PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE ACCIONES	129
3.	DE LA EMPRESA UNIPERSONAL O INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	132
3.1	DEFINICIÓN	132
4.	RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA EMPRESA UNIPERSONAL O INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	133
4.1	PROHIBICIONES	133
4.2	OBLIGACIONES Y/O DEBERES	133
4.3	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL TITULAR DE LA EMPRESA	134
4.4	ACCIONES DE LOS ACREEDORES DEL TITULAR DE LA EMPRESA	135
4.5	LIMITACIONES A LOS ACREEDORES DE LA EMPRESA	136

5.	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA EMPRESA UNIPERSONAL O INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	137
5.1	¿QUIÉN ADMINISTRA?	137
5.2	PROHIBICIONES	138
5.3	PROHIBICIONES DEL LIQUIDADOR	138
5.4	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS ADMINISTRADORES	138
5.5	RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS FACTORES	139
5.6	RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR	139
6.	DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL O EN PARTICIPACIÓN / CUENTAS EN PARTICIPACIÓN	141
6.1	DEFINICIÓN	141
7.	RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL O EN PARTICIPACIÓN / CUENTAS EN PARTICIPACIÓN	142
7.1	OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES	142
7.2	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL GESTOR, SOCIO Y/O PARTÍCIPES	142
7.3	RESPONSABILIDAD POR MORA EN EL APORTE	143
7.4	RESPONSABILIDAD POR EVICCIÓN EN EL APORTE	144
7.5	RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN CASO DE QUE EL GESTOR HAGA CONOCER LOS NOMBRES DE LOS SOCIOS CON EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTOS.	145
7.6	RESPONSABILIDAD POR OCASIONAR PERJUICIOS A LA SOCIEDAD CON DOLO O CULPA	146
7.7	RESPONSABILIDAD DEL SOCIO QUE PARTICIPA EN UNA DELIBERACIÓN TOMANDO DECISIÓN EN CONTRA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD	147
7.8	RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUE RECIBEN LUCROS ILÍCITOS O FICTICIOS	147
7.9	RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EXCLUIDO O RETIRADO	147
7.10	ACCIONES	148
8.	RESPONSABILIDAD ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL O EN PARTICIPACIÓN / CUENTAS EN PARTICIPACIÓN	149
8.1	¿QUIÉN ADMINISTRA?	149
8.2	ADMINISTRACIÓN CONJUNTA	151
8.3	DEBERES GENERALES PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN	152
8.4	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ADMINISTRADOR	153
8.5	RESPONSABILIDAD CUANDO UTILIZA LOS BIENES SOCIALES EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS SIN CONSENTIMIENTO DE LOS SOCIOS	153
8.6	RESPONSABILIDAD POR TOMA DE DECISIONES EN DESACUERDO CON LA MAYORÍA	153
8.7	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES QUE REALICEN DISTRIBUCIÓN DE LUCROS ILÍCITOS O FICTICIOS.	154
8.8	RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR	154
8.9	ACCIONES	155

9. CONCLUSIÓN GENERAL	157
BIBLIOGRAFÍA	158

157
158

INTRODUCCIÓN

En general, el derecho busca definir las “reglas de juego” a las cuales se verán sujetos los particulares en el marco de una determinada sociedad.

En el caso de la legislación comercial, en particular, se busca definir las “reglas de juego” a las cuales deberán someterse los comerciantes en el giro de sus negocios.

Como es de esperarse, estas “reglas de juego” varían según las condiciones socioeconómicas y los intereses políticos de cada país.

Encontraremos que algunos países proporcionan con sus legislaciones un valor agregado en términos de seguridad jurídica, y otros, con una legislación un poco más “oscura” pero a la vez flexible, dejan en el interprete jurídico la incertidumbre de la forma como un determinado problema jurídico podría ser resuelto.

A continuación, nos permitimos presentar un estudio comparativo de los regímenes societarios de las sociedades anónimas, de las empresas unipersonales y de las cuentas en participación de diez países suramericanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, en relación con la responsabilidad que pudieran tener los socios y administradores, en diferentes etapas del contrato social.

Este estudio, se inició con la construcción de una matriz comparativa que buscaba definir cuáles serían los principales aspectos de la vida societaria que serían comparados en cada una de las legislaciones suramericanas.

Posteriormente, como podrá observarse en el presente trabajo, se buscó determinar las similitudes que se encontraban entre las legislaciones objeto de estudio, y así poner de presente al lector las condiciones que en materia de responsabilidad societaria se mantendrían equivalentes en cada uno de estos países.

Como es lógico, los países cuya regulación no está incluida dentro de dicho parámetro similar, presentarán al lector una alternativa en materia de responsabilidad que deberá ser evaluada según los intereses que se persigan.

Si bien es cierto que existen muchos vacíos legislativos en temas puntuales de responsabilidad, pues muchos de esos temas son tratados por algunas legislaciones de forma detallada, y otras por el contrario, le otorgan un tratamiento más general y de principios, este trabajo se constituye en una herramienta

fundamental para el inversionista extranjero al momento de decidir en cuál país suramericano realizará sus negocios.

De otro lado, vale la pena advertir que el estudio se restringe a la comparación legislativa de las normas que de forma expresa o explícita regulan un determinado aspecto, y no comprende eventuales interpretaciones que la doctrina o los jueces de dichos países hayan esbozado en relación con temas oscuros, grises, o frente a los cuales la legislación haya guardado silencio.

No obstante lo anterior, el presente estudio se constituye en un punto de partida a la hora de decidir cuáles de los países suramericanos le proporcionan al inversionista extranjero un valor agregado en términos de seguridad jurídica y confianza. Más aún, si tenemos en cuenta que el presente estudio se enfoca en comparar lo que cada uno de estos países regulan en relación con las responsabilidades de los sujetos principalmente expuestos en el régimen societario: los socios y los administradores de la compañía.

1. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

1.1 RESPONSABILIDAD DE FUNDADORES Y PROMOTORES

La responsabilidad de fundadores y promotores, se encuentra regulada expresamente en Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Uruguay.

En países como Chile, Paraguay y Venezuela no existe norma expresa sobre el particular.

Sobre este tema, podemos mencionar que existe un primer gran grupo de países que contempla una responsabilidad solidaria y general para los fundadores y promotores. Este grupo se encuentra integrado por Argentina, Bolivia, Colombia Ecuador y Perú.

Un segundo grupo de países contempla una responsabilidad no tan general para los fundadores y promotores, sino más bien una responsabilidad limitada a ciertos aspectos relacionados directamente con sus funciones o con la culpabilidad con que hayan actuado. Este grupo se encuentra integrado por Brasil, Ecuador, Perú y Uruguay.

Veamos:

La mayoría de las legislaciones en América Latina consagran una responsabilidad “solidaria” en cabeza de los fundadores o promotores de la sociedad. Dicha responsabilidad se mantiene hasta el momento en que la sociedad se constituye, hasta que la sociedad ratifica las obligaciones asumidas por los fundadores o promotores, o hasta que ocurran ambas como es el caso de Ecuador. Tal situación puede observarse en países como Argentina¹, Bolivia², Colombia³, Ecuador⁴ y Perú⁵.

¹Argentina. Art. 182. LSC — **En la constitución sucesiva, los promotores responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad, inclusive por los gastos y comisiones del banco interviniente.** Una vez inscripta, la sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores **y les reembolsará los gastos realizados, si su gestión ha sido aprobada por la asamblea constitutiva o si los gastos han sido necesarios para la constitución.** En ningún caso los suscriptores serán responsables por las obligaciones mencionadas.

²Bolivia, Art. 236. **Los fundadores responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas para la constitución y formación de la sociedad, inclusive de los gastos y comisiones del banco fiduciario, aún en el caso de haber fracasado el programa.** Constituida la sociedad, esta asume las obligaciones contraídas legítimamente por los fundadores, **reembolsándoles los gastos efectuados, previa aprobación de la junta general.**

³Colombia, Art. 59 Ley 222 de 1995. Si dentro de los seis meses siguientes a la celebración de la asamblea, no se ha otorgado la escritura de constitución, los suscriptores podrán exigir la restitución de los aportes junto con los frutos que hubieren producido, sin perjuicio de la responsabilidad en que puede incurrir el representante legal. **En todo caso, los promotores responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad, hasta la celebración de la asamblea general constituyente.**

Art. 140. C. Co. Son promotores quienes hayan planeado la organización de una empresa y presentado estudios técnicos de su factibilidad. **Dichos promotores responderán solidaria e ilimitadamente de las obligaciones contraídas para constituir la sociedad y si ésta no se perfecciona, carecerán de toda acción contra los presuntos constituyentes.**

⁴Ecuador. Art. 201. Los fundadores y promotores son responsables, **solidaria e ilimitadamente, frente a terceros, por las obligaciones que contrajeren para constituir la compañía**, salvo el derecho de repetir contra ésta una vez aprobada su constitución.

Son de su cuenta y riesgo los actos y gastos necesarios para la constitución de la compañía. **Si no llegare a constituirse por cualquier causa, no pueden repetirlos contra los suscriptores de acciones, y estarán obligados a la restitución de todas las sumas que hubieren recibido de éstos.**

Los fundadores y promotores **son también responsables, solidaria e ilimitadamente con los primeros administradores, con relación a la compañía y a terceros:**

- 1. Por la verdad de la suscripción y entrega de la parte de capital social recibido;**
- 2. Por la existencia real de las especies aportadas y entregadas;**
- 3. Por la verdad de las publicaciones de toda clase realizadas para la constitución de la compañía;**
- 4. Por la inversión de los fondos destinados a gastos de constitución; y,**
- 5. Por el retardo en el otorgamiento de la escritura de constitución definitiva, si les fuese imputable.**

Art. 202. Los fundadores y promotores están obligados a realizar todo lo necesario para la constitución legal y definitiva de la compañía y a entregar a los administradores todos los documentos y la correspondencia relativos a dicha constitución. Deberán entregar también los bienes en especie y el dinero recibido en pago de la integración inicial de las acciones. **Los administradores exigirán el cumplimiento de estas obligaciones a los fundadores y promotores**

Art. 204. Los actos realizados durante el proceso de constitución **y hasta la inscripción del contrato constitutivo en el Registro Mercantil se reputan actos de la compañía, y la obligan siempre que ésta los ratifique expresamente. En caso contrario responderán por ellos los fundadores y promotores, solidaria e ilimitadamente.**

⁵Perú, Artículo 71º.- Responsabilidad de los fundadores. **En la etapa previa a la constitución los fundadores que actúan a nombre de la sociedad o a nombre propio, pero en interés y por cuenta de esta, son solidariamente responsables frente a aquellos con quienes hayan contratado. Los fundadores quedan liberados de dicha responsabilidad desde que las obligaciones asumidas son ratificadas por la sociedad dentro del plazo señalado en el artículo 7. A falta de pronunciamiento de la sociedad dentro del citado plazo, se presume que los actos y contratos celebrados por los fundadores han sido ratificados. Adicionalmente los fundadores son solidariamente responsables frente a la sociedad, a los demás socios y a terceros: 1. Por la suscripción integral del capital y por el desembolso del**

Por su parte, en otras legislaciones existen normas que establecen para los fundadores o promotores una responsabilidad limitada a: i) El ámbito de sus atribuciones, ii) Al dolo o culpa con que fueron causados los perjuicios, o iii) al incumplimiento de obligaciones expresamente mencionadas en la norma. Ese es el caso de Brasil⁶, Perú⁷, Uruguay⁸, y también el de Ecuador.

No obstante lo anterior, y como ya se mencionó, es preciso aclarar que en el caso de Ecuador y Perú existe también una norma que establece una responsabilidad general, por las obligaciones contraídas por los fundadores en la etapa previa a la constitución de la sociedad.

aporte mínimo exigido para la constitución; 2. Por la existencia de los aportes no dinerarios, conforme a su naturaleza, características y valor de aportación consignados en el informe de valorización correspondiente; y, 3. Por la veracidad de las comunicaciones hechas por ellos al público para la constitución de la sociedad.

⁶Brasil, Art. 92 Os fundadores e as instituições financeiras que participarem da constituição por subscrição **pública responderão, no âmbito das respectivas atribuições, pelos prejuízos resultantes da inobservância de preceitos legais.**

(Vide § 1ºdo art. 97), Parágrafo único. **Os fundadores responderão, solidariamente, pelo prejuízo decorrente de culpa ou dolo em atos ou operações anteriores à constituição.**

⁷ Perú, Art. 69º.- Aviso de extinción. Dentro de los quince días de producida la causal de extinción, los fundadores deben dar aviso a: 1. Los suscriptores, si fuera el caso; 2. La o las empresas bancarias o financieras que hubiesen recibido depósitos, a fin de que estos sean devueltos en la forma establecida en el artículo 60, previa deducción de los gastos reembolsables, según el inciso 2. del artículo anterior; 3. Las personas con las que hubiesen contratado bajo la condición de constituirse la sociedad; 4. El Registro donde se hubiese depositado el programa. **Los fundadores que incumplan esta obligación son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen.**

⁸Uruguay, Art. 257. Ley 16.060 de 1989(Responsabilidad de los fundadores).- **Los fundadores responderán solidariamente, frente a la sociedad y los terceros, por la efectividad y el valor asignado a los aportes en especie.** Esa responsabilidad cesará en el plazo de dos años a partir de la fecha en que se haga el aporte. Cualquier pacto en contrario será ineficaz respecto a terceros e inoponible a la sociedad.

Artículo 52.Ley 16.060 de 1989 (Participaciones recíprocas).- Será nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital, mediante participaciones recíprocas aun por persona interpuesta. La nulidad podrá subsanarse si dentro del término de seis meses se procede a la reducción del capital indebidamente integrado.

La violación de esta norma hará responsables en forma solidaria a los fundadores, socios administradores, directores y síndicos, en su caso, de los perjuicios causados.

1.2 CADUCIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNDADORES

Los únicos países que contemplan norma expresa sobre el término de caducidad de la responsabilidad de los fundadores, son Perú⁹ y Uruguay¹⁰. Esta caducidad necesariamente debe interpretarse en el ámbito de la responsabilidad fijado por estas legislaciones para los fundadores, y que fue mencionado en el numeral anterior.

1.3 RESPONSABILIDAD POR ATENDER GASTOS Y CELEBRAR ACTOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD ANTES DE LA INSCRIPCIÓN

La responsabilidad “solidaria” de quienes celebran actos a nombre de la sociedad antes de su inscripción, se encuentra regulada de forma explícita únicamente en las legislaciones de Argentina¹¹, Ecuador¹², Perú¹³ y Uruguay¹⁴.

⁹Perú, Art. 73º.- Caducidad de la responsabilidad de los fundadores. La responsabilidad de los fundadores caduca a los dos años contados a partir de la fecha de inscripción de la sociedad en el Registro, de la denegatoria definitiva de ella o del aviso en que comunican a los suscriptores la extinción del proceso de constitución de la sociedad.

¹⁰Uruguay, Art. 257. Ley 16.060 de 1989 (Responsabilidad de los fundadores).- Los fundadores responderán solidariamente, frente a la sociedad y los terceros, por la efectividad y el valor asignado a los aportes en especie. **Esa responsabilidad cesará en el plazo de dos años a partir de la fecha en que se haga el aporte.** Cualquier pacto en contrario será ineficaz respecto a terceros e inoponible a la sociedad.

¹¹Argentina, ART 183. — Los directores solo tienen facultades para obligar a la sociedad respecto de los actos necesarios para su constitución y los relativos al objeto social cuya ejecución durante el período fundacional haya sido expresamente autorizada en el acto constitutivo. **Los directores, los fundadores de la sociedad en formación son solidaria e ilimitadamente responsables por estos actos mientras la sociedad no esté inscrita. Por los demás actos cumplidos antes de la inscripción serán responsables ilimitada y solidariamente las personas que los hubieran realizado y los directores y fundadores que los hubieren consentido.**

¹²Ecuador. Art. 30 inc. 1. **Los que contrataren a nombre de compañías que no se hubieren establecido legalmente serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se causen a los interesados y, además, serán castigados con arreglo al Código Penal.**

La falta de escritura pública no puede oponerse a terceros que hayan contratado de buena fe con una compañía notoriamente conocida.

En igual responsabilidad incurrirán los que a nombre de una compañía, aún legalmente constituida, hicieren negociaciones distintas a las de su objeto y empresa, según este determinado en sus estatutos;

Art. 204. Los actos realizados durante el proceso de constitución **y hasta la inscripción del contrato constitutivo en el Registro Mercantil** se reputan actos de la compañía, y la obligan

En todos estos países, la responsabilidad cesa una vez se efectúa la inscripción de la sociedad.

Sin embargo, existen diferencias en cuanto a la exigencia de otros requisitos necesarios para que dicha responsabilidad cese.

Así, en el caso de Perú y Ecuador, se requiere además que los actos sean ratificados por la sociedad.

Por su parte, en el caso de Uruguay se requiere la ratificación, pero sólo de aquellos actos que no eran indispensables para la constitución de la sociedad.

1.4 RESPONSABILIDAD DE LOS SUSCRIPTORES EN EL AVALÚO

El único país que regula de forma expresa la responsabilidad de los suscriptores de la sociedad anónima en cuanto al avalúo de los bienes aportados, es Brasil¹⁵.

siempre que ésta los ratifique expresamente. En caso contrario responderán por ellos los fundadores y promotores, solidaria e ilimitadamente.

¹³Perú, Artículo 7º.- Actos anteriores a la inscripción. **La validez de los actos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro esta condicionada a la inscripción y a que sean ratificados por la sociedad dentro de los tres meses siguientes.** Si se omite o retarda el cumplimiento de estos requisitos, **quienes hayan celebrado actos en nombre de la sociedad responden personal, ilimitada y solidariamente frente a aquellos con quienes hayan contratado y frente a terceros.**

¹⁴Uruguay, Artículo 21. Ley 16.060 de 1989 (Responsabilidad de los socios, los administradores y los representantes).- Los socios, los administradores y los representantes serán solidariamente responsables por los actos y contratos celebrados a nombre de la sociedad en formación, sin poder invocar el beneficio de excusión del artículo 76 ni las limitaciones que se funden en el contrato social. **Dicha responsabilidad cesará en cuanto a los actos indispensables para la constitución de la sociedad cuando ésta se haya regularizado y respecto de los demás, una vez ratificados por la sociedad.**

Tratándose de sociedades anónimas, esta responsabilidad recaerá sólo sobre los fundadores y promotores en su caso.

¹⁵Brasil, Art. 8º A avaliação dos bens será feita por 3 (três) peritos ou por empresa especializada, nomeados em assembléia-geral dos subscritores, convocada pela imprensa e presidida por um dos fundadores, instalando-se em primeira convocação com a presença de subscritores que representem metade, pelo menos, do capital social, e em segunda convocação com qualquer número.

§ 1º Os peritos ou a empresa avaliadora deverão apresentar laudo fundamentado, com a indicação dos critérios de avaliação e dos elementos de comparação adotados e instruído com os documentos relativos aos bens avaliados, e estarão presentes à assembléia que conhecer do laudo, a fim de prestarem as informações que lhes forem solicitadas.

1.5 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS ACCIONISTAS

Siendo la sociedad anónima el prototipo de las sociedades de capital en el mundo, la responsabilidad patrimonial de los accionistas es una de las características esenciales que se encuentra regulada explícitamente en la mayoría de las legislaciones suramericanas.

Así las cosas, la limitación de la responsabilidad de los accionistas hasta el monto de lo aportado, se encuentra expresamente contemplada en Bolivia¹⁶, Brasil¹⁷, Colombia¹⁸, Chile¹⁹, Perú²⁰, Uruguay²¹ y Venezuela²².

§ 2º Se o subscritor aceitar o valor aprovado pela assembléa, os bens incorporar-se-ão ao patrimônio da companhia, competindo aos primeiros diretores cumprir as formalidades necessárias à respectiva transmissão. (Vide art. 98, § 2.º)

§ 3º Se a assembléa não aprovar a avaliação, ou o subscritor não aceitar a avaliação aprovada, ficará sem efeito o projeto de constituição da companhia.

§ 4º Os bens não poderão ser incorporados ao patrimônio da companhia por valor acima do que lhes tiver dado o subscritor.

§ 5º Aplica-se à assembléa referida neste artigo o disposto nos §§ 1ºe 2ºdo art. 115.

§ 6 Os avaliadores e o subscritor responderão perante a companhia, os acionistas e terceiros, pelos danos que lhes causarem por culpa ou dolo na avaliação dos bens, sem prejuízo da responsabilidade penal em que tenham incorrido. No caso de bens em condomínio, a responsabilidade dos subscritores é solidária. (Vide art. 251, § 1.º)

¹⁶Bolivia, Art. 217. En la sociedad anónima el capital está representado por acciones. **La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de las acciones que hayan suscrito.**

¹⁷Brasil, Art. 1º A companhia ou sociedade anônima terá o capital dividido em ações, e **a responsabilidade dos sócios ou acionistas será limitada ao preço de emissão das ações subscritas ou adquiridas.**

¹⁸Colombia, Art. 252. C.Co. **En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales.** Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

Art. 373 C. Co. La sociedad anónima se formará por la reunión de un **fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes**; será administrada por gestores temporales y revocables y tendrá una denominación seguida de las palabras "sociedad anónima" o de las letras S.A.

Si la sociedad se forma, se inscribe o se anuncia sin dicha especificación, los administradores responderán solidariamente de las operaciones sociales que se celebren.

¹⁹Chile, Art. 2061. La sociedad, sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita, o anónima. Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo. Es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta concurrencia de sus aportes. **Sociedad anónima es aquella**

En los demás países objeto de estudio, no se encontró legislación explícita al respecto.

formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

Artículo 1º L. 18.046.- La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, **suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes** y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables. La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil.

²⁰Perú, Artículo 51º.- Capital y responsabilidad de los socios. En la sociedad anónima el capital esta representado por acciones nominativas **y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales.** No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima.

²¹Uruguay, Artículo 244.Ley 16.060 de 1989 (Caracterización).- En las sociedades anónimas el capital se dividirá en acciones, las que podrán representarse en títulos negociables. **La responsabilidad de los accionistas se limitará a la integración de las acciones que suscriban.**

²²Venezuela, Art. 201 C.Co. Las compañías de comercio son de las especies siguientes:

1º La compañía en nombre colectivo, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad limitada y solidaria de todos los socios.

2º La compañía en comandita, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad limitada y solidaria de uno o más socios, llamados socios solidarios o comanditantes y por la responsabilidad limitada a una suma determinada de uno o más socios, llamados comanditarios. El capital de los comanditarios puede estar dividido en acciones.

3º La compañía anónima, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción.

4º La compañía de responsabilidad limitada, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado, dividido en cuotas de participación, las cuales no podrán estar representadas en ningún caso por acciones o títulos negociables.

Las compañías constituyen personas jurídicas distintas de las de los socios. Hay además la sociedad accidental o de cuentas en participación, que no tiene personalidad jurídica. La compañía en nombre colectivo y la compañía en comandita simple o por acciones existen bajo una razón social.

1.6 RESPONSABILIDAD DEL SUSCRIPTOR O ACCIONISTA EN LA CONFORMACIÓN DEL CAPITAL

Sólo en Brasil²³ y Ecuador²⁴ existe legislación explícita al respecto. Sin embargo, cada legislación regula el tema de distinta manera.

En el caso de Brasil, la norma equipara la responsabilidad del suscriptor o accionista que contribuye con bienes al capital social, a la responsabilidad que se encuentra en cabeza del vendedor.

Por su parte, en Ecuador existe una norma que, ante el incumplimiento del suscriptor en los aportes, posibilita a los promotores a exigir su cobro judicial o a tener por no suscritas las acciones del incumplido.

1.7 RESPONSABILIDAD POR APORTE DE INDUSTRIA

En cuanto a la responsabilidad del socio cuyo aporte se hace en industria, existen legislaciones que no contemplan en el caso de las sociedades anónimas norma expresa al respecto, como ocurre con Argentina, Colombia, Chile, Paraguay, Perú, Venezuela y Ecuador.

Por su parte, existen países suramericanos que sí regulan expresamente este tipo de responsabilidad como ocurre con Bolivia, Brasil y Uruguay.

Brasil y Uruguay regulan el tema de forma similar, mientras que Bolivia contiene una disposición normativa diametralmente distinta.

En el caso de Bolivia²⁵, el aporte en industria se encuentra explícitamente prohibido para las sociedades anónimas.

²³Brasil, Art. 10 A responsabilidade civil dos subscritores ou acionistas que contribuirão com bens para a formação do capital social será idêntica à do vendedor.

²⁴Ecuador. Art. 206. **Si el suscriptor no cumpliere sus obligaciones de aportación, los promotores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento, podrán también tenerse por no suscritas las acciones**, y, en ambos casos, tendrán derecho a exigir el resarcimiento de daños y perjuicios. Una vez constituida la compañía este derecho le corresponderá a ella.

²⁵Bolivia, Art. 156.- (APORTE DE TRABAJO O INDUSTRIA). **Si el aporte prometido consiste en la prestación de trabajo personal o de industria y el socio no cumple con sus obligaciones, la sociedad tiene el derecho a separarlo. Si el incumplimiento se deba a dolo o culpa se le puede, además, exigir judicialmente el resarcimiento de los daños y perjuicios, que hubiera ocasionado.** Esta clase de aportes, debe estar específicamente estipulada. Su valor, no forma parte del capital social. Tendrá derecho a las ganancias en la proporción pactada y no soportará las pérdidas. **En las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada no procede esta clase de aportes.**

En el caso de Brasil²⁶ y Uruguay²⁷ no se encuentra expresamente prohibido este tipo de aporte, pero sí está sujeto salvo pacto en contrario, a la exclusividad del socio aportante.

Adicionalmente, se establece que en el evento de que el aportante en industria incumpla con sus obligaciones, se puede producir una privación o reducción de sus lucros, o incluso, su exclusión de la sociedad.

1.8 RESPONSABILIDAD POR APOORTE DE BIENES

La responsabilidad del accionista que hace un aporte de bienes, sólo se encuentra regulado explícitamente en las legislaciones de Bolivia, Colombia y Perú.

Por su parte, en Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, Venezuela y Ecuador, no se encuentra regulado de forma explícita este tema.

No obstante los países que tienen regulación explícita al respecto comparten algunos aspectos de ésta responsabilidad, encontramos que Colombia y Perú regulan el tema de forma más detallada, mientras que Bolivia lo hace de una forma más general.

Veamos:

En países como Bolivia²⁸, Colombia²⁹ y Perú³⁰, se reguló de forma expresa que el socio que aporta bienes al capital social responde hasta el momento de su entrega.

²⁶Brasil, Art. 1.006. O sócio, cuja contribuição consista em serviços, não pode, **salvo convenção em contrário, empregar-se em atividade estranha à sociedade, sob pena de ser privado de seus lucros e dela excluído.**

²⁷Uruguay, Artículo 61. (Aporte de industria).- Cuando se aporte industria, el trabajo del socio aportante **deberá ser prestado en exclusividad, salvo estipulación en contrario.** Los aportes de industria conferirán al aportante idéntica posición que los demás socios en cuanto a sus derechos y obligaciones. **Dejándose de cumplir con el aporte de industria comprometido y no existiendo previsión expresa, la participación del socio se reducirá proporcionalmente al trabajo ya realizado,** sin perjuicio de lo establecido en el artículo 147.

Artículo 147. (Exclusión de socio).- **Cualquier socio podrá ser excluido si mediara justa causa.** Será nulo el pacto en contrario. **Habrà justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones** o en los demás casos previstos por la ley. También existirá en los supuestos de declaración en quiebra, concurso civil o liquidación judicial del socio.

²⁸Bolivia, Art. 151. En la aportación de bienes estos deben ser determinados y se entiende que los mismos son objeto de traslación de dominio. **En tal virtud, el riesgo de los bienes, estará a cargo de la sociedad, a partir del momento de la entrega. Si no se efectúa la entrega la**

Sin embargo, dentro de los países que regulan expresamente esta situación, encontramos que en Colombia y Perú, la responsabilidad del socio aportante es regulada de forma diferente cuando lo aportado se trata de: i) un bien de género o incierto; ii) un bien de especie o cuerpo cierto, o iii) un bien aportado en uso o usufructo.

1.9 RESPONSABILIDAD POR MORA EN EL APORTE

En la mayoría de las legislaciones suramericanas existe regulación expresa sobre la responsabilidad en que incurre el accionista que se encontraba obligado a realizar un aporte a la sociedad y no lo hace. Esta situación se encuentra regulada

obligación del socio se convierte en la de aportar una suma de dinero por el equivalente que deberá cubrir en el plazo de treinta días. En el caso de bienes inmuebles debe extenderse, las correspondientes escrituras públicas e inscribirse en las oficinas de Registro de Derechos Reales y en el Registro de Comercio. El aporte de derechos de propiedad sobre bienes no exime al aportante de las garantías de saneamiento por evicción y vicios o defectos ocultos.

²⁹Colombia, Art. 127. C. Co. **Si el aporte es de cosas determinadas sólo por su género y cantidad, la obligación del aportante se regirá por las reglas del Código Civil sobre las obligaciones de género. Si es de cuerpo cierto, la pérdida fortuita de la cosa debida dará derecho al aportante para sustituirla por su valor estimado en dinero o para retirarse de la sociedad, a menos que su explotación constituya el objeto social, caso en el cual la sociedad se disolverá si los asociados no convienen en cambiar dicho objeto. El aportante deberá indemnizar a la sociedad por los perjuicios causados si la cosa perece por su culpa, la que se presumirá.** Respecto de las cosas aportadas en usufructo, la sociedad tendrá los mismos derechos y obligaciones del usufructuario común, y les serán aplicables las reglas del inciso anterior.

Art. 128. Cco. **La conservación de las cosas objeto del aporte será de cargo del aportante hasta el momento en que se haga la entrega de las mismas a la sociedad; pero si hay mora de parte de ésta en su recibo, el riesgo de dichas cosas será de cargo de la sociedad desde el momento en que el aportante ofrezca entregarlas en legal forma.** La mora de la sociedad no exonerará, sin embargo, de responsabilidad al aportante por los daños que ocurran por culpa grave o dolo de éste.

³⁰Perú, Artículo 30^o.- **Perdida del aporte antes de su entrega. La pérdida del aporte ocurrida antes de su entrega a la sociedad produce los siguientes efectos: 1. Si se trata de un bien cierto o individualizado, la obligación del socio aportante se resuelve y la sociedad queda liberada de la contraprestación. El socio aportante queda obligado a indemnizar a la sociedad en el caso que la pérdida del bien le fuese imputable; 2. Si se trata de un bien incierto, el aportante no queda liberado de su obligación; y, 3. Si se trata de un bien a ser aportado en uso o usufructo, el aportante puede optar por sustituirlo con otro que preste a la sociedad el mismo beneficio. La sociedad queda obligada a aceptar el bien sustituto salvo que el bien perdido fuese el objeto que se había propuesto explotar. En este último caso, el socio aportante queda obligado a indemnizar a la sociedad si la pérdida del bien le fuese imputable.**

en países como Argentina³¹, Bolivia³², Brasil³³, Colombia³⁴, Ecuador³⁵, Perú³⁶, Uruguay³⁷ y Venezuela³⁸.

³¹Argentina. Art. 37. LSC — El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas **incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo, y debe resarcir los daños e intereses**. Si no tuviere plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad. **La sociedad podrá excluirlo sin perjuicio de reclamación judicial del afectado o exigirle el cumplimiento del aporte**. En las sociedades por acciones se aplicará el artículo 103.

ART 103. — Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta (30) días de asumido el cargo un inventario y balance de patrimonio social, que pondrá a disposición de los socios. Estos podrán por mayoría, extender el plazo hasta ciento veinte (120) días. El incumplimiento de esta obligación es causal de remoción y les hace perder el derecho de remuneración, así como les responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados.

³²Bolivia. Art. 159. Si un socio, por cualquier causa, no entrega su aporte en las condiciones y plazos convenidos, **incurrirá en mora y la sociedad puede proceder ejecutivamente contra sus bienes o declararlo separado de la misma**, sin otro requisito. **Debe además, resarcir los daños e intereses causados**. En las sociedades por acciones se aplicarán los artículos 243 al 246

Art. 243.- (INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS ACCIONES). Cuando en el contrato de suscripción o en los estatutos conste el plazo en que deben efectuarse los pagos y los montos de éstos y no fueran cubiertos en dicho plazo, el accionista **incurrirá en mora y la sociedad procederá a exigir, ejecutivamente, el cumplimiento del pago, la venta de las acciones o utilizará algún otro medio previsto en la escritura social o en los estatutos**.

Art. 244.- (MORA EN EL PAGO DE ACCIONES SUSCRITAS) En caso de mora en el pago de acciones suscritas, **se suspende automáticamente el ejercicio de los derechos del accionista**.

Art. 245.-. (VENTA Y APLICACION DEL PRODUCTO). Son de cuenta del suscriptor moroso las costas del juicio, los gastos de remate o realización y los intereses moratorios. **sin perjuicio de su responsabilidad por los daños causados por su incumplimiento**.

Art. 246.- (CANCELACION DE ACCIONES). Si en el plazo de treinta días contados a partir del día en que debía hacerse el pago, no se inicia la acción ejecutiva por el saldo deudor o no hubiera sido posible vender las acciones, **se producirá la consiguiente extinción o suspensión según el caso, de los derechos del accionista moroso. La sociedad procederá entonces a la reducción del capital social y devolverá al suscriptor, el saldo que se quede, previa deducción de los gastos, o bien reducirá en la parte correspondiente a la cantidad no pagada, caso en el cual se entregarán acciones totalmente liberadas sólo por la cuantía a que alcancen sus pagos**.

³³Brasil. Art. 107 Verificada a mora do acionista, a companhia pode, à sua escolha: (Vide art. 174)
I - promover contra o acionista, e os que com ele forem solidariamente responsáveis (art. 108), **processo de execução para cobrar as importâncias devidas**, servindo o boletim de subscrição e o aviso de chamada como título extrajudicial nos termos do Código de Processo Civil; ou
II - **mandar vender as ações em bolsa de valores, por conta e risco do acionista**.

§ 1º Será havida como não escrita, relativamente à companhia, qualquer estipulação do estatuto ou do boletim de subscrição que exclua ou limite o exercício da opção prevista neste artigo, mas o suscriptor de boa-fé terá ação, **contra os responsáveis pela estipulação, para haver perdas e danos sofridos, sem prejuízo da responsabilidade penal que no caso couber**.

§ 2º A venda será feita em leilão especial na bolsa de valores do lugar da sede social, ou, se não houver, na mais próxima, depois de publicado aviso, por 3 (três) vezes, com antecedência mínima de 3 (três) dias. Do produto da venda serão deduzidos as despesas com a operação e, se previsto no estatuto, os juros, correção monetária e multa, ficando o saldo à disposição do ex-acionista, na sede da sociedade.

§ 3º É facultado à companhia, mesmo após iniciada a cobrança judicial, mandar vender a ação em bolsa de valores; a companhia poderá também promover a cobrança judicial se as ações oferecidas em bolsa não encontrarem tomador, ou se o preço apurado não bastar para pagar os débitos do acionista.

§ 4º Se a companhia não conseguir, por qualquer dos meios previstos neste artigo, a integralização das ações, poderá declará-las caducas e fazer suas as entradas realizadas, integralizando-as com lucros ou reservas, exceto a legal; se não tiver lucros e reservas suficientes, terá o prazo de 1 (um) ano para colocar as ações caídas em comisso, findo o qual, não tendo sido encontrado comprador, a assembléia-geral deliberará sobre a redução do capital em importância correspondente.

³⁴Colombia. Art. 125. CC Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, **la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato.** A falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos: **1) Excluir de la sociedad al asociado incumplido; 2) Reducir su aporte a la parte del mismo que haya entregado o esté dispuesto a entregar, pero si esta reducción implica disminución del capital social se aplicará lo dispuesto en el artículo 145; y 3) Hacer efectiva la entrega o pago del aporte.** En los tres casos anteriores el asociado incumplido **pagará a la sociedad intereses moratorios a la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias.**

³⁵ Ecuador. Art. 175. Siempre que se haya pagado el cincuenta por ciento, por lo menos, del capital inicial o del aumento anterior, la compañía podrá acordar un aumento del capital social. **Los accionistas que estuvieren en mora del pago de la suscripción anterior no podrán ejercer el derecho preferente previsto en el Art. 181, mientras no hayan pagado lo que estuvieren adeudando por tal concepto;**

Art. 207 Son derechos fundamentales del accionista, de los cuales no se le puede privar:

1. La calidad de socio;
2. Participar en los beneficios sociales, debiendo observarse igualdad de tratamiento para los accionistas de la misma clase;
3. Participar, en las mismas condiciones establecidas en el numeral anterior, en la distribución del acervo social, en caso de liquidación de la compañía;
4. Intervenir en las juntas generales y votar cuando sus acciones le concedan el derecho a voto, según los estatutos.
La Superintendencia de Compañías controlará que se especifique la forma de ejercer este derecho, al momento de tramitar la constitución legal de una compañía o cuando se reforme su estatuto. El accionista puede renunciar a su derecho a votar, en los términos del Art. 11 del Código Civil;
5. Integrar los órganos de administración o de fiscalización de la compañía si fueren elegidos en la forma prescrita por la ley y los estatutos;
6. Gozar de preferencia para la suscripción de acciones en el caso de aumento de capital;
- 7. Impugnar las resoluciones de la junta general y demás organismos de la compañía en los casos y en la forma establecida en los Arts. 215 y 216.**
No podrá ejercer este derecho el accionista que estuviere en mora en el pago de sus aportes; y,

Art. 219. La compañía podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada:

1. **Reclamar por la vía verbal sumaria el cumplimiento de esta obligación** y el pago del máximo del **interés** convencional desde la fecha de suscripción;

2. **Proceder ejecutivamente contra los bienes del accionista**, sobre la base del documento de suscripción, para hacer efectiva la porción de capital en numerario no entregada y **sus intereses** según el numeral anterior; o,

3. **Enajenar los certificados provisionales por cuenta y riesgo del accionista moroso.** Cuando haya de procederse a la venta de los certificados, la enajenación se verificará por intermedio de un martillador público o de un corredor titulado. Para la entrega del título se sustituirá el original por un duplicado. La persona que adquiera los certificados se subrogará en todos los derechos y obligaciones del accionista, quedando éste subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones. **Si la venta no se pudiere efectuar, se rescindirá el contrato respecto al accionista moroso y la acción será anulada, con la consiguiente reducción del capital**, quedando en beneficio de la compañía las cantidades ya percibidas por ella, a cuenta de la acción. La anulación se publicará expresando el número de la acción anulada. Los estatutos pueden establecer cláusulas penales para los suscriptores morosos.

³⁶ Perú. Artículo 22º.- Los aportes. Cada socio esta obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital. Contra el socio moroso **la sociedad puede exigir el cumplimiento de la obligación mediante el proceso ejecutivo o excluir a dicho socio por el proceso sumarísimo.** El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere solo el derecho transferido a su favor por el socio aportante. El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.

³⁷ Uruguay. Artículo 318.Ley 16.060 de 1989 (Mora en la integración. Sanciones).- Los suscriptores que no cumplan con las integraciones prometidas, **caerán en mora de pleno derecho, por el solo vencimiento de los plazos.**

Producida la mora, la sociedad podrá, a su elección:

1) **Reclamar judicialmente el cumplimiento de la obligación con los intereses que se hayan establecido** sobre el saldo impago o en su defecto, el interés bancario corriente para las operaciones activas **más los daños y perjuicios**; salvo lo previsto en el contrato social o en el de suscripción.

2) **Declarar rescindida la suscripción, con pérdida de las cantidades abonadas por el suscriptor moroso a favor de la sociedad, la que ingresará dichas sumas a ganancias o a reservas.** Si correspondiera, la sociedad deberá obtener nuevas suscripciones que completen el mínimo legal (artículo 280) en el término de un año y si no lo lograra deberá reducir el capital social.

La sociedad podrá desistir en cualquier momento de la solución elegida, adoptando la otra por meras razones de conveniencia.

El suscriptor moroso no podrá ejercer los derechos que la ley o el contrato social le acuerden.

Artículo 70.Ley 16.060 de 1989 (Mora en el aporte).- El socio que no cumpla con la obligación de

Por su parte, la responsabilidad por mora en el aporte no se encuentra regulada de forma expresa en las legislaciones de Chile y Paraguay.

Existe un primer gran grupo de países que regula de forma similar el momento en que se considera se ha incurrido en mora y las consecuencias que se derivan de esta situación. Este grupo se encuentra integrado por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Uruguay.

Dentro de este grupo se pueden evidenciar ciertas diferencias. Existen algunos países como es el caso de Brasil, Colombia y Ecuador, que detallan la forma como puede ejercerse la acción de exclusión contra el socio incumplido, o como en el caso de Ecuador, que tiene una acción adicional a las que establecen las otras legislaciones.

Por su parte, como podrá observarse, en el caso de Venezuela no se regula explícitamente las acciones que contra el accionista incumplido pueden iniciarse.

Veamos:

En Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Uruguay, se establece que, desde el momento en que vence el plazo para cumplir, el accionista incumplido inmediatamente incurre en mora. Frente a esta situación, básicamente se puede: i) o bien exigir ejecutivamente el cumplimiento del aporte debido, o ii) excluir al accionista incumplido.

Adicionalmente, los países que regulan esta situación, contemplan que el accionista incumplido es responsable de: i) los intereses causados cuando el aporte es en dinero y ii) la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

aportar incurrirá en mora sin necesidad de interpelación alguna y **deberá pagar el interés bancario corriente para operaciones activas y resarcir los daños y perjuicios.**

La sociedad podrá exigir **el cumplimiento del aporte mediante juicio ejecutivo o de entrega de la cosa salvo que se haya optado por la exclusión del moroso.**

³⁸Venezuela. Art. 209 C.Co. El socio que demore la entrega de su aporte **queda obligado a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios;** y si el aporte debido consistiere en dinero efectivo, no sólo debe **satisfacer los intereses moratorios sino también resarcir los mayores perjuicios que hubiere originado la demora,** salvo lo dispuesto en los artículos 295 y 337;

Art. 1655 C.C. El socio que se ha obligado a aportar una cantidad de dinero y no lo hiciere oportunamente, **responderá de los intereses desde el día en que debió entregarla, y también de los daños y perjuicios si hubiere lugar a ello.** Esta disposición se aplica al socio que toma para su utilidad personal alguna cantidad perteneciente a la sociedad, a contar del día en que la tome.

En el caso de Venezuela, no se regula de forma explícita que al accionista incumplido pueda iniciársele un proceso ejecutivo o excluirlo de la sociedad, sino que de forma general se establece que éste será responsable por los intereses y perjuicios causados con el incumplimiento.

En el caso de Ecuador, se establece además del cobro ejecutivo, la posibilidad de acudir al reclamo por la vía verbal sumaria del cumplimiento de la obligación, y al cobro de los intereses respectivos.

De los países que contemplan la posibilidad de excluir al accionista frente al incumplimiento, existen algunas legislaciones que regulan la forma cómo deberá realizarse dicha exclusión.

En términos generales, la salida de un accionista de la sociedad podría efectuarse de cualquiera de las siguientes formas:

- a. Vendiendo a un tercero las acciones del accionista incumplido.
- b. Excluyéndolo de la sociedad y haciendo la respectiva reducción del capital social, o
- c. Reduciendo la participación accionaria del incumplido a la parte no pagada por éste.

Estas tres posibilidades se encuentran establecidas en la legislación boliviana; la contemplada en el literal a) en Brasil; la del literal a) y c) en Colombia; y las contempladas en el literal a) y b) en Ecuador.

Finalmente, es preciso destacar que en el caso de Uruguay, cuando se declara rescindida la suscripción del moroso, éste pierde las cantidades abonadas a favor de la sociedad.

1.10 RESPONSABILIDAD POR EVICCIÓN EN EL APORTE

La obligación de saneamiento por evicción en que incurre el socio que aporta un bien al capital social de la compañía, se encuentra regulado de forma explícita solamente en las legislaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Venezuela.

Por su parte, en Colombia, Chile, Paraguay y Ecuador no existe regulación explícita al respecto.

Un primer grupo de países contempla una responsabilidad general del accionista por la evicción en el aporte. Este es el caso de Bolivia, Brasil, Perú y Venezuela.

Existe un segundo grupo de países que establecen una responsabilidad mayor en cabeza del accionista cuando se genera la evicción en el aporte. Este es el caso de Argentina y Uruguay.

Veamos:

En Bolivia³⁹, Brasil⁴⁰, Perú⁴¹ y Venezuela⁴², se contempla de forma general que el accionista se encuentra obligado al saneamiento por evicción frente al bien aportado por éste.

En el caso, de Argentina⁴³ y Uruguay⁴⁴, se establece que ante la evicción del bien aportado, el socio responderá por todos los daños ocasionados a la sociedad, y

³⁹ Bolivia. Art. 151. En la aportación de bienes estos deben ser determinados y se entiende que los mismos son objeto de traslación de dominio. En tal virtud, el riesgo de los bienes, estará a cargo de la sociedad, a partir del momento de la entrega. Si no se efectúa la entrega la obligación del socio se convierte en la de aportar una suma de dinero por el equivalente que deberá cubrir en el plazo de treinta días. En el caso de bienes inmuebles debe extenderse, las correspondientes escrituras públicas e inscribirse en las oficinas de Registro de Derechos Reales y en el Registro de Comercio. **El aporte de derechos de propiedad sobre bienes no exime al aportante de las garantías de saneamiento por evicción y vicios o defectos ocultos.**

⁴⁰ Brasil. Art. 1.005. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002 .O sócio que, a título de quota social, transmitir domínio, posse ou uso, **responde pela evicção**; e pela solvência do devedor, aquele que transferir crédito.

⁴¹ Perú. Artículo 28º.- Saneamiento de los aportes. El aportante asume ante la sociedad la **obligación de saneamiento del bien aportado**. Si el aporte consiste en un conjunto de bienes que se transfiere a la sociedad como un solo bloque patrimonial, unidad económica o fondo empresarial, el aportante esta obligado al saneamiento del conjunto y de cada uno de los bienes que lo integran. Si el aporte consiste en la cesión de un derecho, la responsabilidad del aportante se limita al valor atribuido al derecho cedido pero esta obligado a garantizar su existencia, exigibilidad y la solvencia del deudor en la oportunidad en que se realizo el aporte.

⁴² Venezuela. Art. 1654 CC Cada asociado es deudor a la sociedad de todo cuanto ha prometido aportar a ella. El socio que ha aportado a la sociedad un cuerpo cierto **está obligado al saneamiento de la misma manera que el vendedor lo está respecto del comprador.**

⁴³ Argentina. Art. 46. LSC — La evicción autoriza **la exclusión del socio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños ocasionados**. Si no es excluido, **deberá el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados.**

Art. 47. LSC — El socio responsable de la evicción **podrá evitar la exclusión si reemplaza el bien cuando fuere sustituible por otro de igual especie y calidad, sin perjuicio de su obligación de indemnizar los daños ocasionados.**

⁴⁴ Uruguay. Artículo 71.Ley 16.060 de 1989 (Evicción).- La evicción del bien aportado **autorizará la exclusión del socio. Si no fuera excluido deberá su valor.** **El socio podrá evitar su exclusión reemplazando el bien por otro de igual especie y calidad. En cualquiera de los casos deberá los daños y perjuicios ocasionados.**

adicionalmente, deberá entregar el valor del bien o su reemplazo. Si no entrega el valor del bien o su reemplazo, el accionista podrá ser excluido de la sociedad.

1.11 RESPONSABILIDAD DEL SOCIO CUANDO EL APORTE ES LA CESIÓN DE UN DERECHO

La responsabilidad del socio cuando aporta la cesión de un derecho o crédito, se encuentra regulada de forma expresa únicamente en las legislaciones de Bolivia⁴⁵, Colombia⁴⁶, Ecuador⁴⁷ y Perú⁴⁸.

Las normas precedentes se aplicarán igualmente al socio que aporte el usufructo o el uso de un bien y lo pierda por evicción.

⁴⁵ Bolivia. Art. 153. Los aportes de crédito contra terceros se transferirán a la sociedad por cesión o endoso, según su naturaleza, desde cuyo momento **el socio garantiza la legitimidad del título y el cumplimiento de la obligación. En caso de que los créditos no fueran pagados a su vencimiento, renacerá para el socio la obligación de aportar una suma equivalente de dinero u otros bienes a satisfacción de la sociedad** los cuales deben hacerse efectivos dentro del plazo de treinta días.

⁴⁶ Colombia. Art. 129. CCo El aporte de un crédito solamente será abonado en cuenta del socio cuando haya ingresado efectivamente a la caja social. **El aportante de cualquier crédito responderá de su existencia, de la legitimidad del título y de la solvencia del deudor.** Dicho crédito deberá ser exigible dentro del año siguiente a la fecha del aporte. **Si el crédito no fuere totalmente cubierto dentro del plazo estipulado, el aportante deberá pagar a la sociedad su valor** o el faltante, según el caso, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, con los intereses corrientes del monto insoluto y los gastos causados en la cobranza. Si no lo hiciere, la sociedad dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 125.

⁴⁷ Ecuador, Art. 10 inc 6. Las aportaciones de bienes se entenderán translativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva.

Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará previamente a la inscripción de la escritura de constitución o de aumento de capital en el Registro Mercantil.

En caso de que no llegare a realizarse la inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, esta última quedará sin ningún efecto y así lo anotará el Registrador de la Propiedad previa orden del Superintendente de Compañías, o del Juez, según el caso.

Cuando se aporte bienes hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto al que ascienda la obligación hipotecaria. La compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original.

No se podrá aportar a la constitución o al aumento de capital de una compañía, bienes gravados con hipoteca abierta, a menos que ésta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha del aporte.

En las demás legislaciones suramericanas no existe regulación explícita al respecto.

En todas las legislaciones que regulan expresamente el tema, el socio aportante responde siempre por la legitimidad del título, el cumplimiento de la obligación y/o la solvencia del deudor.

1.12 RESPONSABILIDAD DEL SOCIO CUANDO EL BIEN APORTADO ES EN USO O USUFRUCTO

Únicamente en el caso de Bolivia, Perú y Uruguay, existe regulación expresa sobre la responsabilidad del socio cuando el bien aportado es en uso o usufructo.

En Bolivia⁴⁹, este tipo de aporte se encuentra prohibido. Mientras que en Perú y Uruguay, la responsabilidad que se genera por la pérdida del bien, es distinta.

Si el bien aportado en uso o usufructo se pierde, en el caso de Perú⁵⁰ la sociedad no tendría derecho a exigir al socio la sustitución del bien, mientras que, en el

Los créditos solo podrán aportarse si se cubriera, en numerario o en bienes, el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía según su especie. **Quien entregue, ceda o endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito, cuyo plazo de exigibilidad no podrá exceder de doce meses.** No quedará satisfecho el pago total con la sola transferencia de los documentos de crédito, y el aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito se haya pagado. En todo caso de aportación de bienes el Superintendente de Compañías, antes de aprobar la constitución de la compañía o el aumento de capital, podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la Institución.

⁴⁸Perú. Artículo 28º.- Saneamiento de los aportes. El aportante asume ante la sociedad la obligación de saneamiento del bien aportado. Si el aporte consiste en un conjunto de bienes que se transfiere a la sociedad como un solo bloque patrimonial, unidad económica o fondo empresarial, el aportante esta obligado al saneamiento del conjunto y de cada uno de los bienes que lo integran. **Si el aporte consiste en la cesión de un derecho, la responsabilidad del aportante se limita al valor atribuido al derecho cedido pero esta obligado a garantizar su existencia, exigibilidad y la solvencia del deudor en la oportunidad en que se realizó el aporte.**

⁴⁹Bolivia. Art. 155. Si el socio aportara el derecho de uso y goce de un bien, la pérdida de éste o los derechos sobre él suprimen el aporte del socio y autorizan su separación, salvo que pague el valor correspondiente. **El aporte de uso y goce no será admisible en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.**

⁵⁰Perú. Artículo 29º.- Riesgo de los bienes aportados. El riesgo del bien aportado en propiedad es de cargo de la sociedad desde que se verifica su entrega. **El riesgo del bien aportado en uso o usufructo recae sobre el socio que realiza el aporte, perdiendo la sociedad el derecho a exigir la sustitución del bien.**

caso de Uruguay⁵¹, el socio deberá el valor del bien o su reemplazo, so pena de ser excluido.

1.13 RESPONSABILIDAD DE PAGAR APOORTE PENDIENTE FRENTE A LA LIQUIDACIÓN

Sólo existe en la legislación del Perú⁵², una norma que regula de forma expresa la responsabilidad de los socios aportantes cuando la sociedad se encuentra en estado de liquidación y su plazo para pagar el aporte no ha vencido. En tal caso, se entiende que el plazo vence automáticamente.

1.14 RESPONSABILIDAD POR LA PARTE NO PAGADA DE LAS ACCIONES

Sólo en la legislación del Ecuador⁵³ y Perú⁵⁴, existe una regulación especial sobre el procedimiento que ha de seguirse cuando el socio no cumple con la parte no pagada de sus acciones y los efectos que esta situación le acarrea.

⁵¹Uruguay. Artículo 71. Ley 16.060 de 1989(Evicción).- La evicción del bien aportado autorizará la exclusión del socio. Si no fuera excluido deberá su valor.

El socio podrá evitar su exclusión reemplazando el bien por otro de igual especie y calidad.

En cualquiera de los casos deberá los daños y perjuicios ocasionados.

Las normas precedentes se aplicarán igualmente al socio que aporte el usufructo o el uso de un bien y lo pierda por evicción.

⁵²Perú. Artículo 36º.- Efectos de la sentencia de nulidad. La sentencia firme que declara la nulidad del pacto social ordena su inscripción en el Registro y disuelve de pleno derecho la sociedad. La junta general, dentro de los diez días siguientes de la inscripción de la sentencia, designa al liquidador o a los liquidadores. Si omite hacerlo, lo hace el juez en ejecución de sentencia, y a solicitud de cualquier interesado. La sociedad mantiene su personalidad jurídica solo para los fines de la liquidación. **Cuando las necesidades de la liquidación de la sociedad declarada nula así lo exijan, quedan sin efecto todos los plazos para los aportes y los socios estarán obligados a cumplirlos, de inmediato.**

⁵³ Ecuador. Art. 218. El accionista debe aportar a la compañía la porción de capital por él suscrito y no desembolsado, en la forma prevista en el estatuto o, en su defecto, de acuerdo con lo que dispongan las juntas generales. **El accionista es personalmente responsable del pago íntegro de las acciones que haya suscrito, no obstante cualquier cesión o traspaso que de ellas haga;**

Art. 219. La compañía podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada:

1. **Reclamar por la vía verbal sumaria el cumplimiento de esta obligación** y el pago del máximo del interés convencional desde la fecha de suscripción;

2. **Proceder ejecutivamente contra los bienes del accionista**, sobre la base del documentos de suscripción, para hacer efectiva la porción de capital en numerario no entregada y sus intereses según el numeral anterior; o,

3. **Enajenar los certificados provisionales por cuenta y riesgo del accionista moroso.**

En estos dos países se regula el tema de forma similar, sin embargo, la legislación de Ecuador cuenta con más acciones para actuar contra el accionista incumplido.

Veamos:

Tanto en Ecuador como en Perú, procede el cobro ejecutivo de la parte no pagada de las acciones, o en su defecto, la venta de las acciones pendientes de pago por cuenta y riesgo del socio incumplido.

Cuando haya de procederse a la venta de los certificados, la enajenación se verificará por intermedio de un martillador público o de un corredor titulado. Para la entrega del título se sustituirá el original por un duplicado. La persona que adquiriera los certificados se subrogará en todos los derechos y obligaciones del accionista, quedando éste subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones. **Si la venta no se pudiere efectuar, se rescindirá el contrato respecto al accionista moroso y la acción será anulada, con la consiguiente reducción del capital**, quedando en beneficio de la compañía las cantidades ya percibidas por ella, a cuenta de la acción. La anulación se publicará expresando el número de la acción anulada.

Los estatutos pueden establecer cláusulas penales para los suscriptores morosos.

⁵⁴ Perú. Artículo 78º.- Pago de los dividendos pasivos. El accionista debe cubrir la parte no pagada de sus acciones en la forma y plazo previstos por el pacto social o en su defecto por el acuerdo de la junta general. Si no lo hiciera, **incurre en mora sin necesidad de intimación**.

Artículo 79º.- Efectos de la mora. El accionista moroso **no puede ejercer el derecho de voto respecto de las acciones cuyo dividendo pasivo no haya cancelado en la forma y plazo** a que se refiere el artículo anterior. Dichas **acciones no son computables para formar el quórum de la junta general ni para establecer la mayoría en las votaciones**. Tampoco tendrá derecho, respecto de dichas acciones, **a ejercer el derecho de suscripción preferente de nuevas acciones ni de adquirir obligaciones convertibles en acciones**. **Los dividendos que corresponden al accionista moroso por la parte pagada de sus acciones así como los de sus acciones íntegramente pagadas, se aplican obligatoriamente por la sociedad a amortizar los dividendos pasivos**, previo pago de los gastos e intereses moratorios. Cuando el dividendo se pague en especie o en acciones de propia emisión, la sociedad venderá estas por el proceso de remate en ejecución forzada que establece el Código Procesal Civil y a aplicar el producto de la venta a los fines que señala el párrafo anterior.

Artículo 80º.- Cobranza de los dividendos pasivos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando el accionista se encuentre en mora la sociedad puede, según los casos y atendiendo a la naturaleza del aporte no efectuado, **demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación en el proceso ejecutivo o proceder a la enajenación de las acciones del socio moroso por cuenta y riesgo de este**. En ambos casos, la sociedad cobra en su beneficio, los gastos, intereses moratorios y los daños y perjuicios causados por la mora. Cuando haya de procederse a la venta de acciones, la enajenación se verifica por medio de sociedad agente de bolsa y lleva consigo la sustitución del título originario por un duplicado. **Cuando la venta no pudiera efectuarse parcial o totalmente por falta de comprador, las acciones no vendidas son anuladas, con la consiguiente reducción de capital y quedan en beneficio de la sociedad las cantidades percibidas por ella a cuenta de estas acciones, sin perjuicio del resarcimiento por los mayores daños causados a la sociedad**.

No obstante lo anterior, en el caso de Ecuador existen otras dos posibilidades: i) reclamar el cumplimiento por la vía verbal sumaria o ii) si la venta no puede ser efectuada, la rescisión del contrato del accionista incumplido con la consiguiente reducción de capital.

1.15 RESPONSABILIDAD POR AVALÚO O INCORRECTA VALUACIÓN DE APORTES EN ESPECIE

La responsabilidad del accionista por la incorrecta valuación de los aportes en especie efectuados, sólo se encuentra regulada expresamente en las legislaciones de Bolivia, Colombia y Perú.

Por su parte, en las legislaciones de Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, Venezuela y Ecuador, no existe norma explícita al respecto.

En las legislaciones de Colombia y Perú, se establecen las mismas consecuencias para el accionista que hizo una valoración incorrecta de los aportes en especie. Sin embargo, en el caso de Perú, se contempla una posibilidad adicional a las contempladas en la legislación colombiana.

De otro lado, algunos países tienen una norma que establece una responsabilidad de carácter solidaria y general para estos accionistas, como ocurre con Bolivia y también con Colombia.

Veamos:

En la legislación de Perú⁵⁵ y Colombia⁵⁶, existe una norma especial que regula de forma expresa la responsabilidad en que incurren los socios que hacen aportes en

⁵⁵ Perú. Artículo 76º.- Revisión del valor de los aportes no dinerarios. Dentro del plazo de sesenta días contado desde la constitución de la sociedad o del pago del aumento de capital, el directorio está obligado a revisar la valorización de los aportes no dinerarios. Para adoptar acuerdo se requiere mayoría de los directores. Vencido el plazo anterior y dentro de los treinta días siguientes, cualquier accionista podrá solicitar que se compruebe judicialmente, por el proceso abreviado, la valorización mediante operación pericial y deberá constituir garantía suficiente para sufragar los gastos del peritaje. **Hasta que la revisión se realice por el directorio y transcurra el plazo para su comprobación no se emitirán las acciones que correspondan a las aportaciones materia de la revisión. Si se demuestra que el valor de los bienes aportados es inferior en veinte por ciento o más a la cifra en que se recibió el aporte, el socio aportante deberá optar entre la anulación de las acciones equivalentes a la diferencia, su separación del pacto social o el pago en dinero de la diferencia.** En cualquiera de los dos primeros casos, la sociedad reduce su capital en la proporción correspondiente si en el plazo de treinta días las acciones no fueron suscritas nuevamente y pagadas en dinero.

⁵⁶ Colombia. Art. 134. C.Co. Cuando la Superintendencia fije **el valor de los bienes en especie en una cifra inferior al aprobado por los interesados, el o los presuntos aportantes podrán optar por abonar en dinero la diferencia entre los dos justiprecios**, dentro del año siguiente, **o por aceptar el precio señalado por la Superintendencia, reduciéndose de inmediato el monto**

especie, cuando el valor de estos bienes resulta ser menor del inicialmente asignado. En estos casos, el socio deberá cancelar en dinero el valor de la diferencia, o reducir su partición al monto efectivamente aportado. En el caso del Perú, se contempla además la posibilidad de que el socio se separe del pacto social.

Por su parte, en el caso de Bolivia⁵⁷ y de nuevo en Colombia⁵⁸, existe una norma general que establece una responsabilidad solidaria de los socios por la incorrecta valuación de los aportes en especie.

1.16 RESPONSABILIDAD POR ACCIONES O CUOTAS DE INTERÉS PROINDIVISO

Sólo en la legislación colombiana⁵⁹ existe una norma especial que regula de forma expresa la forma como responden los comuneros de una acción, cuando ésta pertenece a varios de forma proindiviso.

1.17 RESPONSABILIDAD POR NO INSCRIPCIÓN DE ACTOS Y ACUERDOS

Únicamente en la legislación de Perú⁶⁰ existe una norma especial que regula de forma explícita la responsabilidad en que pueden incurrir los asociados que obren como otorgantes de ciertos actos o acuerdos, por la no inscripción oportuna de los mismos.

de la operación a dicha cifra. Si el o los presuntos aportantes afectados no acogieren ninguna de las anteriores opciones, quedarán exonerados de hacer el aporte. Quienes insistieren en constituir la sociedad o aumentar el capital, deberán acordar unánimemente la fórmula sustitutiva.

⁵⁷ Bolivia. Art. 158 Los aportes en especie se valuarán en la forma prevista en el contrato con indicación de los antecedentes justificativos de la valuación. **Cuando en la valuación intervengan los socios o sus representantes estos responderán solidariamente de la correcta valuación.** (Art. 198 CCo), A falta de estipulación expresa al respecto se procederá mediante los precios de plaza o por uno o más peritos designados judicialmente.

⁵⁸ Colombia. Art. 135. C.Co. En las sociedades que no requieren el *permiso de funcionamiento*, **los asociados responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie**, a la fecha de la aportación, sea que se hayan efectuado al constituirse la sociedad o posteriormente.

⁵⁹ Colombia. Art. 148 C. Co. Si una o más partes de interés, cuotas o acciones pertenecieren proindiviso a varias personas, estas designarán quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas. **Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros.**

⁶⁰ Perú. Artículo 18º.- Responsabilidad por la no inscripción. Los otorgantes o administradores, según sea el caso, **responden solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionen como consecuencia de la mora en que incurran en el otorgamiento de las escrituras públicas u otros instrumentos requeridos o en las gestiones necesarias para la inscripción oportuna de los actos y acuerdos mencionados en el artículo 16.**

1.18 RESPONSABILIDAD POR EXTRALIMITACIÓN DEL OBJETO SOCIAL

Sólo en la legislación de Ecuador y Perú, existen normas que regulan de forma explícita el tema. Sin embargo, la legislación de Perú es más detallada que la de Ecuador en la regulación de esta responsabilidad.

En el caso de Perú⁶¹ existe una norma especial que regula de forma explícita la responsabilidad de los socios frente a la sociedad, por los daños y perjuicios que pudieran causarle con la celebración de actos que extralimitan el objeto social y que la obligan frente a terceros de buena fe.

Por su parte, en el caso de Ecuador⁶², se establece más una responsabilidad solidaria y general para los que “a nombre de una compañía” hicieran negociaciones distintas a las de su objeto social.

1.19 RESPONSABILIDAD POR DOLO, CULPA, FRAUDE, ABUSOS O VIAS DE HECHO

Sólo en las legislaciones de Argentina, Brasil, Ecuador, Uruguay y Venezuela, se contempló regulación explícita sobre este tema.

Por su parte, en Bolivia, Colombia, Chile, Paraguay y Perú, no existe norma expresa sobre el particular.

⁶¹ Perú. Artículo 12º.- Alcances de la representación. La sociedad esta obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social. **Los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que esta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles.** La buena fe del tercero no se perjudica por la inscripción del pacto social.

⁶² Ecuador. Art. 30 inc 2. Los que contrataren a nombre de compañías que no se hubieren establecido legalmente **serán solidariamente responsables** de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se causen a los interesados y, además, serán castigados con arreglo al Código Penal.

La falta de escritura pública no puede oponerse a terceros que hayan contratado de buena fe con una compañía notoriamente conocida.

En igual responsabilidad incurrirán los que a nombre de una compañía, aún legalmente constituida, hicieren negociaciones distintas a las de su objeto y empresa, según este determinado en sus estatutos.

En todas las legislaciones que regulan este tema, se contempló una responsabilidad similar. Sin embargo, en el caso de Argentina, Uruguay y Venezuela, se impone una carga adicional para los accionistas que hayan incurrido en este tipo de responsabilidad.

Veamos:

En las legislaciones de Argentina⁶³, Brasil⁶⁴, Ecuador⁶⁵, Uruguay⁶⁶ y Venezuela⁶⁷, se contempló responsabilidad de los socios por los daños causados, cuando hayan actuado con dolo, culpa, fraude o abuso.

Sin embargo, en el caso particular de Argentina, Uruguay y Venezuela, se establece que los socios que hayan actuado de forma dolosa o culposa, no podrán compensar los perjuicios causados con su actuación, con las ganancias que para la sociedad hubieran obtenido en otros negocios.

⁶³ Argentina. Art. 54. LSC — **El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios** o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la **obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios**. El socio o controlante **que aplicara los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios** o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

⁶⁴ Brasil. Art. 1.009. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002. **A distribuição de lucros ilícitos ou fictícios acarreta responsabilidade solidária dos administradores que a realizarem e dos sócios que os receberem, conhecendo ou devendo conhecer-lhes a ilegitimidade.**

⁶⁵ Ecuador. Art. 17. **Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables:** 1. Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar; 2. Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste; y, 3. Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución.

⁶⁶ Uruguay. Artículo 74. Ley 16.060 de 1989(Dolo o culpa del socio).- El daño ocasionado a la sociedad por dolo o culpa de un socio obligará a su autor a indemnizarlo sin que pueda alegar compensación por el lucro que su **actuación haya proporcionado en otros negocios**. **El socio que aplique los fondos o bienes de la sociedad a uso o negocios por cuenta propia o de tercero estará obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas o daños de su cuenta exclusiva.**

⁶⁷ Venezuela Art. 210 C.Co. **El socio no podrá alegar las ventajas que en cualquier manera le hubiese procurado a la compañía, como compensación a los daños que le hubiese causado por dolo, abuso de facultades, o culpa;**

Art. 1659 C.C **Todo socio debe responder a la sociedad de los perjuicios que por su culpa le haya causado, y no puede compensarlos con los beneficios que le haya proporcionado en otros negocios.**

1.20 RESPONSABILIDAD DEL NUEVO SOCIO

Sólo en Bolivia, Perú y Venezuela, existe legislación explícita acerca de la responsabilidad del nuevo socio.

Por su parte, no existe norma expresa en las legislaciones de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Paraguay, Uruguay y Ecuador.

Entre las legislaciones que regulan el tema de forma explícita, esto es Bolivia⁶⁸, Perú⁶⁹ y Venezuela⁷⁰, encontramos que todas tienen una legislación idéntica en cuanto a la responsabilidad que debe enfrentar el nuevo socio.

En los tres casos, se contempla que el nuevo accionista deberá responder como ya se mencionó, hasta el monto de sus aportes, pero incluso por las obligaciones contraídas por la sociedad antes de su admisión. Ningún pacto en contrario será válido.

1.21 RESPONSABILIDAD DEL SOCIO OCULTO

Sólo en Argentina y Uruguay existe normatividad explícita al respecto. No obstante lo anterior, existen diferencias importantes en el tratamiento de la responsabilidad del socio oculto entre una y otra legislación.

En el caso de Argentina⁷¹ y Uruguay⁷², se regula de forma explícita que el socio oculto tiene una responsabilidad solidaria e ilimitada. Sin embargo, en el caso de

⁶⁸ Bolivia. Art. 150. El que ingresara en calidad de nuevo socio, **responderá según el tipo de sociedad, de todas las obligaciones contraídas antes de su admisión**, aún cuando se modifique la razón social o denominación social. Todo pacto en contrario es inoponible a terceros acreedores.

⁶⁹ Perú. Artículo 32º.- Responsabilidad del nuevo socio. Quien adquiere una acción o participación en una sociedad existente **responde, de acuerdo a la forma societaria respectiva, por todas las obligaciones sociales contraídas por la sociedad con anterioridad**. Ningún pacto en contrario tiene efectos frente a terceros.

⁷⁰ Venezuela. Art. 204 C.Co **Si un nuevo socio es admitido en una compañía ya constituida responde al par de los otros y de la manera establecida para cada compañía, de todas las obligaciones contraídas por la sociedad antes de su admisión**, aunque la razón social cambie por esta causa.

La convención en contrario entre los socios no produce efecto respecto a terceros.

⁷¹ Argentina. Art. 34. LSC — El que prestare su nombre como socio no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la sociedad; pero con relación a terceros, será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio, salvo su acción contra los socios para ser indemnizado de lo que pagare. **La responsabilidad del socio oculto es ilimitada y solidaria en la forma establecida en el artículo 125.**

Argentina dicha responsabilidad es subsidiaria, mientras que en Uruguay dicha responsabilidad no permite invocar el beneficio de excusión.

1.22 RESPONSABILIDAD DEL SOCIO APARENTE

De igual forma, sólo en el caso de Argentina⁷³ y Uruguay⁷⁴ se regula de forma expresa que, el que preste su nombre como socio, no será reputado como tal frente a los verdaderos socios, pero frente a terceros sí será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio.

1.23 RESPONSABILIDAD POR DECISIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL

En cuanto a la responsabilidad que se pueda derivar de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social, sólo existe regulación expresa en Perú⁷⁵ y Uruguay⁷⁶, aunque cada una de estas legislaciones regula temas diametralmente diferentes.

Art. 125. LSC — **Los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, por las obligaciones sociales.** El pacto en contrario no es oponible a terceros.

⁷² Uruguay. Artículo 54. Ley 16.060 de 1989(Socio oculto).- **El socio oculto será responsable de las obligaciones sociales en forma ilimitada y solidaria con la sociedad sin poder invocar el beneficio de excusión.**

⁷³ Argentina. Art. 34. LSC — El que prestare su nombre como socio no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la sociedad; **pero con relación a terceros, será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio**, salvo su acción contra los socios para ser indemnizado de lo que pagare. La responsabilidad del socio oculto es ilimitada y solidaria en la forma establecida en el artículo 125.

⁷⁴ Uruguay. Artículo 53. Ley 16.060 de 1989 (Socio aparente). El que preste su nombre como socio o el que sin ser socio tolere que su nombre sea incluido en la denominación social, no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no participación en las ganancias de la sociedad, pero **con relación a los terceros, será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio**, salvo su acción contra la sociedad o los socios para ser resarcido de lo que haya pagado.

⁷⁵ Perú. Artículo 111º.- Concepto. La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. **Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general.**

⁷⁶ Uruguay. Artículo 373. Ley 16.060 de 1989(Revocación del acuerdo impugnado).- Una asamblea posterior podrá revocar el acuerdo impugnado. Esta resolución surtirá efecto desde entonces y no procederá la iniciación o la continuación del proceso de impugnación. **Subsistirá la responsabilidad por los efectos producidos o que sean su consecuencia directa.**

En el caso de Perú, se establece que aún los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión, se encuentran sometidos a los acuerdos adoptados por el máximo órgano social.

En el caso de Uruguay, se establece que se mantiene la responsabilidad por los efectos producidos por un acuerdo en el lapso que éste tuvo vigencia, aun cuando fue revocado por el mismo órgano social de forma posterior.

1.24 RESPONSABILIDAD POR VOTO DE RESOLUCIONES NULAS E INEFICACES

Sólo en las legislaciones de Bolivia⁷⁷ y Uruguay⁷⁸, se estableció de forma expresa una responsabilidad solidaria para los accionistas que votaron favorablemente resoluciones que posteriormente fueron declaradas nulas o ineficaces.

1.25 RESPONSABILIDAD DEL ACCIONISTA POR EL EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO DE VOTO

Únicamente en las legislaciones de Brasil⁷⁹ y Uruguay⁸⁰, se establece de forma explícita para el socio, una responsabilidad por los daños que haya causado con el ejercicio abusivo de su voto.

⁷⁷ Bolivia. Art. 304. Quienes **voten a favor de las resoluciones declaradas posteriormente nulas, responden solidariamente por las consecuencias de las mismas** sin perjuicio de la responsabilidad de los directores y síndicos.

⁷⁸ Uruguay. Artículo 372.Ley 16.060 de 1989 (Responsabilidad de los accionistas).- **Los accionistas que hayan votado favorablemente las resoluciones que se dejen sin efecto, responderán solidariamente de las consecuencias de las mismas**, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al administrador, a los directores, al síndico o a los integrantes de la comisión fiscal.

⁷⁹ Brasil. Art. 115 O acionista deve exercer o direito de voto no interesse da companhia; considerar-se-á abusivo o voto exercido com o fim de causar dano à companhia ou a outros acionistas, ou de obter, para si ou para outrem, vantagem a que não faz jus e de que resulte, ou possa resultar, prejuízo para a companhia ou para outros acionistas.
(Vide § 2ºdo art. 118)

§ 1º O acionista não poderá votar nas deliberações da assembléia-geral relativas ao laudo de avaliação de bens com que concorrer para a formação do capital social e à aprovação de suas contas como administrador, nem em quaisquer outras que puderem beneficiá-lo de modo particular, ou em que tiver interesse conflitante com o da companhia.

(Vide § 5ºdo art. 8.º)

§ 2º Se todos os subscritores forem condôminos de bem com que concorreram para a formação do capital social, poderão aprovar o laudo, sem prejuízo da responsabilidade de que trata o § 6ºdo art. 8.º

1.26 RESPONSABILIDAD POR VOTOS REALIZADOS CON CONFLICTO DE INTERESES

Sólo en Brasil, Perú y Uruguay, se regula de forma expresa la responsabilidad del socio por votos realizados con conflicto de intereses. Sin embargo, en el caso de Perú y Uruguay, la norma exige un requisito adicional que limita el campo de acción de dicha responsabilidad.

En las legislaciones de Brasil⁸¹, Perú⁸² y Uruguay⁸³, se establece de forma expresa una responsabilidad por los daños causados con los votos realizados por un socio estando en conflicto de intereses.

(Vide § 5ºdo art. 8.º)

§ 3º O acionista responde pelos danos causados pelo exercício abusivo do direito de voto, ainda que seu voto não haja prevalecido.

§ 4º A deliberação tomada em decorrência do voto de acionista que tem interesse conflitante com o da companhia é anulável; o acionista responderá pelos danos causados e será obrigado a transferir para a companhia as vantagens que tiver auferido.

⁸⁰Uruguay. Artículo 324. Ley 16.060 de 1989 (Abuso del derecho de voto).- Los accionistas responderán **por los daños y perjuicios causados por el ejercicio abusivo del derecho de voto.**

⁸¹ Brasil. Art. 115 O acionista deve exercer o direito de voto no interesse da companhia; considerar-se-á abusivo o voto exercido com o fim de causar dano à companhia ou a outros acionistas, ou de obter, para si ou para outrem, vantagem a que não faz jus e de que resulte, ou possa resultar, prejuízo para a companhia ou para outros acionistas.

(Vide § 2ºdo art. 118)

§ 1º O acionista não poderá votar nas deliberações da assembléia-geral relativas ao laudo de avaliação de bens com que concorrer para a formação do capital social e à aprovação de suas contas como administrador, nem em quaisquer outras que puderem beneficiá-lo de modo particular, ou em que tiver interesse conflitante com o da companhia.

(Vide § 5ºdo art. 8.º)

§ 2º Se todos os subscritores forem condôminos de bem com que concorreram para a formação do capital social, poderão aprovar o laudo, sem prejuízo da responsabilidade de que trata o § 6ºdo art. 8.º

(Vide § 5ºdo art. 8.º)

§ 3º O acionista responde pelos danos causados pelo exercício abusivo do direito de voto, ainda que seu voto não haja prevalecido.

§ 4º A deliberação tomada em decorrência do voto de acionista que tem interesse conflitante com o da companhia é anulável; o acionista responderá pelos danos causados e será obrigado a transferir para a companhia as vantagens que tiver auferido.

⁸² Perú. Artículo 133º.- Suspensión del derecho de voto. **El derecho de voto no puede ser ejercido por quien tenga, por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto con el de la sociedad.** En este caso, las acciones respecto de las cuales no puede ejercitarse el derecho de voto son computables para establecer el quórum de la junta general e incomputables para establecer las mayorías en las votaciones. El acuerdo adoptado sin observar lo dispuesto en el

Sin embargo, el caso de Perú y Uruguay dicha responsabilidad se presenta únicamente, cuando sin el voto de dicho socio no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida.

1.27 RESPONSABILIDAD POR VOTAR UN DIVIDENDO A CUENTA SIN CONTAR CON EL DIRECTORIO

Sólo en la legislación peruana⁸⁴, existe una norma que establece explícitamente una responsabilidad para los accionistas que votaron favorablemente el acuerdo en virtud del cual acordaron un dividendo a cuenta, sin contar con la opinión favorable del directorio.

1.28 RESPONSABILIDAD POR USO DE BIENES SOCIALES EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS SIN CONSENTIMIENTO DE SOCIOS

Sólo en Bolivia, Paraguay y Uruguay, existe norma explícita al respecto. En las demás legislaciones suramericanas objeto de estudio, no existe norma expresa sobre este tema.

En el caso de Bolivia y Uruguay se regula de forma idéntica éste tipo de responsabilidad, mientras que en el caso de Paraguay existe la posibilidad de que

primer párrafo de este artículo es impugnabile a tenor del artículo 139 y **los accionistas que votaron no obstante dicha prohibición responden solidariamente por los daños y perjuicios cuando no se hubiera logrado la mayoría sin su voto.**

⁸³ Uruguay. Artículo 325. Ley 16.060 de 1989 (Conflicto de interés).- Los accionistas o sus representantes que en una operación determinada tengan por cuenta propia o ajena, un interés contrario al de la sociedad, deberán abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla.

Si contravinieran esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios cuando, sin su voto, no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida.

⁸⁴ Perú. Artículo 230º.- Dividendos. Para la distribución de dividendos se observaran las reglas siguientes:

1. Solo pueden ser pagados dividendos en razón de utilidades obtenidas o de reservas de libre disposición y siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado;
2. Todas las acciones de la sociedad, aun cuando no se encuentren totalmente pagadas, tienen el mismo derecho al dividendo, independientemente de la oportunidad en que hayan sido emitidas o pagadas, salvo disposición contraria del estatuto o acuerdo de la junta general;
3. Es valida la distribución de dividendos a cuenta, salvo para aquellas sociedades para las que existe prohibición legal expresa;
4. **Si la junta general acuerda un dividendo a cuenta sin contar con la opinión favorable del directorio, la responsabilidad solidaria por el pago recae exclusivamente sobre los accionistas que votaron a favor del acuerdo; y,**
5. Es valida la delegación en el directorio de la facultad de acordar el reparto de dividendos a cuenta.

el socio haga uso de los efectos sociales siempre y cuando tenga el consentimiento de los otros socios.

Veamos:

Únicamente en las legislaciones de Bolivia⁸⁵, Paraguay⁸⁶ y Uruguay⁸⁷, se regula de forma expresa la responsabilidad del socio que utiliza efectos de la sociedad en provecho suyo.

En el caso de Bolivia y Uruguay, se establece que si esto ocurre, el socio deberá entregar a la sociedad todas las ganancias resultantes de su actuación, y asumir los daños o pérdidas que resulten de esta.

De otra parte, en el caso de Paraguay la legislación prohíbe hacer uso de los efectos de la sociedad para fines extraños a los de ésta, si el uso se da sin el consentimiento de los socios.

1.29 RESPONSABILIDAD DEL SOCIO CUANDO SE DECLARA NULIDAD POR UNA CAUSAL INSUBSANABLE

Sólo existe en la legislación uruguaya⁸⁸, una norma expresa que establece responsabilidad para los socios de una sociedad que ha sido declarada nula. En

⁸⁵ Bolivia. Art. 160. El socio que use en su provecho o en el de terceros los fondos o efectos de la sociedad, **está obligado a ceder a favor de la misma todas las ganancias resultantes, siendo las pérdidas o daños de su exclusiva responsabilidad.** Igualmente, responde de los daños, el que abusando de su calidad de socio, obtenga ventajas o beneficios personales que afecten a los demás socios en su derecho a las utilidades de la sociedad.

⁸⁶ Paraguay. Art. 985 CC. **El socio no podrá servirse, sin consentimiento de los otros socios, de las cosas pertenecientes al patrimonio social para fines extraños a los de la sociedad.**

⁸⁷ Uruguay. Artículo 74. Ley 16.060 de 1989 (Dolo o culpa del socio).- El daño ocasionado a la sociedad por dolo o culpa de un socio obligará a su autor a indemnizarlo sin que pueda alegar compensación por el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

El socio que aplique los fondos o bienes de la sociedad a uso o negocios por cuenta propia o de tercero estará obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas o daños de su cuenta exclusiva.

⁸⁸ Uruguay. Artículo 28. Ley 16.060 de 1989 (Efectos de la nulidad respecto de fundadores, socios, etcétera).- En los casos de nulidades no subsanables, **la declaración de nulidad de la sociedad implicará que los fundadores, socios, administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados.**

Artículo 30. Ley 16.060 de 1989 (Subsanación de determinadas nulidades).- Todas las nulidades serán subsanables a excepción de las producidas por objeto o causa ilícitos. La subsanación podrá realizarse hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva que declare la nulidad y tendrá efecto retroactivo en cuanto corresponda de acuerdo a las circunstancias del caso.

este caso, los socios responderán solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados con la declaratoria de nulidad.

1.30 RESPONSABILIDAD POR LAS PÉRDIDAS

Únicamente las legislaciones de Perú⁸⁹ y Uruguay⁹⁰ establecen de forma expresa que los socios asumen las pérdidas de la sociedad, en proporción a sus aportes al capital.

No obstante lo anterior, es importante cotejar estas normas con aquellas que establecen en la mayoría de las legislaciones objeto de estudio, que la responsabilidad del accionista en las sociedades anónimas se limita al monto de lo aportado.

1.31 RESPONSABILIDAD DE SOCIOS POR DISTRIBUCIÓN INADECUADA DE UTILIDADES

Sólo en la legislación de Perú⁹¹, existe una norma que establece expresamente una responsabilidad para los socios que hayan recibido utilidades en contravención a las normas que regulan su adecuada distribución.

Artículo 35. Ley 16.060 de 1989(Acción de responsabilidad).- **La acción de responsabilidad fundada en la existencia de nulidades, prescribirá a los tres años contados desde el día en que la sentencia definitiva que declare la nulidad adquiera autoridad de cosa juzgada.**

La desaparición de la causal de nulidad o anulación o su subsanación no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad. En este caso, el término de prescripción se contará desde el día en que desaparezca o sea subsanada la causal de nulidad.

⁸⁹ Perú. Artículo 39^o.- Beneficios y pérdidas. **La distribución de beneficios a los socios se realiza en proporción a sus aportes al capital.** Sin embargo, el pacto social o el estatuto pueden fijar otras proporciones o formas distintas de distribución de los beneficios. **Todos los socios deben asumir la proporción de las pérdidas de la sociedad que se fije en el pacto social o el estatuto.** Solo puede exceptuarse de esta obligación a los socios que aportan únicamente servicios. **A falta de pacto expreso, las pérdidas son asumidas en la misma proporción que los beneficios.** Esta prohibido que el pacto social excluya a determinados socios de las utilidades o los exonere de toda responsabilidad por las pérdidas, salvo en este ultimo caso, por lo indicado en el párrafo anterior.

⁹⁰ Uruguay. Artículo 16. Ley 16.060 de 1989(Ganancias y pérdidas).- **Las ganancias y pérdidas se dividirán entre los socios en proporción de sus respectivos aportes,** a no ser que otra cosa se haya estipulado en el contrato.

De haberse previsto sólo la forma de distribución de las ganancias, ella se aplicará también para la división de las pérdidas y viceversa.

⁹¹ Perú. Artículo 40^o.- Reparto de utilidades. La distribución de utilidades solo puede hacerse en merito de los estados financieros preparados al cierre de un periodo determinado o la fecha de corte en circunstancias especiales que acuerde el directorio. Las sumas que se repartan no pueden exceder del monto de las utilidades que se obtengan. Si se ha perdido una parte del capital no se distribuye utilidades hasta que el capital sea reintegrado o sea reducido en la cantidad

En dicho caso, la sociedad o los acreedores podrán repetir contra tales socios, pero si los socios actuaron de buena fe, sólo estarán obligados a compensar las utilidades recibidas con las que les correspondan en los ejercicios siguientes.

1.32 RESPONSABILIDAD EN LA ENAJENACIÓN Y CESIÓN DE ACCIONES

Únicamente en las legislaciones de Brasil⁹² y Perú⁹³, se regula de forma explícita la responsabilidad del socio que enajena o cede una acción.

En Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Paraguay, Uruguay y Venezuela, no existe norma expresa al respecto, salvo en el caso de Ecuador, que regula el momento en que surte efectos la transferencia de dominio sobre la acción, pero no regula la responsabilidad propiamente dicha.

Entre los países que sí regulan este tema, encontramos que ambos lo regulan de forma similar, pero en el caso de Perú se regula igualmente otra situación de hecho que no esta contemplada en la legislación de Brasil.

correspondiente. **Tanto la sociedad como sus acreedores pueden repetir por cualquier distribución de utilidades hecha en contravención con este artículo, contra los socios que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hubiesen pagado. Estos últimos son solidariamente responsables. Sin embargo, los socios que hubiesen actuado de buena fe estarán obligados solo a compensar las utilidades recibidas con las que les correspondan en los ejercicios siguientes, o con la cuota de liquidación que pueda tocarles.**

⁹² Brasil. Art. 108 **Ainda quando negociadas as ações, os alienantes continuarão responsáveis, solidariamente com os adquirentes, pelo pagamento das prestações que faltarem para integralizar as ações transferidas.**

Parágrafo único. **Tal responsabilidade cessará, em relação a cada alienante, no fim de 2 (dois) anos a contar da data da transferência das ações.**

⁹³ Perú. Artículo 81^o.- **Responsabilidad por pago de dividendos pasivos. El cesionario de la acción no pagada íntegramente responde solidariamente frente a la sociedad con todos los cedentes que lo preceden por el pago de la parte no pagada. La responsabilidad de cada cedente caduca a los tres años, contados desde la fecha de la respectiva transferencia.**

Artículo 87^o.- **Emisión de certificados de acciones. Es nula la emisión de certificados de acciones y la enajenación de estas antes de la inscripción registral de la sociedad o del aumento de capital correspondiente. Por excepción, siempre que se haya cumplido con lo dispuesto en el primer y en el segundo párrafos del artículo 84 y el estatuto lo permita, puede emitirse certificados provisionales de acciones con la expresa indicación de que se encuentra pendiente la inscripción de la sociedad y que en caso de transferencia, el cesionario responde solidariamente con todos los cedentes que lo preceden por las obligaciones que pudiera tener, en su calidad de accionista y conforme a ley,** el titular original de los certificados frente a la sociedad, otros accionistas o terceros. En los casos de constitución o aumento de capital por oferta a terceros, los certificados a que se refiere el artículo 59 podrán transferirse libremente sujetos a las reglas que regulan la cesión de derechos.

Veamos:

Tanto en Brasil como en Perú, se establece una responsabilidad solidaria para el socio enajenante o cedente de una acción que no ha sido pagada íntegramente. Tal socio es responsable por esa parte no pagada de la acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha responsabilidad tiene un término de caducidad en ambas legislaciones.

Adicionalmente, en Perú⁹⁴ también existe una norma que regula la responsabilidad en que puede incurrir el cesionario de una acción, cuando la transmisión de esta se encuentra afecta al cumplimiento de obligaciones para con la sociedad, otros accionistas o terceros.

En el caso de Ecuador⁹⁵, existe legislación referida al momento en el cual se entiende que surte efectos la transferencia de dominio sobre la acción, pero no se regula de forma expresa la responsabilidad del socio enajenante o cesionario.

⁹⁴ Perú. Artículo 102º.- Transmisión de acciones afectas a obligaciones adicionales. Salvo que el pacto social, el estatuto o el convenio con terceros establezcan lo contrario, la transmisión de acciones cuya titularidad lleve aparejada el cumplimiento de obligaciones para con la sociedad, otros accionistas o terceros, **deberá contar, según corresponda, con la aceptación de la sociedad, de los accionistas o terceros a favor de quienes se haya pactado la obligación. Tal aceptación no será necesaria cuando el obligado garantice solidariamente su cumplimiento, si la naturaleza de la obligación lo permite.**

⁹⁵ Ecuador. Art. 188. La propiedad de las acciones se transfiere mediante nota de cesión firmada por quien la transfiere o la persona o casa de valores que lo represente. La cesión deberá hacerse constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo; sin embargo, para los títulos que estuvieren entregados en custodia en un depósito centralizado de compensación y liquidación, la cesión podrá hacerse de conformidad con los mecanismos que se establezcan para tales depósitos centralizados.

Art. 189 inc 5. La transferencia del dominio de acciones no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas. Esta inscripción se efectuará válidamente con la sola firma del representante legal de la compañía, a la presentación y entrega de una comunicación firmada conjuntamente por cedente y cesionario; o de comunicaciones separadas suscritas por cada uno de ellos, que den a conocer la transferencia; o del título objeto de la cesión. Dichas comunicaciones o el título, según fuere del caso, se archivarán en la compañía. De haberse optado por la presentación y entrega del título objeto de la cesión, éste será anulado y en su lugar se emitirá un nuevo título a nombre del adquirente.

En el caso de acciones inscritas en una bolsa de valores o inmóvil en el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, la inscripción en el libro de acciones y accionistas será efectuada por el depósito centralizado, con la sola presentación del formulario de cesión firmado por la casa de valores que actúa como agente. El depósito centralizado mantendrá los archivos y registros de las transferencias y notificará trimestralmente a la compañía, para lo cual llevará el libro de acciones y accionistas, la nómina de sus accionistas. Además, a solicitud hecha por la compañía notificará en un período no mayor a tres días.

1.33 RESPONSABILIDAD DEL ACCIONISTA CONTROLADOR POR ACTOS ABUSIVOS DE PODER

Sólo en Brasil⁹⁶ existe una norma que regula de forma expresa la responsabilidad en que incurre el accionista controlador por los daños causados con la realización de actos abusivos de poder.

El retardo en inscribir la transferencia hecha en conformidad con los incisos anteriores, se sancionará con multa del dos por ciento sobre el valor nominal del título transferido, que el Superintendente de Compañías impondrá, a petición de parte, al representante legal de la respectiva empresa.

Prohíbese establecer requisitos o formalidades para la transferencia de acciones, que no estuvieren expresamente señalados en esta Ley, y cualquier estipulación estatutaria o contractual que los establezca no tendrá valor alguno.

⁹⁶ Brasil. Art. 116 Entende-se por acionista controlador a pessoa, natural ou jurídica, ou o grupo de pessoas vinculadas por acordo de voto, ou sob controle comum, que:

(Vide arts. 238 e 246)

a) é titular de direitos de sócio que lhe assegurem, de modo permanente, a maioria dos votos nas deliberações da assembléia-geral e o poder de eleger a maioria dos administradores da companhia; e

b) usa efetivamente seu poder para dirigir as atividades sociais e orientar o funcionamento dos órgãos da companhia.

(Vide § 2º do art. 118)

Parágrafo único. O acionista controlador deve usar o poder com o fim de fazer a companhia realizar o seu objeto e cumprir sua função social, e tem deveres e responsabilidades para com os demais acionistas da empresa, os que nela trabalham e para com a comunidade em que atua, cujos direitos e interesses deve lealmente respeitar e atender.

Art. 117 O acionista controlador responde pelos danos causados por atos praticados com abuso de poder.

(Vide arts. 118, § 2.º, 238 e 246)

§ 1º São modalidades de exercício abusivo de poder:

a) orientar a companhia para fim estranho ao objeto social ou lesivo ao interesse nacional, ou levá-la a favorecer outra sociedade, brasileira ou estrangeira, em prejuízo da participação dos acionistas minoritários nos lucros ou no acervo da companhia, ou da economia nacional;

b) promover a liquidação de companhia próspera, ou a transformação, incorporação, fusão ou cisão da companhia, com o fim de obter, para si ou para outrem, vantagem indevida, em prejuízo dos demais acionistas, dos que trabalham na empresa ou dos investidores em valores mobiliários emitidos pela companhia;

c) promover a alteração estatutária, emissão de valores mobiliários ou adoção de políticas ou decisões que não tenham por fim o interesse da companhia e visem a causar prejuízo a acionistas minoritários, aos que trabalham na empresa ou aos investidores em valores mobiliários emitidos pela companhia;

d) eleger administrador ou fiscal que sabe inapto, moral ou tecnicamente;

e) induzir, ou tentar induzir, administrador ou fiscal a praticar ato ilegal, ou, descumprindo seus deveres definidos nesta lei e no estatuto, promover, contra o interesse de companhia, sua ratificação pela assembléia-geral;

f) contratar com a companhia, diretamente ou através de outrem, ou de sociedade na qual tenha interesse, em condições de favorecimento ou não eqüitativas;

Adicionalmente, se establecen los casos en que se entiende hay un accionista "controlador", y los supuestos que son considerados como abusivos para dicha legislación.

1.34 RESPONSABILIDAD DEL ACCIONISTA EN LOS DEPÓSITOS DE ACCIONES

Sólo en la legislación de Uruguay⁹⁷, existe una norma que establece responsabilidad solidaria entre el accionista y el depositario de la acción, por la existencia de las acciones.

Esta responsabilidad, se enmarca dentro del supuesto del depósito de acciones que debe existir por parte de los accionistas para asistir a las asambleas.

1.35 EFECTOS DE LA TRANSFORMACIÓN FUSIÓN Y ESCISIÓN DE LA SOCIEDAD EN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

Existe regulación expresa sobre los efectos de la transformación, fusión y escisión de la sociedad en la responsabilidad de los socios, únicamente en Argentina⁹⁸, Colombia⁹⁹, Perú¹⁰⁰, Uruguay¹⁰¹ y Ecuador¹⁰².

g) aprovar ou fazer aprovar contas irregulares de administradores, por favorecimento pessoal, ou deixar de apurar denúncia que saiba ou devesse saber procedente, ou que justifique fundada suspeita de irregularidade.

h) subscrever ações, para os fins do disposto no art. 170, com a realização em bens estranhos ao objeto social da companhia.

(Redação dada pela Lei nº 9.457, de 05.05.97)

§ 2º No caso da alínea "e" do § 1.º, o administrador ou fiscal que praticar o ato ilegal responde solidariamente com o acionista controlador.

§ 3º O acionista controlador que exerce cargo de administrador ou fiscal tem também os deveres e responsabilidades próprios do cargo.

⁹⁷ Uruguay. Artículo 350. Ley 16.060 de 1989(Depósito de acciones).- Para asistir a las asambleas los accionistas deberán depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito librado por una entidad de intermediación financiera, por un corredor de Bolsa, por el depositario judicial, o por otras personas, en cuyo caso se requerirá la certificación notarial correspondiente. La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para su admisión a la asamblea.

Los certificados de depósito y los recibos a que se refiere el inciso anterior deberán especificar la clase de las acciones, su numeración y la de los títulos. No se podrán disponer de las acciones hasta después de realizada la asamblea excepto en el caso de cancelación del depósito, debiéndose también cancelar la anotación efectuada en el Libro de Registro de Asistencia. **El depositario responderá solidariamente con el titular por la existencia de las acciones.**

El contrato podrá fijar la anticipación con que deberá hacerse el registro.

Los titulares de las acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedarán exceptuados de su obligación de depositar sus acciones o presentar sus certificados o constancias, pero deberán cursar comunicación para que se las inscriba en el Libro de Registro de Asistencia dentro del mismo término.

⁹⁸ Argentina. Art. 75.LSC. La transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.

Art. 76. LSC — **Si en razón de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, ésta no se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación salvo que la acepten expresamente.**

⁹⁹ Colombia. ARTICULO 169. C. Co. <MODIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD EN LA TRANSFORMACION>. Si en virtud de la transformación se modifica la responsabilidad de los socios frente a terceros, **dicha modificación no afectará las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil.**

¹⁰⁰ Perú. Artículo 334^o.- Cambio en la responsabilidad de los socios. **Los socios que en virtud de la nueva forma societaria adoptada asumen responsabilidad ilimitada por las deudas sociales, responden en la misma forma por las deudas contraídas antes de la transformación.** La transformación a una sociedad en que la responsabilidad de los socios es limitada, no afecta la responsabilidad ilimitada que corresponde a estos por las deudas sociales contraídas antes de la transformación, salvo en el caso de aquellas deudas cuyo acreedor la acepte expresamente.

Artículo 361^o.- Cambio en la responsabilidad de los socios. **Es aplicable a la fusión cuando origine cambio en la responsabilidad de los socios o accionistas de alguna de las sociedades participantes lo dispuesto en el artículo 334.**

Artículo 386^o.- Cambio en la responsabilidad de los socios. **Es aplicable a la escisión que origine cambios en la responsabilidad de los socios o accionistas de las sociedades participantes lo dispuesto en el artículo 334.**

¹⁰¹ Uruguay. Artículo 105.Ley 16.060 de 1989 (Efecto).- La transformación no modificará la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.

Artículo 108. (Derecho de receso).- Cuando legal o convencionalmente no corresponda a la unanimidad para decidir la transformación, los socios o accionistas que hayan votado negativamente o los ausentes tendrán derecho de receso.

En caso de ejercerlo, deberán comunicar fehacientemente su decisión a la sociedad bajo sanción de caducidad del derecho, en el plazo treinta días a contar del siguiente al de la última publicación. Todo ello, salvo lo que se establezca para determinados tipos sociales.

El ejercicio del derecho no afectará la responsabilidad del recedente hacia los terceros, por las obligaciones contraídas antes de la inscripción del nuevo tipo social.

La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizarán solidariamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta la inscripción de la transformación.

Artículo 114.Ley 16.060 de 1989 (Quiebra o liquidación judicial de la sociedad transformada).- Si la sociedad transformada quebrara o se liquidara judicialmente dentro de los seis meses de inscripto su nuevo tipo social en el Registro Público de Comercio, los acreedores por obligaciones contraídas con anterioridad a esa inscripción podrán solicitar la quiebra de los socios que sean solidariamente responsables, siempre que se compruebe que en aquel momento la sociedad se encontraba en estado de cesación de pagos.

Artículo 135.Ley 16.060 de 1989 (Quiebra o liquidación judicial de la sociedad incorporante o de la que se crea).- **Si la nueva sociedad o la incorporante quebrara o se liquidara judicialmente**

Sobre el particular, no existe regulación expresa en Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Venezuela.

En todos los países que regulan de forma expresa el tema, se establece la misma responsabilidad para los accionistas de la sociedad transformada. Sin embargo, en el caso de Uruguay sólo se regula el supuesto de hecho según el cual la sociedad que se transforma era de aquellas por la que los socios respondían de

dentro del plazo de sesenta días de inscripta la fusión, cualquier acreedor anterior tendrá derecho a solicitar la separación de los patrimonios a efectos de que los créditos sean pagos con los bienes de las respectivas masas.

Artículo 138.Ley 16.060 de 1989 (Responsabilidad por créditos).- Las sociedades que se creen por la escisión serán solidariamente responsables entre sí y con la escindida, si ella subsiste, por los créditos denunciados en el término del artículo 126 y por los que figuren en los balances especiales.

Los pactos celebrados para la distribución de las deudas, solo tendrán eficacia entre las sociedades creadas por la escisión.

Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los socios de la sociedad escindida, según el tipo, por las deudas anteriores a la inscripción de la escisión en el Registro Público de Comercio.

Artículo 126.Ley 16.060 de 1989 (Publicación).- Deberá publicarse por diez un extracto del compromiso que contendrá sus estipulaciones más importantes, indicando especialmente la denominación social de las sociedades que quedarán disueltas y de la nueva o incorporante, así como su capital.

En el aviso se prevendrá que el compromiso y los balances sociales especiales estarán a disposición de los socios o accionistas y de los acreedores en las sedes de cada sociedad. Se convocará además a los acreedores de las sociedades que se disuelvan para que justifiquen sus créditos en el lugar que se indicará, en el plazo de veinte días a contar desde la última publicación. También se convocará a los acreedores de las sociedades contratantes para que en el mismo plazo deduzcan oposiciones.

Las publicaciones se efectuarán en el Diario Oficial y en otro diario.

Artículo 157. Ley 16.060 de 1989(Rescisión que desvirtúe el tipo social).- Si por efecto de la rescisión parcial quedara desvirtuado el tipo social, los socios restantes podrán optar por disolver la sociedad o por continuarla mediante la incorporación de nuevos socios o transformarla dentro del plazo de ciento ochenta días. Mientras no formalicen la opción concedida, los socios responderán ilimitada y solidariamente por las deudas sociales que se contraigan.

¹⁰² Ecuador. Art. 334 inc 3 y 4. El acuerdo de transformación no podrá modificar las participaciones de los socios en el capital de la compañía. A cambio de las acciones que desaparezcan, los antiguos accionistas tendrán derecho a que se les asigne acciones, cuotas o participaciones proporcionales al valor nominal de las acciones poseídas por cada uno de ellos.

Tampoco podrán sufrir reducción los derechos correspondientes a títulos distintos de las acciones, a no ser que los titulares lo consientan expresamente.

Los accionistas que, en virtud de la transformación, asuman responsabilidad ilimitada por las deudas sociales responderán en la misma forma por las deudas anteriores a la transformación.

La transformación de las compañías colectivas y comanditarias no libera a los socios colectivos de responder personal y solidariamente, con todos sus bienes, de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la compañía, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente en la transformación.

forma solidaria e ilimitada, y es claro que este no es el caso de las sociedades anónimas.

Veamos:

En el caso de Argentina, Colombia, Perú y Ecuador, es claro que si la sociedad anónima es transformada en una de aquellas por las cuales los socios deben responder de forma solidaria e ilimitada, los accionistas responderán de la misma forma como venían respondiendo por las obligaciones contraídas antes de la transformación.

En el caso de Uruguay, se contempla el supuesto de responsabilidad cuando la sociedad transformada era de aquellas por las cuales los socios respondían de forma solidaria e ilimitada, pero no al contrario.

Adicionalmente, existe en la legislación uruguaya regulación referente a casos especiales que puedan presentarse en el marco de una fusión o escisión.

1.36 RESPONSABILIDAD DEL SOCIO QUE EJERCE DERECHO DE SEPARACIÓN

El derecho de separación o retiro, se encuentra regulado de forma explícita únicamente en la legislación colombiana¹⁰³ y peruana¹⁰⁴.

¹⁰³ Colombia. Artículo 12 Ley 222 de 1995. Cuando **la transformación, fusión o escisión** impongan a los socios una mayor responsabilidad o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, los socios ausentes o **disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad**. En las sociedades por acciones también procederá el ejercicio de este derecho en los casos de cancelación voluntaria de la inscripción en el Registro Nacional de Valores o en Bolsa de Valores.

PAR - Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá que existe desmejora de los derechos patrimoniales de los socios, entre otros, en los siguientes casos: 1. Cuando se disminuya el porcentaje de participación del socio en el capital de la sociedad, 2. Cuando se disminuya el valor patrimonial de la acción, cuota o parte de interés o se reduzca el valor nominal de la acción o cuota, siempre que en este caso se produzca una disminución del capital, 3. Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción.

Art. 14 Ley 222 de 1995. Los socios ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro dentro de los 8 días siguientes a la fecha en que se adoptó la respectiva decisión. La manifestación de retiro del socio se comunicará por escrito al representante legal. **El retiro produce efectos frente a la sociedad desde el momento en que se reciba la comunicación escrita del socio y frente a terceros desde su inscripción en el registro mercantil o en el libro de accionistas**. Para que proceda el registro bastará la comunicación del representante legal o del socio que ejerce el derecho de retiro. Salvo pacto arbitral, en caso de discrepancia sobre la existencia de la causal de retiro, el trámite correspondiente se adelantará ante la entidad estatal encargada de ejercer la inspección, vigilancia o control. Si la asamblea de accionistas o junta de socios, dentro de los sesenta días siguientes a la adopción de la decisión la revoca, caduca el derecho de receso y los socios que lo ejercieron, readquieren sus derechos, retrotrayéndose los de naturaleza patrimonial al momento en que se notificó el retiro al representante legal.

Sin embargo, en cada una de ellas se aborda el tema de forma diferente, como puede verse a continuación:

El ejercicio del derecho de separación en la legislación peruana, queda sujeto a la responsabilidad personal que le correspondiera al socio por las obligaciones sociales contraídas antes de la transformación o fusión. En el caso de las sociedades anónimas como ya se mencionó, no existe responsabilidad personal del accionista.

ARTICULO 16. REEMBOLSO. En los casos en que los socios o la sociedad no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, el retiro dará derecho a quien lo ejerza a exigir el reembolso de las cuotas, acciones o partes de interés restantes. El valor correspondiente se calculará de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo, el avalúo se hará por peritos designados por la Cámara de Comercio del domicilio social. Dicho avalúo será obligatorio. En los estatutos podrán fijarse métodos diferentes para establecer el valor del reembolso.

Salvo pacto en contrario, el reembolso deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes al acuerdo o al dictamen pericial. Sin embargo, si la sociedad demuestra que el reembolso dentro de dicho término afectará su estabilidad económica, podrá solicitar a la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control, que establezca plazos adicionales no superiores a un año. Durante el plazo adicional se causarán intereses a la tasa corriente bancaria.

Dentro de los dos meses siguientes a la adopción de la decisión respectiva, la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control, podrá, de oficio o a petición de interesado, determinar la improcedencia del derecho de retiro, cuando establezca que el reembolso afecte sustancialmente la prenda común de los acreedores.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo previsto en materia de responsabilidad de los socios colectivos, quienes ejerzan el derecho de retiro en los términos previstos en la ley, responderán en forma subsidiaria y hasta el monto de lo reembolsado, por las obligaciones sociales contraídas hasta la inscripción del retiro en el Registro Mercantil. Dicha responsabilidad cesará transcurrido un año desde la inscripción del retiro en el Registro Mercantil.

Art. 17 Ley 222 de 1995. Será ineficaz toda estipulación que despoje a los socios del derecho de retiro o que modifique su ejercicio o lo haga nugatorio. Sin embargo, será válida la renuncia del derecho de retiro, después del nacimiento del mismo. La renuncia opera independientemente para causal de retiro. Lo dispuesto en esta ley en materia de receso, no se aplicará a las sociedades sometidas a la Vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

¹⁰⁴ Perú. Artículo 338º.- Derecho de separación. El acuerdo de transformación da lugar al ejercicio del derecho de separación regulado por el artículo 200. **El ejercicio del derecho de separación no libera al socio de la responsabilidad personal que le corresponda por las obligaciones sociales contraídas antes de la transformación.**

Artículo 356º.- Derecho de separación. El acuerdo de fusión da a los socios y accionistas de las sociedades que se fusionan el derecho de separación regulado por el artículo 200. **El ejercicio del derecho de separación no libera al socio de la responsabilidad personal que le corresponda por las obligaciones sociales contraídas antes de la fusión.**

Sin embargo, en el caso de Colombia existe una responsabilidad “subsidiaria y hasta el monto de lo reembolsado” para el socio que se retira, el cual responderá por las obligaciones sociales contraídas hasta la inscripción del retiro en el Registro Mercantil. En Colombia, esta responsabilidad cesa un año después de inscrito el retiro en el registro mercantil.

1.37 ACCIONES

Sólo en las legislaciones de Argentina¹⁰⁵, Brasil¹⁰⁶, Paraguay¹⁰⁷ y Uruguay¹⁰⁸, existe regulación explícita sobre las acciones que pueden iniciarse en contra de los socios que han incurrido en responsabilidad.

¹⁰⁵ Argentina. Art. 91. LSC — Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior, en los de responsabilidad limitada y los comanditados de las de en comandita por acciones, **puede ser excluido si mediare justa causa**. Es nulo el pacto en contrario. **Habrà justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones**. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada. **El derecho de exclusión se extingue si no es ejercido en el término de noventa (90) días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación**. Si la exclusión la decide la sociedad, la acción será ejercida por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los administradores. En ambos supuestos puede disponerse judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue. Si la exclusión es ejercida individualmente por uno de los socios, se sustanciará con citación de todos los socios.

Art. 92. LSC — **La exclusión produce los siguientes efectos**: 1) El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión; 2) Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas; 3) La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación; 4) En el supuesto del artículo 49, el socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero; 5) El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público de Comercio.

Art. 93. LSC — En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94, inciso 8).

¹⁰⁶ Brasil. Art. 1.030. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002. Ressalvado o disposto no art. 1.004 e seu parágrafo único, **pode o sócio ser excluído judicialmente, mediante iniciativa da maioria dos demais sócios, por falta grave no cumprimento de suas obrigações, ou, ainda, por incapacidade superveniente**.

Parágrafo único. Será de pleno direito excluído da sociedade o sócio declarado falido, ou aquele cuja quota tenha sido liquidada nos termos do parágrafo único do art. 1.026.,

Art. 1.004. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002 . Os sócios são obrigados, na forma e prazo previstos, às contribuições estabelecidas no contrato social, e aquele que deixar de fazê-lo, nos trinta dias seguintes ao da notificação pela sociedade, responderá perante esta pelo dano emergente da mora.

Parágrafo único. Verificada a mora, poderá a maioria dos demais sócios preferir, à indenização, a exclusão do sócio remisso, ou reduzir-lhe a quota ao montante já realizado, aplicando-se, em ambos os casos, o disposto no § 1º do art. 1.031.

Art. 1.026. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002 O credor particular de sócio pode, na insuficiência de outros bens do devedor, fazer recair a execução sobre o que a este couber nos lucros da sociedade, ou na parte que lhe tocar em liquidação.

Parágrafo único. Se a sociedade não estiver dissolvida, pode o credor requerer a liquidação da quota do devedor, cujo valor, apurado na forma do art. 1.031, será depositado em dinheiro, no juízo da execução, até noventa días após aquela liquidação

¹⁰⁷ Paraguay. Art. 992 CC. **Ningún socio puede ser excluido sin justa causa. Se tendrá por tal:** a) la cesión de derechos a terceros, no obstante la prohibición del contrato; b) el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones para con la sociedad, tenga o no culpa el socio; c) la incapacidad sobreviniente. La producida por falencia no causará exclusión, cuando se tratare del socio industrial; y d) cuando perdiere la confianza de los demás, por insolvencia, mala conducta, provocación de discordia entre los socios, u otros hechos análogos.

¹⁰⁸ Uruguay. Artículo 35. Ley 16.060 de 1989 (Acción de responsabilidad).- **La acción de responsabilidad fundada en la existencia de nulidades**, prescribirá a los tres años contados desde el día en que la sentencia definitiva que declare la nulidad adquiera autoridad de cosa juzgada.

La desaparición de la causal de nulidad o anulación o su subsanación no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad. En este caso, el término de prescripción se contará desde el día en que desaparezca o sea subsanada la causal de nulidad.

Artículo 51. Ley 16.060 de 1989 (Obligaciones de la sociedad controlante. Responsabilidades).- **La sociedad controlante deberá usar su influencia para que la controlada cumpla su objeto, debiendo respetar los derechos e intereses de los socios o accionistas.**

Responderá por los daños causados en caso de violación de estos deberes y por los actos realizados con abuso de derecho. El o los administradores de la sociedad controlante serán solidariamente responsables con ella cuando infrinjan esta norma.

Cualquier socio o accionista podrá ejercer acción de responsabilidad por los daños sufridos personalmente o para obtener la reparación de los causados a la sociedad.

Si la sociedad controlante fuera condenada, deberá pagar al socio o accionista los gastos y honorarios del juicio, más una prima del 5% (cinco por ciento) calculado sobre el monto de la indemnización debida.

Las acciones previstas en este artículo prescribirán a los tres años contados desde la fecha de los hechos que la motiven.

Artículo 147. Ley 16.060 de 1989 (Exclusión de socio).- **Cualquier socio podrá ser excluido si mediara justa causa. Será nulo el pacto en contrario.**

Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones o en los demás casos previstos por la ley. También existirá en los supuestos de declaración en quiebra, concurso civil o liquidación judicial del socio.

En las demás legislaciones objeto de estudio, no existe regulación expresa al respecto.

En todos los países que sí abordan el tema, existe la acción de exclusión contra el socio responsable. En el caso de Uruguay, existen otras acciones contempladas en la norma.

No obstante lo anterior, cada país regula de forma diversa las “justas causas” que pueden dar lugar a la exclusión del socio responsable.

Veamos:

En Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, existe la posibilidad de ejercer el derecho de exclusión en contra de un socio. La exclusión del socio se produce siempre y cuando exista una justa causa, la cual se traduce en términos generales en un grave incumplimiento de las obligaciones del socio.

En el caso de Paraguay, adicionalmente se establecen otras “justas causas” que darían lugar a la exclusión del socio.

Finalmente, es preciso mencionar que en la legislación uruguaya, existen otras acciones a saber: i) La acción de responsabilidad fundada en la existencia de nulidades, y ii) La acción de responsabilidad contra la sociedad controlante, por los daños causados a la sociedad controlada o a los socios de esta.

Artículo 148. Ley 16.060 de 1989 (Acción de exclusión).- Producida una justa causa de exclusión, los socios, incluido el socio a excluir, podrán acordar la rescisión parcial, modificando el contrato social.

De no lograrse acuerdo entre los socios, la rescisión podrá ser declarada judicialmente.

La exclusión podrá ser solicitada por uno de los socios o resuelta por la sociedad. En este último caso será necesaria la conformidad de la mayoría de los socios restantes.

Si la acción de exclusión fuera promovida por uno de los socios, se sustanciará con citación de los demás.

Si la exclusión fuera decidida por la sociedad, la acción se entablará por su representante o por quien designen los socios, cuando el socio a excluir sea quien ejerza la representación.

El Juez podrá decretar la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se pretenda.

2. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA

2.1 ¿QUIÉNES ADMINISTRAN?

Este aspecto se encuentra regulado de forma expresa en las legislaciones de Argentina¹⁰⁹, Brasil¹¹⁰, Colombia¹¹¹, Chile¹¹², Paraguay¹¹³, Perú¹¹⁴, Uruguay¹¹⁵ y Venezuela¹¹⁶.

¹⁰⁹ Argentina. Art. 255 LSC — **La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso.** En las sociedades anónimas del artículo 299 se integrará por lo menos con tres directores. Si se faculta a la asamblea de accionistas para determinar el número de directores, el estatuto especificará el número mínimo y máximo permitido.

¹¹⁰ Brasil. Art. 138 **A administração da companhia competirá, conforme dispuser o estatuto, ao conselho de administração e à diretoria, ou somente à diretoria.**

§ 1º O conselho de administração é órgão de deliberação colegiada, sendo a representação da companhia privativa dos diretores.

§ 2º As companhias abertas e as de capital autorizado terão obrigatoriamente conselho de administração.

Art. 140 O conselho de administração será composto por, no mínimo, 3 (três) membros, eleitos pela assembléia-geral e por elas destituíveis a qualquer tempo, devendo o estatuto estabelecer:

I - o número de conselheiros, ou o máximo e mínimo permitidos, e o processo de escolha e substituição do presidente do conselho;

II - o modo de substituição dos conselheiros;

III - o prazo de gestão, que não poderá ser superior a 3 (três) anos, permitida a reeleição;

IV - as normas sobre convocado, instalação e funcionamento do conselho, que deliberará por maioria de votos.

Art. 143 **A diretoria será composta por 2 (dois) ou mais diretores, eleitos e destituíveis a qualquer tempo pelo conselho de administração, ou, se inexistente, pela assembléia-geral, devendo o estatuto estabelecer:**

I - o número de diretores, ou o máximo e o mínimo permitidos;

II - o modo de sua substituição;

III - o prazo de gestão, que não será superior a 3 (três) anos, permitida a reeleição;

IV - as atribuições e poderes de cada diretor.

§ 1º Os membros do conselho de administração, até o máximo de 1/3 (um terço), poderão ser eleitos para cargos de diretores.

§ 2º O estatuto pode estabelecer que determinadas decisões, de competência dos diretores, sejam tomadas em reunião da diretoria

Art. 146. Poderão ser eleitos para membros dos órgãos de administração pessoas naturais, devendo os membros do conselho de administração ser acionistas e os diretores residentes no País, acionistas ou não.

§ 1o A ata da assembléia geral ou da reunião do conselho de administração que eleger administradores deverá conter a qualificação de cada um dos eleitos e o prazo de gestão, ser arquivada no registro do comércio e publicada.

§ 2o A posse do conselheiro residente ou domiciliado no exterior fica condicionada à constituição de procurador residente no País, com poderes para receber citação em ações contra ele propostas com base na legislação societária, com prazo de validade coincidente com o do mandato." (NR)

(*) Redação alterada pelo Decreto 10.194 de 14 de fevereiro de 2001.

¹¹¹ Colombia. Artículo 22 Ley 222 de 1995. **Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejercen o detentan esas funciones.**

Art. 196. CCo <FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES>. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponible a terceros.

ARTICULO 197. CCo. <ELECCION DE JUNTA O COMISION-CUOCIENTE ELECTORAL>. **Siempre que en las sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral.** Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tanto nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

ARTICULO 419 CCo. <CONSTITUCION DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. **La asamblea general la constituirán los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos.**

¹¹² Chile. Art. 2061. La sociedad, sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita, o anónima. Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo. Es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta concurrencia de sus aportes. **Sociedad anónima es aquella formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.**

Artículo 1º L. 18.046.- La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y **administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.** La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil.

Artículo 31 L. 18.046.- **La administración de la sociedad anónima la ejerce un directorio elegido por la junta de accionistas.** Los estatutos de las sociedades anónimas deberán establecer un número invariable de directores. La renovación del directorio será total y se efectuará al final de su período, el que no podrá exceder de tres años. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente en sus funciones. A falta de disposición expresa de los estatutos, se entenderá que el directorio se renovará cada año. El directorio de las sociedades anónimas cerradas no podrá estar integrado por menos de tres directores y el de las sociedades anónimas abiertas por menos de cinco, y si en los estatutos nada se dijere, se estará a estos mínimos. Sin perjuicio de lo anterior, si la sociedad anónima abierta debiere constituir el comité a que se refiere el artículo 50 bis, el mínimo de directores será de siete.

Artículo 35 L. 18046- **No podrán ser directores de una sociedad anónima:** 1) Los menores de edad; 2) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de esta ley; 3) Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, y los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras. (*) 4) Los funcionarios fiscales, semifiscales, de empresas u organismos del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control. Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas, cesarán automáticamente en el cargo de director de una entidad fiscalizada o controlada.

Artículo 36 L. 18046.- **Además de los casos mencionados en el artículo anterior, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de sus filiales:** 1) Los senadores y diputados; 2) Los ministros y subsecretarios de Estado, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario; 3) Los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros; 4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, salvo en las bolsas de valores.

¹¹³ Paraguay. Art. 974 CC. Salvo disposiciones especiales en contrario, cualquiera de los socios podrá administrar la sociedad. La facultad de administrar podrá ser conferida a un extraño. En defecto de limitación expresa, lo que hiciere cualquiera de los socios en nombre de la sociedad obligará a esta, pero cada socio tendrá derecho a oponerse a los actos de los restantes mientras no se hubieren producido sus efectos. Todo socio puede exigir que los demás contribuyan a los

gastos necesarios para la conservación de los bienes sociales. A falta de cláusula expresa la amplitud de los poderes de administración se determina por la naturaleza y fin de la sociedad. La administración de la sociedad se reputa un mandato general que comprende los negocios ordinarios de ella, con todas sus consecuencias. Son negocios ordinarios aquellos que no requieren poderes especiales. **Los administradores son solidariamente responsables ante la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y el contrato social. Sin embargo, la responsabilidad no se extenderá a aquellos que demostraren estar exentos de culpa.**

Art. 1102. **La administración de la sociedad estará a cargo de uno o más directores designados por la asamblea ordinaria**, cuando no lo hubieren sido en el acto constitutivo. Si se faculta a la asamblea para determinar su número, los estatutos especificarán el número mínimo y el máximo permitido.

¹¹⁴ Perú. Artículo 152º.- Administradores. **La administración de la sociedad esta a cargo del directorio y de uno o mas gerentes**, salvo por lo dispuesto en el artículo 247.

Artículo 153º.- Órgano colegiado y elección. **El directorio es órgano colegiado elegido por la junta general.** Cuando una o mas clases de acciones tengan derecho a elegir un determinado numero de directores, la elección de dichos directores se hará en junta especial.

Artículo 154º.- Remoción. Los directores pueden ser removidos en cualquier momento, bien sea por la junta general o por la junta especial que los eligió, aun cuando su designación hubiese sido una de las condiciones del pacto social.

GERENCIA. Artículo 185º.- Designación. **La sociedad cuenta con uno o más gerentes designados por el directorio, salvo que el estatuto reserve esa facultad a la junta general. Cuando se designe un solo gerente este será el gerente general y cuando se designe más de un gerente, debe indicarse en cual o cuales de ellos recae el titulo de gerente general.** A falta de tal indicación se considera gerente general al designado en primer lugar.

Artículo 187º.- Remoción. **El gerente puede ser removido en cualquier momento por el directorio o por la junta general, cualquiera que sea el órgano del que haya emanado su nombramiento.** Es nula la disposición del estatuto o el acuerdo de la junta general o del directorio que establezca la irrevocabilidad del cargo de gerente o que imponga para su remoción una mayoría superior a la mayoría absoluta.

¹¹⁵ Uruguay. Artículo 254. Ley 16.060 de 1989 (Actuación de los fundadores).- **Los fundadores, actuando conforme al Contrato Social, serán los administradores y los representantes de la sociedad en formación.** A falta de previsión deberán actuar conjuntamente. Estarán facultados para los trámites referidos en los artículos anteriores, cualquiera de los fundadores o las personas especialmente designadas al efecto. El allanamiento a las observaciones o la resolución de recurrir deberán ser adoptadas por los fundadores en la forma prevista en el contrato.

Artículo 375. Ley 16.060 de 1989(Administración).- **La administración de las sociedades anónimas estarán a cargo de un administrador o de un directorio.**

El contrato podrá delegar en la asamblea de accionistas la determinación de una u otra forma de administración y del número de miembros del directorio.

Tratándose de sociedades anónimas abiertas el órgano de administración será necesariamente un directorio.

Por su parte, no existe regulación explícita en Bolivia y Ecuador.

Argentina, Chile, Paraguay y Perú regulan el tema de forma similar. No obstante, en la legislación peruana se establece una posibilidad adicional que no contemplan las legislaciones mencionadas.

Por su parte, Brasil, Colombia, Uruguay y Venezuela regulan este tema de forma diversa, pero en términos generales encontramos que estas legislaciones proporcionan otras posibilidades para que la administración sea ejercida por una persona u organismo distinto del directorio.

Veamos:

En el caso de Argentina, Chile, Paraguay y Perú, se establece que la administración será ejercida por un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea o junta de accionistas.

Sin embargo, en el caso de Perú, la administración también será llevada a cabo por uno o más gerentes designados por el directorio, o por la junta general si esta última se reservó esta facultad.

Artículo 378.Ley 16.060 de 1989 (Condiciones para ser administrador o director).- Podrán ser designadas las personas físicas o jurídicas, accionistas o no, capaces para el ejercicio de comercio y que no lo tengan prohibido o estén inhabilitadas para ello (artículo 80).

Los funcionarios del órgano estatal de control no podrán ser administradores ni integrar directorios de sociedad anónimas.

Los administradores o directores cesarán en sus cargos cuando sobrevenga cualquier causal de incapacidad, prohibición o inhabilitación.

Artículo 80. Ley 16.060 de 1989 (Condiciones para ser representante o administrador).- Podrá ser administrador o representante una persona física o jurídica, socia o extraña. Se requerirá la capacidad para el ejercicio del comercio y no tener prohibido el mismo.

Será justa causa de revocación la incapacidad o la afectación por una prohibición legal, sobreviniente a la designación.

Artículo 82. Ley 16.060 de 1989(Persona jurídica administradora).- Cuando una persona jurídica sea administradora o representante, actuará a través de la persona física que designe, la que podrá reemplazar toda vez que lo considere conveniente. **La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la actuación de la persona designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora o representante.**

¹¹⁶ Venezuela. Art. 242 C.Co. La compañía anónima **es administrada por uno o más administradores temporales, revocables, socios o no socios.**

En el caso de Uruguay, la administración puede ser llevada por un administrador o por un directorio. Tratándose de sociedades anónimas abiertas la administración la llevará necesariamente un directorio.

En Venezuela la sociedad es administrada por uno o más administradores temporales, revocables, socios o no socios, y en Brasil, esta función es designada al consejo de administración y directorio, o solamente al directorio.

En el caso de Colombia, la legislación establece de forma imperativa que son administradores: el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones.

Finalmente, en Argentina¹¹⁷ existe una norma especial que regula quién ejerce la administración en el caso de las sociedades fusionantes disueltas.

2.2 INICIO, INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO Y CESACIÓN DEL ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE.

Encontramos que sólo en Perú y Uruguay existe regulación explícita sobre este tema. Sin embargo, en el caso de Perú se regula de forma más exhaustiva, mientras que en Uruguay se refiere al tema pero no de forma tan directa como ocurre en la legislación peruana.

Veamos:

¹¹⁷ Argentina. Art. 84. LSC — En caso de constituirse sociedad fusionaria, el instrumento será otorgado por los órganos competentes de las fusionantes con cumplimiento de las formalidades que correspondan al tipo adoptado. Al órgano de administración de la sociedad así creada incumbe la ejecución de los actos tendientes a cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, sin que se requiera publicación en ningún caso. En el supuesto de incorporación es suficiente el cumplimiento de las normas atinentes a la reforma del contrato o estatuto. La ejecución de los actos necesarios para cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, que en ningún caso requieren publicación, compete al órgano de administración de la sociedad absorbente. Tanto en la constitución de nueva sociedad como en la incorporación, las inscripciones registrales que correspondan por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio transferido y sus gravámenes deben ser ordenados por el juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio. La resolución de la autoridad que ordene la inscripción, y en la que contarán las referencias y constancias del dominio y de las anotaciones registrales, es instrumento suficiente para la toma de razón de la transmisión de la propiedad. **Salvo que en el compromiso previo se haya pactado en contrario, desde el acuerdo definitivo la administración y representación de las sociedades fusionantes disueltas estará a cargo de los administradores de la sociedad fusionaria o de la incorporante, con suspensión de quienes hasta entonces la ejercitaban, a salvo el ejercicio de la acción prevista en el artículo 87./**

El inicio y la cesación de las funciones de administración se encuentran regulados expresamente en Perú¹¹⁸. En tal legislación, se establece que el nombramiento del administrador surte efectos desde su aceptación expresa o desde que comienza a desempeñar sus funciones.

De igual forma, se establece que el nombramiento, su revocación o renuncia debe estar debidamente inscrita. En caso de liquidación de la sociedad, el administrador deja de serlo desde el acuerdo de disolución.

Finalmente, vale la pena mencionar que en la legislación uruguaya¹¹⁹ existe alguna regulación al respecto, pues se establece que los administradores cesarán sus cargos cuando sobrevenga cualquier causal de incapacidad, prohibición o inhabilitación.

¹¹⁸ Perú. Artículo 14º.- Nombramientos, poderes e inscripciones. **El nombramiento de administradores**, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por esta surten efecto **desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes. Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado** o del representante, según el caso. Las inscripciones se realizan en el Registro del lugar del domicilio de la sociedad por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo validamente adoptado por el órgano social competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar. El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto.

Artículo 413. Disposiciones generales. Disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación. La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro. Durante la liquidación, la sociedad debe añadir a su razón social o denominación la expresión "en liquidación" en todos sus documentos y correspondencia. **Desde el acuerdo de disolución cesa la representación de los directores, administradores**, gerentes y representantes en general, **asumiendo los liquidadores las funciones que les corresponden** conforme a ley, al estatuto, al pacto social, a los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y a los acuerdos de la junta general. Sin embargo, si fueran requeridas para ello por los liquidadores, las referidas personas están obligadas a proporcionar las informaciones y documentación que sean necesarias para facilitar las operaciones de liquidación. Durante la liquidación se aplican las disposiciones relativas a las juntas generales, pudiendo los socios o accionistas adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

¹¹⁹ Uruguay. Artículo 378. Ley 16.060 de 1989(Condiciones para ser administrador o director).- Podrán ser designadas las personas físicas o jurídicas, accionistas o no, capaces para el ejercicio de comercio y que no lo tengan prohibido o estén inhabilitadas para ello (artículo 80).

Los funcionarios del órgano estatal de control no podrán ser administradores ni integrar directorios de sociedad anónimas.

Los administradores o directores cesarán en sus cargos cuando sobrevenga cualquier causal de incapacidad, prohibición o inhabilitación.

2.3 DEBERES GENERALES, PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Sólo en Bolivia¹²⁰, Brasil¹²¹, Colombia¹²², Perú¹²³, Uruguay¹²⁴ y Ecuador¹²⁵, se establecieron principios generales de actuación para los administradores de la sociedad.

¹²⁰ Bolivia. Art. 164. Los administradores y los representantes de la sociedad deben actuar con diligencia, prudencia y lealtad, bajo pena de responder solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

¹²¹ **Brasil.** Art. 1.011. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002 O administrador da sociedade deverá ter, no exercício de suas funções, **o cuidado e a diligência que todo homem ativo e probo costuma empregar na administração de seus próprios negócios.**

§ 1o Não podem ser administradores, além das pessoas impedidas por lei especial, os condenados a pena que vede, ainda que temporariamente, o acesso a cargos públicos; ou por crime falimentar, de prevaricação, peita ou suborno, concussão, peculato; ou contra a economia popular, contra o sistema financeiro nacional, contra as normas de defesa da concorrência, contra as relações de consumo, a fé pública ou a propriedade, enquanto perdurarem os efeitos da condenação.

§ 2o Aplicam-se à atividade dos administradores, no que couber, as disposições concernentes ao mandato.;

Art. 1.020. Os administradores são obrigados **a prestar aos sócios contas justificadas de sua administração, e apresentar-lhes o inventário anualmente, bem como o balanço patrimonial e o de resultado econômico.**

Art. 153 O administrador da companhia deve empregar, no exercício de suas funções, **o cuidado e diligência que todo homem ativo e probo costuma empregar na administração dos seus próprios negócios.**

Art. 155 O administrador deve **servir com lealdade à companhia e manter reserva sobre os seus negócios, sendo-lhe vedado:**

(Vide art. 165)

I - usar, em benefício próprio ou de outrem, com ou sem prejuízo para a companhia, as oportunidades comerciais de que tenha conhecimento em razão do exercício de seu cargo;

II - omitir-se no exercício ou proteção de direitos de companhia ou, visando à obtenção de vantagens, para si ou para outrem, deixar de aproveitar oportunidades de negócio de interesse da companhia;

III - adquirir, para revender com lucro, bem ou direito que sabe necessário à companhia, ou que esta tencione adquirir.

§ 1º Cumpre, ademais, ao administrador de companhia aberta, guardar sigilo sobre qualquer informação que ainda não tenha sido divulgada para conhecimento do mercado, obtida em razão do cargo e capaz de influir de modo ponderável na cotação de valores mobiliários, sendo-lhe vedado valer-se de informação para obter, para si ou para outrem, vantagem mediante compra ou venda de valores mobiliários.

§ 2º O administrador deve zelar para que a violação do disposto no § 1º não possa ocorrer através de subordinados ou terceiros de sua confiança.

§ 3º A pessoa prejudicada em compra e venda de valores mobiliários, contratada com infração do disposto nos §§ 1º e 2, tem direito de haver do infrator indenização por perdas e danos, a menos que ao contratar já conhecesse a informação.

Art. 157 O administrador de companhia aberta deve declarar, ao firmar o termo de posse, o número de ações, bônus de subscrição, opções de compra de ações e debêntures conversíveis em ações, de emissão da companhia e de sociedades controladas ou do mesmo grupo, de que seja titular.

§ 1º O administrador de companhia aberta é obrigado a revelar à assembléia-geral ordinária, a pedido de acionistas que representem 5% (cinco por cento) ou mais do capital social:

(Vide art. 291)

- a) o número dos valores mobiliários de emissão da companhia ou de sociedades controladas, ou do mesmo grupo, que tiver adquirido ou alienado, diretamente ou através de outras pessoas, no exercício anterior;
- b) as opções de compra de ações que tiver contratado ou exercido no exercício anterior;
- c) os benefícios ou vantagens, indiretas ou complementares, que tenha recebido ou esteja recebendo de companhia e de sociedades coligadas, controladas ou do mesmo grupo;
- d) as condições dos contratos de trabalho que tenham sido firmados pela companhia com os diretores e empregados de alto nível;
- e) quaisquer atos ou fatos relevantes nas atividades de companhia.

§ 2º Os esclarecimentos prestados pelo administrador poderão, a pedido de qualquer acionista, ser reduzidos a escrito, autenticados pela mesa da assembléia, e fornecidos por cópia aos solicitantes.

§ 3º A revelação dos atos ou fatos de que trata este artigo só poderá ser utilizada no legítimo interesse da companhia ou do acionista, respondendo os solicitantes pelos abusos que praticarem.

§ 4º Os administradores da companhia aberta são obrigados a comunicar imediatamente à bolsa de valores e a divulgar pela imprensa qualquer deliberação da assembléia-geral ou dos órgãos de administração da companhia, ou fato relevante ocorrido nos seus negócios, que possa influir, de modo ponderável, na decisão dos investidores do mercado de vender ou comprar valores mobiliários emitidos pela companhia.

§ 5º Os administradores poderão recusar-se a prestar a informação (§ 1º, alínea "e"), ou deixar de divulgá-la (§ 4º), se entenderem que sua revelação porá em risco interesse legítimo da companhia, cabendo à Comissão de Valores Mobiliários, a pedido dos administradores, de qualquer acionista, ou por iniciativa própria, decidir sobre a prestação de informação e responsabilizar os administradores, se for o caso.

¹²² Colombia. Art. 23 Ley 222 de 1995. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores **deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.** En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal. 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad. 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas. En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuera socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

¹²³ Perú. Artículo 171º.- Ejercicio del cargo y reserva. **Los directores desempeñan el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal.** Están obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso, aun después de cesar en sus funciones.

Por su parte, en Argentina, Chile, Paraguay y Venezuela no existe regulación expresa al respecto.

Dentro de los países mencionados que establecen principios generales de actuación para los administradores, encontramos que en Brasil, Colombia y Uruguay exigen el mismo parámetro de comportamiento para el administrador.

Por su parte, en Brasil y Colombia además de exigir un principio de actuación, también se contempla una lista de deberes generales para los administradores.

Veamos:

En las legislaciones de Brasil, Colombia y Uruguay, exigen que la actuación del administrador debiera compararse con el comportamiento de un “buen hombre de negocios” y en el caso de Perú con el de un “ordenado comerciante”.

De otro lado, en el caso de Brasil y Colombia, existe adicionalmente una lista de deberes generales que tiene a su cargo el administrador. En Brasil, esta lista es más extensa cuando se trata de administradores de sociedades abiertas.

2.4 PROHIBICIONES

Sólo existe regulación explícita sobre las prohibiciones de los administradores en Bolivia¹²⁶, Colombia¹²⁷, Chile¹²⁸, Uruguay¹²⁹, Venezuela¹³⁰ y Ecuador¹³¹.

¹²⁴ Uruguay. Artículo 83.Ley 16.060 de 1989 (Diligencia y responsabilidad de los administradores y representantes).- **Los administradores y los representantes de la sociedad deberán obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.** Los que falten a sus obligaciones serán solidariamente responsables frente a la sociedad y los socios, por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

El juez determinará la parte contributiva de cada responsable en la reparación del daño.

¹²⁵ Ecuador. Art. 262. El administrador desempeñará su **gestión con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente.**

¹²⁶ Bolivia. Art. 276. Los directores o administradores, síndicos y gerentes de la sociedad **no pueden votar sobre la aprobación del balance y cuentas relacionadas con su gestión, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad. En caso de contravención, son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la sociedad o a terceros.**

¹²⁷ Colombia. Art. 404 CCo <PROHIBICION A LOS ADMINISTRADORES DE ENAJENAR O ADQUIRIR ACCIONES - SANCIONES>. **Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos,** sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la junta directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la asamblea general, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el del solicitante. **Los administradores que infrinjan esta prohibición serán sancionados con multas hasta de**

cincuenta mil pesos que impondrá la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier persona y, además, con la pérdida del cargo.

¹²⁸ Chile. Artículo 42. L.18046- **Los directores no podrán:** 1) Proponer modificaciones de estatutos y acordar emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados; 2) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la empresa; 3) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuenta o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información; 4) Presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales; 5) Tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad o usar en provecho propio, de sus parientes, representados o sociedades a que se refiere el inciso segundo del artículo 44, los bienes, servicios o créditos de la sociedad, sin previa autorización del directorio otorgada en conformidad a la ley; 6) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la sociedad, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y 7) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social. Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos números de este artículo pertenecerán a la sociedad, la que además deberá ser indemnizada por cualquier otro perjuicio. Lo anterior, no obsta a las sanciones que la Superintendencia pueda aplicar en el caso de sociedades sometidas a su control.

¹²⁹ Uruguay. Artículo 81.Ley 16.060 de 1989 (Prohibición de delegar).- Los administradores y representantes **no podrán delegar sus funciones sin el consentimiento de los socios, salvo pacto en contrario.**

¹³⁰ Venezuela. Art. 243 inc 2. Los administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la Ley les impone; y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.

No pueden hacer otras operaciones que las expresamente establecidas en el estatuto social; en caso de transgresión, son responsables personalmente, así para los terceros como para la sociedad.

Art. 246. En la constitución de la compañía los promotores no pueden reservarse ningún premio, corretaje o beneficio particular tomado del capital social o representado en acciones u obligaciones de beneficio. Todo pacto en contrario es nulo. Sin embargo, podrán reservarse una parte, que no exceda, de un décimo, de las utilidades líquidas, durante un tiempo determinado, no mayor de la tercera parte de la duración de la compañía ni de cinco años en ningún caso, cuyo pago no tendrá lugar sino después de la formación y aprobación de los balances respectivos.

No se reputa premio el reembolso de los gastos realmente hechos para promover la constitución de la compañía o de valores aportados que sean utilizables por la empresa.

Art. 263. **Los administradores no pueden adquirir las acciones de la sociedad por cuenta de ella,** salvo el caso de que la adquisición sea autorizada por la asamblea, y se haga con sumas provenientes de utilidades regularmente obtenidas, según los balances sociales. En ningún caso es permitido a la sociedad hacer préstamos o anticipaciones con garantía de sus propias acciones.

Art. 285. **Ni los administradores, ni los comisarios, ni los gerentes, pueden ser mandatarios de otros accionistas en la asamblea general.**

Art. 286. **Los administradores no pueden dar voto: 1º En la aprobación del balance. 2º En las deliberaciones respecto a su responsabilidad.**

Por su parte, en Argentina, Brasil, Paraguay y Perú, no existe regulación expresa al respecto.

En algunos países dichas prohibiciones se encuentran dispersas en distintas normas independientes, mientras que en otros, existe una lista más o menos

Art. 342. **Terminada o disuelta la sociedad, los administradores no pueden emprender nuevas operaciones**, y si contravinieren a esta disposición son responsables personal y solidariamente por los negocios emprendidos.

La prohibición tiene efecto desde el día en que ha expirado el término de la sociedad, en que se ha cumplido su objeto, o ha muerto alguno de los socios cuyo fallecimiento disuelva la sociedad, o desde que ésta es declarada en liquidación por los socios o por el Tribunal.

Art. 344 C.Co. Los administradores de cada una de las compañías presentarán al Tribunal de Comercio, para su registro y publicación, el acuerdo en que se haya decidido la fusión. También presentarán sus respectivos balances.

Si la nueva compañía resultante de la fusión, estableciere su domicilio en una jurisdicción distinta a las de las sociedades que se unen, aquélla deberá cumplir todas las disposiciones contenidas en los artículos 215 y siguientes.

¹³¹ Ecuador. Art. 211. Los accionistas podrán hacerse representar en la junta general por persona extraña, mediante carta dirigida al gerente, a menos que los estatutos dispongan otra cosa. **No podrán ser representantes de los accionistas los administradores** y los comisarios de la compañía.

Art. 261. **Los administradores no podrán hacer por cuenta de la compañía operaciones ajenas a su objeto**. Hacerlo significa violación de las obligaciones de administración y del mandato que tuvieren.

Les es prohibido también negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la compañía que administren.

Art. 379. **Durante la liquidación el o los administradores están prohibidos de hacer nuevas operaciones relativas al objeto social. Si lo hicieren serán personal y solidariamente responsables frente a la sociedad, socios, accionistas y terceros, conjuntamente con quienes ordenaren u obtuvieren provecho de tales operaciones, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, en los términos del artículo 560 del Código Penal.**

Mientras no se inscriba el nombramiento de liquidador, continuarán encargados de la administración quienes hubieran venido desempeñando esa función, pero sus facultades quedan limitadas a:

1. Realizar las operaciones que se hallen pendientes;
2. Cobrar los créditos;
3. Extinguir las obligaciones anteriormente contraídas; y,
4. Representar a la compañía para el cumplimiento de los fines indicados.

ordenada de lo que se encuentra prohibido para el administrador, como puede observarse a continuación:

En Bolivia, Colombia y Uruguay, no existe una lista exhaustiva de prohibiciones, sino normas independientes que establecen ciertas prohibiciones.

En cambio, en Chile, Venezuela y Ecuador, de forma más o menos organizada, existe una lista de conductas que se consideran prohibidas para los administradores de la sociedad.

Esta lista se encuentra compilada en un solo artículo en el caso de Chile. En cambio, en Venezuela y Ecuador la lista de conductas prohibidas se encuentra contemplada en varios artículos.

2.5 OBLIGACIONES Y/O DEBERES

Sólo Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela, regulan de forma expresa este tema.

Los demás países objeto de estudio, no tienen regulación explícita al respecto.

En relación con este punto, encontramos que algunas legislaciones tratan estas obligaciones a través de deberes o principios generales, como es el caso de Chile, Colombia y Uruguay.

En los demás casos, incluyendo de nuevo a Colombia, las legislaciones optan por realizar una lista exhaustiva de los deberes que se encuentran en cabeza de los administradores.

Veamos:

En Brasil¹³², Colombia¹³³, Perú¹³⁴, Venezuela¹³⁵ y Ecuador¹³⁶, existen normas que establecen un conjunto de deberes a cargo de los administradores de las sociedades anónimas.

¹³² Brasil. Art. 142 **Compete ao conselho de administração:**

I - fixar a orientação geral dos negócios da companhia;

II - eleger e destituir os diretores da companhia e fixar-lhes as atribuições, observado o que a respeito dispuser o estatuto;

(Vide arts. 122, II, e 144)

III - fiscalizar a gestão dos diretores, examinar, a qualquer tempo, os livros e papéis da companhia, solicitar informações sobre contratos celebrados ou em via de celebração, e quaisquer outros atos;

IV - convocar a assembléa-geral quando julgar conveniente, ou no caso do art. 132;

V - manifestar-se sobre o relatório da administração e as contas da diretoria;

VI - manifestar-se previamente sobre atos ou contratos, quando o estatuto assim o exigir;

VII - deliberar, quando autorizado pelo estatuto, sobre a emissão de ações ou de bônus de subscrição;

VIII - autorizar, se o estatuto não dispuser em contrário, a alienação de bens do ativo permanente, a constituição de ônus reais e a prestação de garantias a obrigações de terceiros;

IX - escolher e destituir os auditores independentes, se houver.

Parágrafo único. Serão arquivadas no registro do comércio e publicadas as atas das reuniões do conselho de administração que contiverem deliberação destinada a produzir efeitos perante terceiros

Art. 144 No silêncio do estatuto e inexistindo deliberação do conselho de administração (art. 142, n. II e parágrafo único), competirão a qualquer diretor a representação da companhia e a prática dos atos necessários ao seu funcionamento regular.

Parágrafo único. Nos limites de suas atribuições e poderes, é lícito aos diretores constituir mandatários da companhia, devendo ter especificados no instrumento os atos ou operações que poderão praticar e a duração do mandato, que, no caso de mandato judicial, poderá ser por prazo indeterminado.

¹³³ Colombia. Art. 23 Ley 222 de 1995. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal. 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad. 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas. En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuera socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

¹³⁴ Perú. Artículo 171º.- Ejercicio del cargo y reserva. **Los directores desempeñan el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal. Están obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso, aun después de cesar en sus funciones.**

Artículo 173º.- Información y funciones. Cada director tiene el derecho a ser informado por la gerencia de todo lo relacionado con la marcha de la sociedad. Este derecho debe ser ejercido en el

seno del directorio y de manera de no afectar la gestión social. **Los directores elegidos por un grupo o clase de accionistas tienen los mismos deberes para con la sociedad y los demás accionistas que los directores restantes y su actuación no puede limitarse a defender los intereses de quienes los eligieron.**

Artículo 175º.- Información fidedigna. **El directorio debe proporcionar a los accionistas y al público las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley determine respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad.**

Artículo 176º.- Obligaciones por pérdidas. Si al formular los estados financieros correspondientes al ejercicio o a un periodo menor se aprecia la pérdida de la mitad o más del capital, o si debiera presumirse la pérdida, **el directorio debe convocar de inmediato a la junta general para informarla de la situación.** Si el activo de la sociedad no fuese suficiente para satisfacer los pasivos, o si tal insuficiencia debiera presumirse, **el directorio debe convocar de inmediato a la junta general para informar de la situación; y dentro de los quince días siguientes a la fecha de convocatoria a la junta, debe llamar a los acreedores y, solicitar, si fuera el caso, la declaración de insolvencia de la sociedad.**

Artículo 180º.- Conflicto de intereses. **Los directores no pueden adoptar acuerdos que no cautelen el interés social sino sus propios intereses o los de terceros relacionados, ni usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo. No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la sociedad, sin el consentimiento expreso de esta. El director que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la sociedad debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto. El director que contravenga las disposiciones de este artículo es responsable de los daños y perjuicios que cause a la sociedad y puede ser removido por el directorio o por la junta general a propuesta de cualquier accionista o director.**

¹³⁵ Venezuela. Art. 260. **Además de los libros prescritos a todo comerciante, los administradores de la compañía deben llevar:**

1º El libro de accionistas, donde conste el nombre y domicilio de cada uno de ellos, con expresión del número de acciones que posea y de las sumas que haya entregado por cuenta de las acciones, tanto por el capital primitivo, como por cualquier aumento, y las cesiones que haga.

2º El libro de actas de la asamblea.

3º El libro de actas de la Junta de administradores.

Cuando los administradores son varios se requiere, para la validez de sus deliberaciones, la presencia de la mitad de ellos, por lo menos, si los estatutos no disponen otra cosa, los presentes deciden por mayoría de número.

Art. 264. **Cuando los administradores reconozcan que el capital social, según el inventario y balance ha disminuido un tercio, deben convocar a los socios para interrogarlos si optan por reintegrar el capital, o limitarlo a la suma que queda, o poner la sociedad en liquidación.**

Cuando la disminución alcance a los dos tercios del capital, la sociedad se pondrá necesariamente en liquidación, si los accionistas no prefieren reintegrarlo o limitar el fondo social al capital existente.

Art. 278. Los administradores deben convocar extraordinariamente a la asamblea dentro del término de un mes, si lo exige un número de socios que represente un quinto del capital social, con expresión del objeto de la convocatoria.

Art. 302. El prospecto a que se refieren los artículos anteriores para la emisión de obligaciones por medio de suscripción pública, se publicará por los administradores y expresará:

1º El nombre, objeto y domicilio de la compañía.

2º El capital social.

3º La fecha de la escritura constitutiva y de las que hayan introducido alguna alteración en la misma y en los estatutos y la fecha de publicación de una y otros.

4º La situación de la compañía con arreglo al último balance aprobado.

5º El importe total de las obligaciones que se trata de emitir y de las ya emitidas, la manera de hacer los pagos y reembolsos y el valor nominal de cada una, indicando el interés que devengan, y si son nominativas o al portador y

6º La fecha en que se registró en el Registro de Comercio, y el número respectivo, el acuerdo de la asamblea disponiendo la emisión.

La suscripción de obligaciones se extenderá en uno o más ejemplares del prospecto de la emisión.

Art. 304. Los administradores presentarán a los comisarios, con un mes de antelación por lo menos el día fijado para la asamblea que ha de discutirlo, el balance respectivo con los documentos justificativos, y en él se indicará claramente:

1º El capital social realmente existente.

2º Las entregas efectuadas y las demoradas.

El balance demostrará con evidencia y exactitud los beneficios realmente obtenidos y las pérdidas experimentadas, fijando las partidas del acervo social por el valor que realmente tengan o se les presuma. A los créditos incobrables no se les dará valor.

Art. 308 Dentro de los diez días siguientes a la aprobación del balance, presentarán los administradores una copia de él y del informe de los comisarios, al Juez de Comercio, que lo mandará agregar al respectivo expediente.

Art. 344 C.Co. Los administradores de cada una de las compañías presentarán al Tribunal de Comercio, para su registro y publicación, el acuerdo en que se haya decidido la fusión. También presentarán sus respectivos balances.

Si la nueva compañía resultante de la fusión, estableciere su domicilio en una jurisdicción distinta a las de las sociedades que se unen, aquella deberá cumplir todas las disposiciones contenidas en los artículos 215 y siguientes.

¹³⁶ Ecuador. Art. 263. **Los administradores están especialmente obligados a:**

1. Cuidar, bajo su responsabilidad, que se lleven los libros exigidos por el Código de Comercio y llevar los libros a que se refiere el Art. 440 de esta Ley;

2. Llevar el libro de actas de la junta general;

3. Llevar el libro de actas de las juntas de administradores o directorios, consejos de administración o de vigilancia, si los hubiere;

4. Entregar a los comisarios y presentar por lo menos cada año a la junta general una memoria razonada acerca de la situación de la compañía, acompañada del balance y del inventario detallado y preciso de las existencias, así como de la cuenta de pérdidas y ganancias. La falta de entrega y presentación oportuna del balance por parte del administrador será motivo para que

Por su parte, en las legislaciones de Chile¹³⁷ y Uruguay¹³⁸, existen en cambio, más unos deberes o principios de carácter general. Esta situación igualmente ocurre en

la junta general acuerde su remoción, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido;

5. Convocar a las juntas generales de accionistas conforme a la Ley y los estatutos; y, de manera particular, cuando conozcan que el capital de la compañía ha disminuido, a fin de que resuelva si se la pone a liquidación conforme a lo dispuesto en el Art. 198; y,

6. Intervenir en calidad de secretarios en las juntas generales, si en el estatuto no se hubiere contemplado la designación de secretario.

Art. 289 Los administradores de la compañía están obligados a elaborar, en el plazo máximo de tres meses contados desde el cierre del ejercicio económico anual, el balance general, el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios, y presentarlos a consideración de la junta general con la memoria explicativa de la gestión y situación económica y financiera de la compañía.

El balance general y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y sus anexos reflejarán fielmente la situación financiera de la compañía a la fecha de cierre del ejercicio social de que se trate y el resultado económico de las operaciones efectuadas durante dicho ejercicio social, según aparezcan de las anotaciones practicadas en los libros de la compañía y de acuerdo con lo dispuesto en este parágrafo, en concordancia con los principios de contabilidad de general aceptación.

Art. 323. Los administradores pondrán a disposición de los auditores externos, por lo menos con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha que éstos deban presentar su informe, los estados financieros de la compañía y todas las informaciones mencionadas en el artículo anterior, que dichos auditores requieran. Igualmente, notificarán por escrito a los auditores, con un mínimo de veinte días de anticipación, la fecha de reunión de la Junta General que debe conocer el informe de aquellos.

El informe de auditoría externa estará a disposición de los socios o accionistas por lo menos ocho días antes de la Junta General que lo conocerá.

La Superintendencia de Compañías mediante Resolución, determinará los requisitos mínimos que deberán contener los informes que presenten los auditores externos.

¹³⁷ Chile. Artículo 39 L.18046.- **Las funciones de director de una sociedad anónima no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.** Cada director tiene derecho a ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el gerente o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la empresa. Este derecho debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión social. **Los directores elegidos por un grupo o clase de accionistas tienen los mismos deberes para con la sociedad y los demás accionistas que los directores restantes, no pudiendo faltar a éstos y a aquélla a pretexto de defender los intereses de quienes los eligieron.** Los gastos del directorio deberán ser presentados en la memoria social, agrupados por ítem relevantes, e informados en la junta ordinaria de accionistas.

Artículo 41 L.18046.- **Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables.** Es nula toda estipulación del estatuto social y todo acuerdo de la junta de accionistas que tienda a liberar o a limitar la responsabilidad de los

la legislación colombiana, a pesar de que éste país también contempla una lista de deberes en cabeza del administrador.

En la mayoría de estos países, las obligaciones se encuentran dispersas en diferentes artículos de estas legislaciones. Sin embargo, en el caso de Brasil, Colombia y Ecuador, existe una norma que trata de compilar en una lista los deberes principales a los que se encuentra sujeto todo administrador.

2.6 DELEGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Sobre la delegación de la administración, existe regulación expresa únicamente en Argentina¹³⁹, Uruguay¹⁴⁰ y Ecuador¹⁴¹.

directores a que se refiere el inciso anterior. **La aprobación otorgada por la junta general de accionistas a la memoria y balance presentados por el directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no libera a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.**

Artículo 43 L.18046.- **Los directores están obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada oficialmente por la compañía.** No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, de la legislación aplicable a las sociedades anónimas, o de sus normas complementarias.

¹³⁸ Uruguay. Artículo 79.Ley 16.060 de 1989 (Funciones y facultades de administradores y representantes).- **Los administradores tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales.** Representarán a la sociedad salvo que la ley o el contrato atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan otro sistema para la actuación frente a terceros.

Se entenderán comprendidos dentro de los actos de gestión el arrendamiento, el gravamen y la enajenación de bienes sociales.

Los representantes de la sociedad la obligarán por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

Las restricciones a las facultades de los administradores y representantes establecidas en el contrato o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia interna. La sociedad quedará obligada, aun cuando los representantes actúen en infracción de la organización plural, si se tratara de obligaciones contraídas mediante Títulos-Valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios.

En los casos de los dos incisos anteriores la sociedad no quedará obligada cuando el tercero tenga conocimiento de la infracción.

¹³⁹ Argentina. Art. 270. LSC — **El directorio puede designar gerentes generales o especiales, sean directores o no, revocables libremente, en quienes puede delegar las funciones ejecutivas de la administración.** Responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores. **Su designación no excluye la responsabilidad de los directores.**

En las demás legislaciones objeto de estudio, no existe regulación expresa al respecto.

Un primer grupo de países regula el tema de forma idéntica. Este es el caso de Uruguay y Ecuador.

Por su parte, Argentina regula el tema de forma bien distinta a como lo hacen las legislaciones mencionadas.

Veamos:

En Uruguay y Ecuador, las funciones de administración no son delegables. En el caso de Uruguay dicha prohibición no está manifestada de forma expresa en la ley como si ocurre en Ecuador.

En cambio, en el caso de Argentina, se establece expresamente que el directorio puede delegar las funciones ejecutivas de la administración en Gerentes generales o especiales.

2.7 ¿QUIÉNES REPRESENTAN?

Uruguay¹⁴² y Ecuador¹⁴³, son los únicos países cuya legislación de forma expresa reconoce que el administrador tiene facultades de representación en la sociedad.

¹⁴⁰ Uruguay. Artículo 383. Ley 16.060 de 1989 (Delegación).- **Los administradores y directores desempeñarán personalmente sus cargos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.**

Los directores no podrán votar por correspondencia, pero en caso de ausencia podrán autorizar a otra persona a hacerlo en su nombre. Su responsabilidad será la de los directores presentes.

El órgano de administración podrá designar gerentes y otorgar mandatos sin que ello excluya las responsabilidades personales de sus integrantes.

Artículo 82. Ley 16.060 de 1989 (Persona jurídica administradora).- Cuando una persona jurídica sea administradora o representante, actuará a través de la persona física que designe, la que podrá reemplazar toda vez que lo considere conveniente. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la actuación de la persona designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora o representante.

¹⁴¹ Ecuador. Art. 260 numeral 2. El administrador de la sociedad que ejerce la representación de ésta podrá obrar por medio de apoderado o procurador para aquellos actos para los cuales se halle facultado el representante o administrador. Pero si el poder tiene carácter de general con respecto a dichos actos, o para la designación de factores, será necesaria la autorización del órgano por el cual fue elegido. **No procede la cesión o delegación de facultades del administrador. Las suplencias, en caso de falta temporal o definitiva del administrador o administradores, las ejercerán los designados según los respectivos estatutos.**

¹⁴² Uruguay. Artículo 376. Ley 16.060 de 1989 (Representación).- **El administrador o el presidente del directorio representará a la sociedad, salvo pacto en contrario.**

¹⁴³ Ecuador. Art. 252. La Superintendencia de Compañías no aprobará la constitución de una compañía anónima si del contrato social no aparece claramente determinado quién o quiénes

Los demás países objeto de estudio, no hacen dicho reconocimiento normativo de forma expresa.

2.8 GARANTÍA DE LA GESTIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

Sólo en Venezuela¹⁴⁴, existe una norma que de forma explícita contempla la obligación para los administradores de depositar en la caja social un número determinado de acciones que garantice la gestión de éstos.

2.9 CALIDAD DEL LIQUIDADOR

Sólo las legislaciones de Argentina, Brasil, Perú y Uruguay tienen cierta regulación sobre este tema.

Sin embargo, sólo en el caso de Argentina y Uruguay se le otorga el mismo enfoque.

Por su parte, en el caso de Brasil y Perú se regulan otros aspectos diferentes que tienen que ver con el liquidador de la sociedad.

Veamos:

En la legislación de Argentina¹⁴⁵ y Uruguay¹⁴⁶, se establece de forma expresa que la liquidación de la sociedad puede estar a cargo del órgano de administración.

tienen su representación judicial y extrajudicial. **Esta representación podrá ser confiada a directores, gerentes, administradores u otros agentes.** Si la representación recayere sobre un organismo social, éste actuará por medio de un presidente;

Art. 253. La representación de la compañía se extenderá a todos los asuntos relacionados con su giro o tráfico, en operaciones comerciales o civiles, incluyendo la constitución de prendas de toda clase. El contrato podrá limitar esta facultad. Se necesitará autorización de la junta general para enajenar o hipotecar los bienes sociales, salvo el caso en que ello constituya uno de los objetos sociales principales o conste expresamente en los estatutos.

¹⁴⁴ Venezuela. Art. 244 C.Co. **Los administradores deben depositar en la caja social un número de acciones determinado por los estatutos.**

Estas acciones quedan afectas en totalidad a garantizar todos los actos de la gestión, aun los exclusivamente personales, a uno de los administradores. Serán inalienables y se marcarán con un sello especial que indique su inalienabilidad. Cuando la cuenta de los administradores sea aprobada, se les pondrá una nota suscrita por la Dirección, indicando que ya son enajenables.

¹⁴⁵ Argentina. Art. 102. LSC — **La liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario.** En su defecto el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta (30) días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento omitido o nueva

En Brasil¹⁴⁷ y en Perú¹⁴⁸, no se hace mención expresa sobre este punto. En la legislación de Brasil se establece que la asamblea general o el consejo de

elección. El nombramiento del liquidador debe inscribirse en el Registro Público de Comercio. Los liquidadores pueden ser removidos por las mismas mayorías requeridas para designarlos. Cualquier socio, o el síndico en su caso, puede demandar la remoción judicial por justa causa.

Art. 103. LSC — Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta (30) días de asumido el cargo un inventario y balance de patrimonio social, que pondrá a disposición de los socios. Estos podrán por mayoría, extender el plazo hasta ciento veinte (120) días. El incumplimiento de esta obligación es causal de remoción y les hace perder el derecho de remuneración, **así como les responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados.**

¹⁴⁶ **Uruguay.** Artículo 170. Ley 16.060 de 1989(Designación de liquidadores).- **La liquidación de la sociedad estará a cargo de sus administradores, salvo casos especiales o estipulación contraria.**

En su defecto, el o los liquidadores serán nombrados por la mayoría social que corresponda según el tipo, dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaran el cargo, cualquier interesado podrá solicitar al Juez el nombramiento omitido o nueva elección.

Cuando corresponda el nombramiento de liquidadores y mientras ellos no asuman sus cargos, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones (artículo 164).

El nombramiento de liquidadores deberá comunicarse Registro Público de Comercio para su incorporación al legajo de la sociedad.

¹⁴⁷ Brasil. Art. 208 Silenciando o estatuto, compete à assembléia-geral, nos casos do n. I do art. 206, determinar o modo de liquidação é nomear o liquidante e o conselho fiscal que devam funcionar durante o período de liquidação.

§ 1º A companhia que tiver conselho de administração poderá mantê-lo, competindo-lhe nomear o liquidante; o funcionamento do conselho fiscal será permanente ou a pedido de acionistas, conforme dispuser o estatuto.

§ 2º O liquidante poderá ser destituído, a qualquer tempo, pelo órgão que o tiver nomeado. Liquidação Judicial

Art. 209 Além dos casos previstos no n. II do art. 206, a liquidação será processada judicialmente:

I - a pedido de qualquer acionista, se os administradores ou a maioria de acionistas deixarem de promover a liquidação, ou a ela se opuserem, nos casos do n. I do art. 206;

II - a requerimento do Ministério Público, à vista de comunicação da autoridade competente, se a companhia, nos 30 (trinta) días subseqüentes à dissolução, não iniciar a liquidação ou, se após iniciá-la, interrompê-la por mais de 15 (quinze) días, no caso da alínea "e" do n. I do art. 206.

Parágrafo único. Na liquidação judicial será observado o disposto na lei processual, devendo o liquidante ser nomeado pelo juiz.

¹⁴⁸ **Perú.** Artículo 416º.- Funciones de los Liquidadores. **Corresponde a los liquidadores la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla, con las facultades, atribuciones y responsabilidades que establezcan la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y los acuerdos de la junta general.** Por el solo hecho del nombramiento de los liquidadores, estos ejercen la representación procesal de la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas por las normas procesales pertinentes; en su caso, se aplican las estipulaciones en contrario o las limitaciones impuestas por el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y los acuerdos de la junta general. Para el ejercicio de la representación procesal, basta la

administración podrán nombrar al liquidador, y en Perú, se establece que los liquidadores tienen la función de administrar la sociedad para liquidarla.

2.10 RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEBERES GENERALES

Sólo en las legislaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Uruguay y Venezuela existe norma expresa al respecto.

Por su parte, en Chile, Paraguay, Perú y Ecuador no existe regulación explícita sobre éste tema.

Dentro del grupo de países que sí regulan la responsabilidad del administrador por incumplimiento de deberes generales, encontramos que todos, con excepción de Colombia, atribuyen de forma expresa una responsabilidad solidaria e ilimitada en cabeza del administrador responsable.

Veamos:

En las legislaciones de Argentina¹⁴⁹, Bolivia¹⁵⁰, Brasil¹⁵¹, Uruguay¹⁵² y Venezuela¹⁵³, existe una responsabilidad “solidaria” e “ilimitada” para el

presentación de copia certificada del documento donde conste el nombramiento. **Adicionalmente, corresponde a los liquidadores:** 1. Formular el inventario, estados financieros y demás cuentas al día en que se inicie la liquidación; 2. Los liquidadores tienen la facultad de requerir la participación de los directores o administradores cesantes para que colaboren en la formulación de esos documentos; 3. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad en liquidación y entregarlos a la persona que habrá de conservarlos luego de la extinción de la sociedad; 4. Velar por la integridad del patrimonio de la sociedad; 5. Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad; 6. Transferir a título oneroso los bienes sociales; 7. Exigir el pago de los créditos y dividendos pasivos existentes al momento de iniciarse la liquidación. También pueden exigir el pago de otros dividendos pasivos correspondientes a aumentos de capital social acordados por la junta general con posterioridad a la declaratoria de disolución, en la cuantía que sea suficiente para satisfacer los créditos y obligaciones frente a terceros; 8. Concertar transacciones y asumir compromisos y obligaciones que sean convenientes al proceso de liquidación; 9. Pagar a los acreedores y a los socios; y, 10. Convocar a la junta general cuando lo consideren necesario para el proceso de liquidación, así como en las oportunidades señaladas en la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad o por disposición de la junta general.

¹⁴⁹ Argentina. Art. 59. LSC — Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. **Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.**

Art. 274. LSC — **Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, **la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal** de acuerdo con lo

establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo. **Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diera noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.**

¹⁵⁰ **Bolivia.** Art. 321. **Los directores son responsables solidaria e ilimitadamente frente a la sociedad, los accionistas y terceros en los siguientes casos:** a) Por mal desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 164; b) Por incumplimiento o violación de las leyes, estatutos, reglamentos o resoluciones de las juntas; c) por daños que fueran consecuencia de dolo, fraude, culpa grave o abuso de facultades; d) por toda distribución de utilidades en violación del artículo 168.

Art. 164. Los administradores y los representantes de la sociedad deben actuar con diligencia, prudencia y lealtad, bajo pena de responder solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

¹⁵¹ **Brasil.** Art. 158 O administrador não é pessoalmente responsável pelas obrigações que contrair em nome da sociedade e em virtude de ato regular de gestão; **responde, porém, civilmente, pelos prejuízos que causar, quando proceder:**

I - dentro de tuas atribuições ou poderes, com culpa ou dolo;

II - com violação da lei ou do estatuto.

§ 1º O administrador não é responsável por atos ilícitos de outros administradores, salvo se com eles for conivente, se negligenciar em descobri-los ou se, deles tendo conhecimento, deixar de agir para impedir a sua prática. Exime-se de responsabilidade o administrador dissidente que faça consignar sua divergência em ata de reunião do órgão de administração ou, não sendo possível, dela dê ciência imediata e por escrito ao órgão da administração, ao conselho fiscal, se em funcionamento, ou à assembléia-geral.

§ 2º Os administradores são solidariamente responsáveis pelos prejuízos causados em virtude do não cumprimento dos deveres impostos por lei para assegurar o funcionamento normal da companhia, ainda que, pelo estatuto, tais deveres não caibam a todos eles.

§ 3º Nas companhias abertas, a responsabilidade de que trata o § 2º ficará restrita, ressalvado o disposto no § 4º, aos administradores que, por disposição do estatuto, tenham atribuição específica de dar cumprimento àqueles deveres.

§ 4º O administrador que, tendo conhecimento do não cumprimento desses deveres por seu predecessor, ou pelo administrador competente nos termos do § 3º, deixar de comunicar o fato à assembléia-geral, tomar-se-á por ele solidariamente responsável.

§ 5º Responderá solidariamente com o administrador quem, com o fim de obter vantagem para si ou para outrem, concorrer para a prática de ato com violação da lei ou do estatuto.

¹⁵² Uruguay. Artículo 83.Ley 16.060 de 1989 (Diligencia y responsabilidad de los administradores y representantes).- Los administradores y los representantes de la sociedad deberán obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. **Los que falten a sus obligaciones**

administrador que incumpla con los deberes generales que las mismas normas le establecen.

En el caso de Colombia, si bien existe una lista de deberes en cabeza de los administradores como ya se mencionó anteriormente, no existe una regulación expresa que establezca una responsabilidad solidaria e ilimitada.

Adicionalmente, en Colombia¹⁵⁴ existe una norma que establece una sanción específica de tipo penal por falsedad de documento privado en caso de que el administrador actúe de la forma prescrita en la norma.

2.11 RESPONSABILIDAD POR ATENDER GASTOS Y CELEBRAR ACTOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD ANTES DE LA INSCRIPCIÓN

La responsabilidad en que incurren los administradores por celebrar actos a nombre de la sociedad, pero antes de que se encuentre inscrita, se encuentra

serán solidariamente responsables frente a la sociedad y los socios, por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

El juez determinará la parte contributiva de cada responsable en la reparación del daño.

Artículo 380. Ley 16.060 de 1989(Duración. Reelección. Posesión del Cargo).- El estatuto fijará la duración del administrador o de los directores en sus cargos. Si nada se hubiese previsto durarán un año desde su designación. Permanecerán en sus cargos hasta su reemplazo, salvo los casos establecidos en el inciso tercero del artículo 378.

Podrán ser reelectos.

El Administrador o los directores cesantes deberán recabar la aceptación del cargo a quien o quienes resulten designados, dentro del plazo de quince días de celebrada la asamblea respectiva. En los casos previstos en los incisos segundo y cuarto del artículo 379 deberá hacer quien presidió la asamblea. El o los electos deberán manifestar su aceptación o no, dentro de los cinco días hábiles siguientes. Todo ello, salvo pacto en contrario. **La omisión de estos deberes será causa de responsabilidad.**

¹⁵³ Venezuela. Art. 266 C.Co. **Los administradores son solidariamente responsables para con los accionistas y para con los terceros:**

1º De la verdad de las entregas hechas en caja por los accionistas.

2º De la existencia real de los dividendos pagados.

3º De la ejecución de las decisiones de la asamblea.

4º Y en general, del exacto cumplimiento de los deberes que les imponen la ley y los estatutos sociales.

¹⁵⁴ Colombia. Art. 395 CCo. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los administradores de la sociedad y sus revisores fiscales incurrirán en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, cuando para provocar la suscripción de acciones se den a conocer como accionistas o como administradores de la sociedad a personas que no tengan tales calidades o cuando a sabiendas se publiquen inexactitudes graves en los anexos a los correspondientes prospectos. La misma sanción se impondrá a los contadores que autoricen los balances que adolezcan de las inexactitudes indicadas en el inciso anterior.

expresamente regulada sólo en Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Uruguay y Ecuador.

Por su parte, en Bolivia, Chile, Paraguay y Venezuela no existe regulación expresa al respecto.

Encontramos que todos los países que regulan de forma expresa esta situación, con excepción de Brasil, establecen una responsabilidad solidaria e ilimitada para el administrador que celebra actos a nombre de la sociedad antes de que se encuentre inscrita.

Sin embargo, Argentina, Perú y Uruguay, regulan algunos otros aspectos que pueden presentarse en el marco de esta responsabilidad y que eventualmente pueden hacerla más grave.

En el caso de Brasil y Ecuador, también se regula el tema, sin embargo, dichas regulaciones establecen algunas posibilidades o exigencias adicionales que hacen que la responsabilidad eventualmente sea menor.

Veamos:

En las legislaciones de Argentina¹⁵⁵, Colombia¹⁵⁶, Perú¹⁵⁷ y Uruguay¹⁵⁸, se establece una responsabilidad “solidaria” e “ilimitada” para el administrador que ejecuta actos a nombre de la sociedad que aún no se encuentra inscrita.

¹⁵⁵ Argentina. Art. 183. LSC — Los directores solo tienen facultades para obligar a la sociedad respecto de los actos necesarios para su constitución y los relativos al objeto social cuya ejecución durante el período fundacional haya sido expresamente autorizada en el acto constitutivo. Los directores, los fundadores y la sociedad **en formación son solidaria e ilimitadamente responsables por estos actos mientras la sociedad no esté inscrita. Por los demás actos cumplidos antes de la inscripción serán responsables ilimitada y solidariamente las personas que los hubieran realizado y los directores y fundadores que los hubieren consentido.**

¹⁵⁶ Colombia. Art. 116. CCo <REGISTRO MERCANTIL - REQUISITO PARA INICIAR ACTIVIDADES>. Las sociedades no podrán iniciar actividades en desarrollo de la empresa social sin que se haga el registro mercantil de la escritura de constitución y el civil cuando haya aportes de inmuebles, ni sin haber obtenido el *permiso de funcionamiento* de la Superintendencia de Sociedades, cuando se trate de sociedades que conforme a la ley requieran dicho permiso antes de ejercer su objeto. PARAGRAFO. **Los administradores que realicen actos dispositivos sin que se hayan llenado los requisitos exigidos en este artículo, responderán solidariamente ante los asociados y ante terceros de las operaciones que celebren o ejecuten por cuenta de la sociedad, sin perjuicio de las demás sanciones legales.**

¹⁵⁷ Perú. Artículo 7º.- **Actos anteriores a la inscripción. La validez de los actos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro esta condicionada a la inscripción y a que sean ratificados por la sociedad dentro de los tres meses siguientes. Si se omite o retarda el cumplimiento de estos requisitos, quienes hayan celebrado actos en**

En el caso de Argentina, dicha responsabilidad abarca aún a los administradores que no han realizado el acto pero si lo han consentido.

En el caso de Perú, también se encuentra regulado de forma expresa que los administradores que utilicen un dinero depositado en la sociedad para atender gastos necesarios de la misma, aun cuando esta no haya sido inscrita, responden personalmente por dichas sumas.

En el caso de Uruguay, no solo se establece una responsabilidad solidaria, sino que se establece que el responsable no podrá invocar el beneficio de excusión. Sin embargo, la norma uruguaya es enfática en limitar esta responsabilidad en el caso de las sociedades anónimas, en los fundadores y promotores.

Por su parte, en Brasil¹⁵⁹ se establece de forma imperativa que la sociedad no responderá por los actos y contratos celebrados por los administradores antes de la constitución de la sociedad. Sin embargo, la Asamblea General podrá pactar en contrario.

nombre de la sociedad responden personal, ilimitada y solidariamente frente a aquellos con quienes hayan contratado y frente a terceros.

Artículo 24º.- Gastos necesarios. Otorgada la escritura publica de constitución y aun cuando no hubiese culminado el proceso de inscripción de la sociedad en el Registro, el dinero depositado según el artículo anterior puede ser utilizado por los administradores, bajo su responsabilidad personal, para atender gastos necesarios de la sociedad.

¹⁵⁸ Uruguay. Artículo 21. Ley 16.060 de 1989 Responsabilidad de los socios, los administradores y los representantes).- Los socios, los administradores y los representantes serán solidariamente responsables por los actos y contratos celebrados a nombre de la sociedad en formación, sin poder invocar el beneficio de excusión del artículo 76 ni las limitaciones que se funden en el contrato social. Dicha responsabilidad cesará en cuanto a los actos indispensables para la constitución de la sociedad cuando ésta se haya regularizado y respecto de los demás, una vez ratificados por la sociedad.

Tratándose de sociedades anónimas, esta responsabilidad recaerá sólo sobre los fundadores y promotores en su caso.

¹⁵⁹ Brasil. Art. 99 Os primeiros administradores são solidariamente responsáveis perante a companhia pelos prejuízos causados pela demora no cumprimento das formalidades complementares à sua constituição.

Parágrafo único. A companhia não responde pelos atos ou operações praticados pelos primeiros administradores antes de cumpridas as formalidades de constituição, mas a assembléia-geral poderá deliberar em contrário.

De otro lado, la legislación Ecuatoriana¹⁶⁰ también establece una responsabilidad solidaria para quienes hayan celebrado contratos a nombre de la compañía no establecida legalmente, pero limita dicha responsabilidad a que los contratos mencionados sean declarados nulos.

2.12 RESPONSABILIDAD POR LA NO INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

En general, sólo en Brasil¹⁶¹ y Ecuador¹⁶² se contempla una responsabilidad solidaria para los administradores que demoraron el cumplimiento, o incumplieron las formalidades necesarias para la constitución de la sociedad.

No existe en las otras legislaciones, regulación expresa al respecto.

2.13 RESPONSABILIDAD POR CONSTITUCIONES DE SOCIEDAD Y AUMENTOS DE CAPITAL MEDIANTE PARTICIPACIONES RECÍPROCAS

Únicamente en Uruguay¹⁶³ existe una norma expresa que establece para los administradores, una responsabilidad solidaria por los perjuicios que se causen

¹⁶⁰ Ecuador. Art. 30 inc 1. **Los que contrataren a nombre de compañías que no se hubieren establecido legalmente serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se causen a los interesados y, además, serán castigados con arreglo al Código Penal.**

La falta de escritura pública no puede oponerse a terceros que hayan contratado de buena fe con una compañía notoriamente conocida.

En igual responsabilidad incurrirán los que a nombre de una compañía, aún legalmente constituida, hicieren negociaciones distintas a las de su objeto y empresa, según este determinado en sus estatutos.

¹⁶¹ Brasil. Art. 99 **Os primeiros administradores são solidariamente responsáveis perante a companhia pelos prejuízos causados pela demora no cumprimento das formalidades complementares à sua constituição.**

Parágrafo único. A companhia não responde pelos atos ou operações praticados pelos primeiros administradores antes de cumpridas as formalidades de constituição, mas a assembléia-geral poderá deliberar em contrário.

¹⁶² Ecuador. Art. 256 inc 5. Los administradores son solidariamente responsables para con la compañía y terceros:

1. De la verdad del capital suscrito y de la verdad de la entrega de los bienes aportados por los accionistas;
2. De la existencia real de los dividendos declarados;
3. De la existencia y exactitud de los libros de la compañía;
4. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las juntas generales; y,
5. En general, del cumplimiento de las formalidades prescritas por la Ley para la existencia de la compañía.

La responsabilidad establecida en los cuatro primeros numerales que preceden se limita a los administradores en sus respectivos períodos.

con la constitución de sociedades o aumentos de capital mediante participaciones recíprocas.

2.14 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS ADMINISTRADORES

En todas las legislaciones objeto de estudio, esto es en Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, existe norma expresa que se refiere a la responsabilidad patrimonial de los administradores.

La mayoría de los países regulan el tema de forma general. Dentro de éste grupo de países se encuentran Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela y Ecuador.

De otro lado, en el caso de Argentina, y también en Uruguay y Venezuela, se contempla una responsabilidad pero basada en situaciones específicas comprendidas en la norma.

Finalmente, encontramos que en países como Perú, Ecuador y Colombia, se establecen una serie de situaciones distintas que igualmente hacen responsable al administrador de la sociedad, y que las demás legislaciones no las regulan expresamente.

Veamos:

En Bolivia¹⁶⁴, Brasil¹⁶⁵, Colombia¹⁶⁶, Chile¹⁶⁷, Paraguay¹⁶⁸, Perú¹⁶⁹, Uruguay¹⁷⁰, Venezuela¹⁷¹ y Ecuador¹⁷², se contempla una responsabilidad general del

¹⁶³ Uruguay. 52. Ley 16.060 de 1989 (Participaciones recíprocas).- Será nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital, mediante participaciones recíprocas aun por persona interpuesta. La nulidad podrá subsanarse si dentro del término de seis meses se procede a la reducción del capital indebidamente integrado.

La violación de esta norma hará responsables en forma solidaria a los fundadores, socios administradores, directores y síndicos, en su caso, de los perjuicios causados.

¹⁶⁴ **Bolivia.** Art. 259, Art. 329, Art. 321 **Los directores son responsables solidaria e ilimitadamente frente a la sociedad, los accionistas y terceros en los siguientes casos:** a) Por mal desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 164; b) Por incumplimiento o violación de las leyes, estatutos, reglamentos o resoluciones de las juntas; c) por daños que fueran consecuencia de dolo, fraude, culpa grave o abuso de facultades; d) por toda distribución de utilidades en violación del artículo 168.

¹⁶⁵ **Brasil.** Art. 158 **O administrador não é pessoalmente responsável pelas obrigações que contrair em nome da sociedade e em virtude de ato regular de gestão; responde, porém, civilmente, pelos prejuízos que causar, quando proceder:**

- I - dentro de suas atribuições ou poderes, com culpa ou dolo;
- II - com violação da lei ou do estatuto.

§ 1º O administrador não é responsável por atos ilícitos de outros administradores, salvo se com eles for conivente, se negligenciar em descobri-los ou se, deles tendo conhecimento, deixar de agir para impedir a sua prática. Exime-se de responsabilidade o administrador dissidente que faça consignar sua divergência em ata de reunião do órgão de administração ou, não sendo possível, dela dê ciência imediata e por escrito ao órgão da administração, ao conselho fiscal, se em funcionamento, ou à assembléia-geral.

§ 2º Os administradores são solidariamente responsáveis pelos prejuízos causados em virtude do não cumprimento dos deveres impostos por lei para assegurar o funcionamento normal da companhia, ainda que, pelo estatuto, tais deveres não caibam a todos eles.

§ 3º Nas companhias abertas, a responsabilidade de que trata o § 2º ficará restrita, ressalvado o disposto no § 4º, aos administradores que, por disposição do estatuto, tenham atribuição específica de dar cumprimento àqueles deveres.

§ 4º O administrador que, tendo conhecimento do não cumprimento desses deveres por seu predecessor, ou pelo administrador competente nos termos do § 3º, deixar de comunicar o fato à assembléia-geral, tomar-se-á por ele solidariamente responsável.

§ 5º Responderá solidariamente com o administrador quem, com o fim de obter vantagem para si ou para outrem, concorrer para a prática de ato com violação da lei ou do estatuto.

¹⁶⁶ **Colombia.** Art. 193. <PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS E INDEMNIZACION A LA SOCIEDAD>. Lo dispuesto en el artículo anterior será sin perjuicio de los derechos derivados de la declaratoria de nulidad para terceros de buena fe. **Pero los perjuicios que sufra la sociedad por esta causa le serán indemnizados solidariamente por los administradores que hayan cumplido la decisión, quienes podrán repetir contra los socios que la aprobaron.** La acción de indemnización prevista en este artículo sólo podrá ser propuesta dentro del año siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que declare nula la decisión impugnada. La acción podrá ser ejercida por cualquier administrador, por el revisor fiscal o por cualquier asociado en interés de la sociedad.

Art. 200 CCo. <RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES>. <Artículo subrogado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> **Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.** En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador. De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar. Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal. Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

¹⁶⁷ Chile. Artículo 41 L.18046.- Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y **responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables.** Es nula toda estipulación del estatuto social y todo

acuerdo de la junta de accionistas que tienda a liberar o a limitar la responsabilidad de los directores a que se refiere el inciso anterior. **La aprobación otorgada por la junta general de accionistas a la memoria y balance presentados por el directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no libera a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.**

Artículo 49. L.18046- Las sociedades anónimas tendrán uno o más gerentes designados por el directorio, el que les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio. Al gerente o gerente general en su caso, corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, y **tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta.** El cargo de gerente es incompatible con el de presidente, auditor o contador de la sociedad y en las sociedades anónimas abiertas, también con el de director.

Artículo 50 L.18046.- **A los gerentes, a las personas que hagan sus veces y a los ejecutivos principales, les serán aplicables las disposiciones de esta ley referente a los directores en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función,** y en especial, las contempladas en los artículos 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, según el caso. Es de responsabilidad del gerente la custodia de los libros y registros sociales y que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias.

¹⁶⁸ **Paraguay.** Art. 1111. CC- **Los directores responden ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por la inejecución o mal desempeño del mandato, así como por violación de la ley o de los estatutos, y cualquier otro perjuicio ocasionado por dolo, abuso de facultades, o culpa grave.** Queda exento de responsabilidad el director que no hubiere participado en la deliberación o resolución, que hubiere dejado constancia escrita de su disconformidad y dado noticia a los síndicos, antes de imputársele responsabilidad.

Art. 99 CC. Los directores y administradores son responsables respecto a la persona jurídica conforme a las reglas del mandato. **Estarán exentos de responsabilidad aquellos que no hayan participado en el acto que ha causado daño, salvo que habiendo tenido conocimiento de que iba a realizarse, no haya hecho constar su disenso.**

¹⁶⁹ **Perú.** Artículo 177º.- **Responsabilidad. Los directores y gerentes (en gerentes lista de obligaciones por las cuales es particularmente responsable) responden, ilimitada y solidariamente, ante la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave. Es responsabilidad del directorio el cumplimiento de los acuerdos de la junta general, salvo que esta disponga algo distinto para determinados casos particulares. Los directores son asimismo solidariamente responsables con los directores que los hayan precedido por las irregularidades que estos hubieran cometido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a la junta general.**

Artículo 190º.- Responsabilidad. **El gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave. El gerente es particularmente responsable por:** 1. La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante; 2. El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno

diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente; 3. La veracidad de las informaciones que proporcione al directorio y la junta general; 4. El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad; 5. La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad; 6. El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad; 7. La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad; 8. Dar cumplimiento en la forma y oportunidades que señala la ley a lo dispuesto en los artículos 130 y 224; y, 9. El cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio.

Artículo 191º.- **Responsabilidad solidaria con los directores. El gerente es responsable, solidariamente con los miembros del directorio, cuando participe en actos que den lugar a responsabilidad de estos o cuando, conociendo la existencia de esos actos, no informe sobre ellos al directorio o a la junta general.**

¹⁷⁰ **Uruguay.** Artículo 417.Ley 16.060 de 1989 (Responsabilidad de administradores, directores, síndicos e integrantes de la comisión fiscal).- **El administrador o los directores** y los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal **deberán comunicar al órgano estatal de control cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 247, a los efectos de permitir el control establecido en esta ley. En caso contrario serán solidariamente responsables en los términos del artículo 391.** Igual sanción se aplicará cuando haya eludido o intentado eludir la fiscalización del órgano estatal de control en los casos que ello corresponda.

Artículo 391.Ley 16.060 de 1989 (Responsabilidades).- **El administrador o los directores responderán solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por los daños y perjuicios resultantes, directa o indirectamente, de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal desempeño de su cargo según el criterio del artículo 83 y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave.**

Estarán exentos de responsabilidad quienes no hayan votado la resolución y hayan dejado constancia en actas de su oposición o comunicado fehacientemente la misma a la sociedad dentro de un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la reunión en que se haya adoptado la resolución o de la fecha en que se haya tomado conocimiento de ella. La abstención o la ausencia injustificada no constituirán por sí solas causales de exención de responsabilidad.

Si el opositor no hubiera asistido a la reunión que haya aprobado la resolución deberá solicitar su reconsideración procediéndose luego como se dispone en el inciso anterior.

Cuando se trate de actos o hechos no resueltos en sesiones del directorio, el director que no haya participado en los mismos no será responsable (inciso segundo del artículo 83), pero deberá proceder en la forma dispuesta en el inciso precedente en cuanto lleguen a su conocimiento.

Artículo 83.Ley 16.060 de 1989 (Diligencia y responsabilidad de los administradores y representantes).- Los administradores y los representantes de la sociedad deberán obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. **Los que falten a sus obligaciones serán solidariamente responsables frente a la sociedad y los socios, por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.**

El juez determinará la parte contributiva de cada responsable en la reparación del daño.

administrador que actúa violando la ley, violando el estatuto social, o que actúa con dolo, o con algún grado de culpa calificada por la misma norma.

Dentro de estas legislaciones, vale la pena destacar que en Brasil y Ecuador se deja en claro que el administrador no es responsable personalmente por los negocios de la sociedad.

Por su parte, Argentina¹⁷³, Venezuela y Uruguay, contemplan una responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores por no informar a la autoridad competente situaciones específicas enumeradas en la ley.

¹⁷¹ Venezuela. Art. 243. **Los administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la Ley les impone; y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.**

No pueden hacer otras operaciones que las expresamente establecidas en el estatuto social; en caso de transgresión, son responsables personalmente, así para los terceros como para la sociedad.

Art. 268 C.Co. **La responsabilidad de los administradores por actos u omisiones no se extiende a aquellos que estando exentos de culpa hayan hecho constar en el acta respectiva su no conformidad, dando noticia inmediata a los comisarios.**

¹⁷² Ecuador. Art. 255. **Los administradores tendrán la responsabilidad derivada de las obligaciones que la ley y el contrato social les impongan como tales y las contempladas en la ley para los mandatarios; igualmente, la tendrán por la contravención a los acuerdos legítimos de las juntas generales.**

Es nula toda estipulación que tienda a absolver a los administradores de sus responsabilidades o a limitarlas. Los administradores no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía

Art. 256. Los administradores son solidariamente responsables para con la compañía y terceros:

1. De la verdad del capital suscrito y de la verdad de la entrega de los bienes aportados por los accionistas;
2. De la existencia real de los dividendos declarados;
3. De la existencia y exactitud de los libros de la compañía;
4. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las juntas generales; y,
5. En general, del cumplimiento de las formalidades prescritas por la Ley para la existencia de la compañía.

La responsabilidad establecida en los cuatro primeros numerales que preceden se limita a los administradores en sus respectivos períodos.

¹⁷³ Argentina. Art. 270. LSC — El directorio puede designar gerentes generales o especiales, sean directores o no, revocables libremente, en quienes puede delegar las funciones ejecutivas de la administración. **Responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los Directores.**

ART 305. — Los directores y síndicos serán ilimitada y solidariamente responsables en el caso de que tuvieren conocimiento de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 299 y no lo comunicaren a la autoridad de contralor. En el caso en que hubieren eludido o

En relación con los casos particulares, podemos mencionar que en el caso de Perú, se establece expresamente que el administrador responderá solidariamente por lo realizado irregularmente por su antecesor, si conociendo la actuación no la hubiera denunciado.

En el caso de Ecuador, es preciso destacar que existe una lista de obligaciones por las cuales son especialmente responsables los administradores.

Finalmente, en el caso de Colombia se establece una responsabilidad solidaria de los administradores para con la sociedad, cuando ésta tuvo que indemnizar a terceros de buena fe por la nulidad de una decisión. Sin embargo, éstos administradores podrán repetir contra los socios que aprobaron tal decisión.

2.15 CASOS EN QUE SE PRESUME LA CULPA DEL ADMINISTRADOR

Sólo existe en la legislación chilena¹⁷⁴ y colombiana¹⁷⁵, una norma que regula de forma explícita los casos en los cuales se presume la culpa del administrador.

intentado eludir la fiscalización de la autoridad de contralor los responsables serán pasibles de las sanciones que determina el inciso 3 del artículo 302.

ART 299. — **Las asociaciones anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:** 1º) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures, 2º) Tengan capital social superior a VEINTIUN MIL MILLONES DE AUSTRALES (A 21.000.000.000.-), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario; (Monto del capital social sustituido por art. 1º de la Resolución N° 623/1991 del Ministerio de Justicia B.O. 02/12/1991). 3º) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI; 4º) Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros; 5º) Exploten concesiones o servicios públicos; 6º) Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.

¹⁷⁴ Chile. Artículo 45.L.18046- **Se presume la culpabilidad de los directores respondiendo, en consecuencia, solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad, accionistas o terceros, en los siguientes casos:**1) Si la sociedad no llevare sus libros o registros; 2) Si se repartieren dividendos provisorios habiendo pérdidas acumuladas, respecto de los directores que concurrieron al acuerdo respectivo; 3) Si la sociedad ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones. **Se presume igualmente la culpabilidad del o de los directores que se beneficien en forma indebida, directamente o a través de otra persona natural o jurídica de un negocio social que, a su vez, irroque perjuicio a la sociedad.**

¹⁷⁵ Colombia. Art. 200 CCo. <RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES>. <Artículo subrogado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. **En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador. De igual**

En los demás países objeto de estudio, no existe regulación explícita al respecto.

2.16 RESPONSABILIDAD POR EXTRALIMITACIÓN DEL OBJETO SOCIAL

Únicamente en el caso de Perú¹⁷⁶ y Ecuador¹⁷⁷, existen normas que establecen expresamente responsabilidad de los administradores cuando celebran negocios que extralimitan el objeto social de la compañía.

Sobre el particular, no existe regulación explícita en los demás países suramericanos.

2.17 RESPONSABILIDAD POR FRAUDE, ABUSOS O VÍAS DE HECHO

Sin perjuicio de las normas que imputan responsabilidad a los administradores en todas las legislaciones suramericanas, sólo en el caso de Ecuador¹⁷⁸, existe una

manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar. Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal. Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

¹⁷⁶ Perú. Artículo 12º.- Alcances de la representación. La sociedad esta obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social. **Los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que esta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe**, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles. La buena fe del tercero no se perjudica por la inscripción del pacto social.

¹⁷⁷ Ecuador. Art. 30 inc 2. Los que contrataren a nombre de compañías que no se hubieren establecido legalmente **serán solidariamente responsables** de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se causen a los interesados y, además, serán castigados con arreglo al Código Penal.

La falta de escritura pública no puede oponerse a terceros que hayan contratado de buena fe con una compañía notoriamente conocida.

En igual responsabilidad incurrirán los que a nombre de una compañía, aún legalmente constituida, hicieren negociaciones distintas a las de su objeto y empresa, según este determinado en sus estatutos.

¹⁷⁸ Ecuador. Art. 17. **Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables:** 1. Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar; 2. Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste; y, 3. Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución

norma especial que regula la responsabilidad de todo aquél que comete fraude, abusos o vías de hecho a nombre de la compañía. Entre dichos sujetos, puede estar implicado un administrador.

2.18 RESPONSABILIDAD POR LA NO INSCRIPCIÓN DE ACTOS Y ACUERDOS

Sólo en Brasil¹⁷⁹ y Perú¹⁸⁰, existe legislación expresa que imputa a los administradores responsabilidad solidaria por los perjuicios que ocasionaren con la no inscripción de ciertos actos y acuerdos.

No existen normas explícitas al respecto en las otras legislaciones suramericanas.

2.19 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR OMISIÓN DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL

Esta situación se encuentra regulada de forma explícita sólo en las legislaciones de Uruguay y Venezuela.

En las demás legislaciones objeto de estudio, no existe norma expresa al respecto.

No obstante Uruguay y Venezuela sí regulan explícitamente éste tema, cada una de estas legislaciones le otorga un tratamiento diferente.

Veamos:

La omisión de la denominación social de la compañía en ciertos actos, en el caso de Uruguay¹⁸¹, hará responsable solidariamente a los administradores que han participado en dicho acto.

¹⁷⁹ Brasil. Art. 74 A companhia emissora fará, nos livros próprios, as anotações referentes à extinção das debêntures, e manterá arquivados, pelo prazo de 5 (cinco) anos, juntamente com os documentos relativos à extinção, os certificados cancelados ou os recibos dos titulares das contas das debêntures escriturais.

§ 1º Se a emissão tiver agente fiduciário, caberá a este fiscalizar o cancelamento dos certificados.

§ 2º **Os administradores da companhia responderão solidariamente pelas perdas e danos decorrentes da infração do disposto neste artigo.**

¹⁸⁰ Perú. Artículo 18º.- Responsabilidad por la no inscripción. **Los otorgantes o administradores, según sea el caso, responden solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionen como consecuencia de la mora en que incurran en el otorgamiento de las escrituras públicas u otros instrumentos requeridos o en las gestiones necesarias para la inscripción oportuna de los actos y acuerdos mencionados en el artículo 16.**

Por su parte, en el caso de Venezuela¹⁸², se establece una multa a quien incumpla dicha obligación.

2.20 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR FALTA DE FIDELIDAD O VIGENCIA EN EL REGISTRO PÚBLICO

Sólo en Chile existe legislación explícita al respecto. En los demás países, no existen normas expresas referidas al tema.

En el caso de Chile¹⁸³, existe una norma que regula de forma expresa que, los administradores son solidariamente responsables de los perjuicios que causaren por la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en el registro público.

Al respecto, vale la pena mencionar que en dicho registro público se deben indicar los presidentes, directores, gerentes, ejecutivos principales o liquidadores, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones.

¹⁸¹ Uruguay. Artículo 245. Ley 16.060 de 1989 (Denominación).- Actuarán bajo una denominación social (artículo 12) con indicación del tipo societario. **La omisión de esa indicación hará responsables individual y solidariamente a los administradores, representantes o firmantes, según el conocimiento o participación de cada uno de ellos en el acto realizado.**

¹⁸² Venezuela. Art. 225 C.Co. **En todos los anuncios, facturas, publicaciones y demás documentos, emanados de las sociedades anónimas, en comandita por acciones o de responsabilidad limitada, la denominación social debe ir siempre acompañada de las siguientes palabras, escritas con todas sus letras o en la forma que usualmente se abrevian, legibles sin dificultad. "Compañía Anónima", "Compañía en Comandita por Acciones" o "Compañía de Responsabilidad Limitada"; y de la enunciación del capital social, expresándose la suma efectivamente enterada.**

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que impone este artículo será penado con multa de cien a mil bolívares que les impondrá, aún de oficio, el Juez de Comercio.

¹⁸³ Chile. Artículo 135 L.18046.- Cada sociedad deberá llevar un registro público indicativo de sus presidentes, directores, gerentes, ejecutivos principales o liquidadores, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la sociedad, sea en favor de accionistas o de terceros. **Los directores, gerentes y liquidadores, en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causaren a accionistas y a terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en el registro a que se refiere este artículo.** Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueda aplicar la Superintendencia a las sociedades anónimas abiertas.

2.21 RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDAS

Únicamente en la legislación colombiana¹⁸⁴, existe una norma expresa que hace responsable a los administradores por los perjuicios que se causen cuando se han celebrado operaciones con posterioridad a la fecha de verificación de cierto tipo de pérdidas contempladas en la norma.

En los demás países objeto de estudio, no existe legislación expresa al respecto.

2.22 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR CITACIÓN INCORRECTA A JUNTA DE ACCIONISTAS

Sólo en la legislación chilena¹⁸⁵, existe una norma especial que establece una responsabilidad expresa para los administradores por los perjuicios causados a los accionistas, cuando aquellos omiten los requisitos exigidos en la ley para citar correctamente a la junta de accionistas.

En los demás países objeto de estudio, no existe legislación expresa al respecto.

2.23 RESPONSABILIDAD POR USO DE BIENES SOCIALES EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS SIN CONSENTIMIENTO DE SOCIOS

Sólo en Brasil¹⁸⁶, existe una norma explícita que imputa responsabilidad a los administradores que utilizan bienes sociales, en beneficio propio o de terceros, sin tener consentimiento de los accionistas.

¹⁸⁴ Colombia. ARTICULO 458 CCo. <INFORMA A LA ASAMBLEA EN CASO DE REDUCCION DEL PATRIMONIO NETO EN LA SOCIEDAD ANONIMA-SANCION POR INFRACCION>. Cuando se verifiquen las pérdidas indicadas en el ordinal 2o. del Artículo anterior, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la asamblea general, para informarla completa y documentadamente de dicha situación. **La infracción de este precepto hará solidariamente responsables a los administradores de los perjuicios que causen a los accionistas y a terceros por las operaciones celebradas con posterioridad a la fecha en que se verifiquen o constaten las pérdidas indicadas.**

¹⁸⁵ **Chile.** Artículo 59.L.18046- La citación a la junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento. En las sociedades abiertas, además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella. **La omisión de la obligación a que se refiere el inciso anterior no afectará la validez de la citación, pero los directores, liquidadores y gerente de la sociedad infractora responderán de los perjuicios que causaren a los accionistas, no obstante las sanciones administrativas que la Superintendencia pueda aplicarles.**

¹⁸⁶ Brasil. Art. 1.017.C.C. **O administrador que, sem consentimento escrito dos sócios, aplicar créditos ou bens sociais em proveito próprio ou de terceiros, terá de restituí-los à**

En los demás países objeto de estudio, no existe legislación expresa al respecto.

2.24 RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES POR DISTRIBUCIÓN INADECUADA DE UTILIDADES

Únicamente en Bolivia, Brasil, Ecuador y Perú, existen normas explícitas que se refieren a la responsabilidad de los administradores por distribución inadecuada de utilidades.

Por su parte, en Argentina, Colombia, Chile, Paraguay, Uruguay y Venezuela no existe norma expresa al respecto.

Dentro del grupo de países que sí regulan explícitamente el tema, encontramos que Bolivia, Brasil y Perú le otorgan un tratamiento idéntico. Mientras que en el caso de Ecuador, la responsabilidad del administrador se encuentra sujeta a un supuesto de hecho diferente que el contemplado por las legislaciones mencionadas.

Veamos:

En Bolivia¹⁸⁷, Brasil¹⁸⁸ y Perú¹⁸⁹, existe una responsabilidad solidaria en cabeza de los administradores que autorizaron la distribución de utilidades en violación de las normas respectivas.

sociedade, ou pagar o equivalente, com todos os lucros resultantes, e, se houver prejuízo, por ele também responderá.

Parágrafo único. Fica sujeito às sanções o administrador que, tendo em qualquer operação interesse contrário ao da sociedade, tome parte na correspondente deliberação.

¹⁸⁷ **Bolivia.** Art. 168. La distribución de utilidades solo puede hacerse cuando las mismas sean efectivas y líquidas, resultantes de un balance elaborado de acuerdo con la ley y los estatutos y aprobados por los socios o el órgano social competente. Es nula cualquier estipulación en contrario. **Tanto la sociedad como los acreedores pueden** repetir por la distribución de utilidades hecha en contravención de lo dispuesto en este artículo, contra las personas beneficiadas, **o exigir, su reembolso a los administradores que lo hubieren autorizado, siendo unos y otros solidariamente responsables de dicha distribución.**

Art. 321. **Los directores son responsables solidaria e ilimitadamente frente a la sociedad, los accionistas y terceros en los siguientes casos:** a) Por mal desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 164; b) Por incumplimiento o violación de las leyes, estatutos, reglamentos o resoluciones de las juntas; c) por daños que fueran consecuencia de dolo, fraude, culpa grave o abuso de facultades; d) **por toda distribución de utilidades en violación del artículo 168.**

¹⁸⁸ **Brasil.** Art. 201 A companhia somente pode pagar dividendos à conta de lucro líquido do exercício, de lucros acumulados e de reserva de lucros; e à conta de reserva de capital, no caso das ações preferenciais de que trata o § 5º do art. 17.

Por su parte, en Ecuador¹⁹⁰ existe una responsabilidad general en cabeza de los administradores, pero por la existencia real de los dividendos que han sido declarados.

2.25 RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y GERENTES POR CONTRATOS, CRÉDITOS, PRÉSTAMOS Y GARANTÍAS CELEBRADOS CON INFRACCIÓN A LA LEY

Sólo en la legislación de Chile¹⁹¹ y Perú¹⁹², existe una norma especial que establece una responsabilidad para los administradores que han celebrado

(Vide arts. 190, parágrafo único, e 192)

§ 1º A distribuição de dividendos com inobservância do disposto neste artigo implica responsabilidade solidária dos administradores e fiscais, que deverão repor à caixa social a importância distribuída, sem prejuízo ação penal que no caso couber.

§ 2º Os acionistas não são obrigados a restituir os dividendos que em boa-fé tenham recebido. Presume-se a má-fé quando os dividendos forem distribuídos sem o levantamento do balanço ou em desacordo com os resultados deste.

¹⁸⁹ Perú. Artículo 40º.- Reparto de utilidades. La distribución de utilidades solo puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un periodo determinado o la fecha de corte en circunstancias especiales que acuerde el directorio. Las sumas que se repartan no pueden exceder del monto de las utilidades que se obtengan. Si se ha perdido una parte del capital no se distribuye utilidades hasta que el capital sea reintegrado o sea reducido en la cantidad correspondiente. **Tanto la sociedad como sus acreedores pueden repetir por cualquier distribución de utilidades hecha en contravención con este artículo, contra los socios que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hubiesen pagado. Estos últimos son solidariamente responsables.** Sin embargo, los socios que hubiesen actuado de buena fe estarán obligados solo a compensar las utilidades recibidas con las que les correspondan en los ejercicios siguientes, o con la cuota de liquidación que pueda tocarles.

¹⁹⁰ Ecuador. Art. 256 inc 2. **Los administradores son solidariamente responsables para con la compañía y terceros:**

1. De la verdad del capital suscrito y de la verdad de la entrega de los bienes aportados por los accionistas;
2. De la existencia real de los dividendos declarados;
3. De la existencia y exactitud de los libros de la compañía;
4. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las juntas generales; y,
5. En general, del cumplimiento de las formalidades prescritas por la Ley para la existencia de la compañía.

La responsabilidad establecida en los cuatro primeros numerales que preceden se limita a los administradores en sus respectivos períodos.

¹⁹¹ Chile. Artículo 44.L.18046- **Una sociedad anónima sólo podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el**

mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el directorio serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación. Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño directo o a través de otras personas naturales o jurídicas de un 10% o más de su capital o las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas, sea director o dueño directo o indirecto del 10% o más de su capital; y las personas por quien el director actúe como representante. No se entenderá que actúan como representantes de otra persona, los directores de las sociedades filiales designadas por la matriz, ni aquellos que representen al Estado, a los organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales o de administración autónoma que, conforme a la ley, deben tener representantes en la administración de la sociedad o ser accionistas mayoritarios de ésta. Siempre que el acto o contrato involucre montos relevantes, el directorio deberá pronunciarse previamente si éste se ajusta a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. En caso que se considere que no es posible determinar dichas condiciones, el directorio, con la abstención del director con interés, podrá aprobar o rechazar la operación o, en su caso, designar para estos efectos a dos evaluadores independientes. Los actos o contratos referidos en el inciso anterior, así como el nombramiento de los evaluadores independientes, tendrán el carácter de hecho esencial. Los informes de los evaluadores deberán pronunciarse acerca de las condiciones de la operación y de la forma en que se proponga pagar el precio cuando sea en bienes que no consistan en dinero. Los informes de los evaluadores serán puestos a disposición de los accionistas y del directorio en las oficinas sociales al día siguiente hábil de recibidos en la sociedad, por el plazo de 20 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicarse por escrito a los accionistas tal hecho. El directorio podrá acordar, con la abstención del director con interés, darle el carácter de reservada a la operación y a los informes, respectivamente. El directorio sólo podrá pronunciarse sobre la aprobación o rechazo del acto o contrato una vez transcurrido el plazo a que se refiere el inciso séptimo, desde recibido el último de los informes, con la abstención del director con interés. Si accionistas que representen al menos un 5% de las acciones emitidas con derecho a voto estimaren que las condiciones no son favorables a los intereses sociales o las evaluaciones fueren substancialmente distintas entre sí, podrán solicitar al directorio dentro del plazo a que se refiere el inciso séptimo, que se cite a una junta extraordinaria de accionistas para que ésta resuelva con el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto. El controlador o la persona relacionada que pretenda realizar la operación deberá poner a disposición del directorio, en forma oportuna, todos los antecedentes, informes, documentos y comunicaciones, referidos a esa operación, remitidos a entidades supervisoras o reguladoras extranjeras competentes o a bolsas de valores extranjeras, a la fecha en que se someta a consideración del directorio la enajenación del negocio, activos y pasivos, o activos en su caso. Asimismo, esos antecedentes serán puestos a disposición de los accionistas por el directorio, al día siguiente hábil de recibidos. También se presume de derecho que un director tiene interés cuando éste o personas relacionadas con él presten asesoría para la celebración de tal acto o contrato. En las actas de la sesión de directorio correspondiente deberá hacerse constar expresamente las deliberaciones del directorio para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos. En la citación que se envíe por correo a los accionistas, conforme al artículo 59, deberá indicarse expresamente el nombre de los directores y la forma en que cada uno de ellos votó en la sesión respectiva, acerca de las materias que trata este artículo. Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. **La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero además de las sanciones administrativas en su caso y penales que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas o a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados y pedir el reembolso a la sociedad por el director interesado,**

contratos o negocios en los que tengan cierto interés, con infracción a lo regulado en la ley para estos casos.

En los demás países objeto de estudio, no existe legislación explícita al respecto.

2.26 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DIRECTORES POR DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DE APORTES

Sólo en la legislación peruana¹⁹³ existe un caso especial de responsabilidad, que consiste en que los directores son responsables frente a la sociedad cuando un acreedor se opone a la entrega anticipada de bienes o condonación anticipada de deudas que se efectuó con los accionistas, en los casos contemplados en la norma.

de una suma equivalente a los beneficios que a él, a sus parientes o a sus representados les hubieren reportado dichas negociaciones. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad, salvo que la operación haya sido aprobada por la junta extraordinaria de accionistas.

¹⁹² Perú. Artículo 179°. Contratos, créditos, préstamos o garantías. El director solo puede celebrar con la sociedad contratos que versen sobre aquellas operaciones que normalmente realice la sociedad con terceros y siempre que se concerten en las condiciones del mercado. La sociedad solo puede conceder crédito o prestamos a los directores u otorgar garantías a su favor cuando se trate de aquellas operaciones que normalmente celebre con terceros. Los contratos, créditos, préstamos o garantías que no reúnan los requisitos del párrafo anterior podrán ser celebrados u otorgados con el acuerdo previo del directorio, tomado con el voto de al menos dos tercios de sus miembros. Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable tratándose de directores de empresas vinculadas y de los cónyuges, descendientes, ascendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los directores de la sociedad y de los directores de empresas vinculadas. Los directores son solidariamente responsables ante la sociedad y los terceros acreedores por los contratos, créditos, préstamos o garantías celebrados u otorgados con infracción de lo establecido en este artículo.

Artículo 192°.- Contratos, créditos, prestamos o garantías. **Es aplicable a los gerentes y apoderados de la sociedad, en cuanto corresponda, lo dispuesto en el artículo 179.**

¹⁹³ Perú. Artículo 218°.- Plazo para la ejecución. La reducción podrá ejecutarse de inmediato cuando tenga por finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto o cualquier otro que no importe devolución de aportes ni exención de deudas a los accionistas. Cuando la reducción del capital importe devolución de aportes o la exención de dividendos pasivos o de cualquier otra cantidad adeudada por razón de los aportes, ella solo puede llevarse a cabo luego de treinta días de la última publicación del aviso a que se refiere el artículo anterior. **Si se efectúa la devolución o condenación señaladas en el párrafo anterior antes del vencimiento del referido plazo, dicha entrega no será oponible al acreedor y los directores serán solidariamente responsables con la sociedad frente al acreedor que ejerce el derecho de oposición a que se refiere el artículo siguiente.**

En las demás legislaciones objeto de estudio, no se encuentra contemplado este caso en particular.

2.27 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON DIRECTORES ANTERIORES

Sólo en Bolivia, Brasil, Ecuador y Perú, existe legislación explícita al respecto.

Por su parte, en las legislaciones de Argentina, Colombia, Chile, Paraguay, Uruguay y Venezuela no existe norma expresa al respecto.

Bolivia, Brasil y Perú regulan el tema de forma idéntica, pues establecen una responsabilidad general del administrador actual con los directores anteriores, siempre y cuando se cumpla con el supuesto establecido en la norma.

Por su parte, en el caso de Ecuador, la responsabilidad “extendida” del administrador actual se limita al tema del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la existencia de la compañía.

Veamos:

En las legislaciones de Bolivia¹⁹⁴ Brasil¹⁹⁵ y Perú¹⁹⁶, existe una norma expresa que contempla la responsabilidad de los administradores actuales, por los actos de sus

¹⁹⁴ Bolivia. Art. 322. Asimismo, **los directores serán responsables anteriores con los que les antecedieron, por las irregularidades en que éstos hubieran incurrido si conociéndolas no las remediaran, o enmendaran poniéndolas, en todo caso, en conocimiento de los síndicos o de la junta general.**

¹⁹⁵ Brasil. Art. 158 O administrador não é pessoalmente responsável pelas obrigações que contrair em nome da sociedade e em virtude de ato regular de gestão; responde, porém, civilmente, pelos prejuízos que causar, quando proceder:

I - dentro de tuas atribuições ou poderes, com culpa ou dolo;

II - com violação da lei ou do estatuto.

§ 1º O administrador não é responsável por atos ilícitos de outros administradores, salvo se com eles for conivente, se negligenciar em descobri-los ou se, deles tendo conhecimento, deixar de agir para impedir a sua prática. Exime-se de responsabilidade o administrador dissidente que faça consignar sua divergência em ata de reunião do órgão de administração ou, não sendo possível, dela dê ciência imediata e por escrito ao órgão da administração, ao conselho fiscal, se em funcionamento, ou à assembléia-geral.

§ 2º Os administradores são solidariamente responsáveis pelos prejuízos causados em virtude do não cumprimento dos deveres impostos por lei para assegurar o funcionamento normal da companhia, ainda que, pelo estatuto, tais deveres não caibam a todos eles.

§ 3º Nas companhias abertas, a responsabilidade de que trata o § 2º ficará restrita, ressalvado o disposto no § 4º, aos administradores que, por disposição do estatuto, tenham atribuição específica de dar cumprimento àqueles deveres.

§ 4º O administrador que, tendo conhecimento do não cumprimento desses deveres por seu predecessor, ou pelo administrador competente nos termos do § 3º, deixar de comunicar o fato à assembléia-geral, tomar-se-á por ele solidariamente responsável.

antecedentes, siempre y cuando aquellos no informen la irregularidad en que éstos hubieren incurrido.

Por su parte, en el caso de Ecuador¹⁹⁷, se establece que el deber de los administradores de cumplir con las formalidades prescritas en la ley para la existencia de la compañía, no se limita a los administradores en sus respectivos periodos.

2.28 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES AL PRIVAR LOS DERECHOS DE PREFERENCIA

Sólo Uruguay tiene legislación expresa sobre éste tema, pues los demás países no tiene normas explícitas referidas específicamente a la responsabilidad de los administradores por la privación de los derechos de preferencia.

Así las cosas, en Uruguay¹⁹⁸, en caso de que a un accionista no se le respete el derecho de preferencia contemplado en la ley, éste podrá pedir a los administradores culpables que le resarzan el perjuicio causado.

§ 5º Responderá solidariamente com o administrador quem, com o fim de obter vantagem para si ou para outrem, concorrer para a prática de ato com violação da lei ou do estatuto.

¹⁹⁶ **Perú.** Artículo 177º.- Responsabilidad. Los directores y gerentes (en gerentes lista de obligaciones por las cuales es particularmente responsable) responden, ilimitada y solidariamente, ante la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave. Es responsabilidad del directorio el cumplimiento de los acuerdos de la junta general, salvo que esta disponga algo distinto para determinados casos particulares. **Los directores son asimismo solidariamente responsables con los directores que los hayan precedido por las irregularidades que estos hubieran cometido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a la junta general.**

¹⁹⁷ **Ecuador.** Art. 256 inc 5. Los administradores son solidariamente responsables para con la compañía y terceros:

1. De la verdad del capital suscrito y de la verdad de la entrega de los bienes aportados por los accionistas;
2. De la existencia real de los dividendos declarados;
3. De la existencia y exactitud de los libros de la compañía;
4. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las juntas generales; y,
5. **En general, del cumplimiento de las formalidades prescritas por la Ley para la existencia de la compañía. La responsabilidad establecida en los cuatro primeros numerales que preceden se limita a los administradores en sus respectivos períodos.**

¹⁹⁸ **Uruguay.** Artículo 329. Ley 16.060 de 1989(Acción judicial de quien tenga derecho de preferencia).- Todos los que tengan derecho de preferencia, a quienes la sociedad les prive de esos derechos, podrán exigir judicialmente que ésta cancele las suscripciones que les hubiera correspondido. Tratándose de enajenación o entrega de acciones ya cumplidas, no podrán procederse a la cancelación prevista; **pero los perjudicados tendrán derecho a que la sociedad y el administrador o los directores culpables, solidariamente, les indemnizen los daños**

2.29 RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y DIRECTORES CUANDO AUTORIZAN QUE UNA PERSONA VOTE EN SU NOMBRE

Esta situación se encuentra regulada de forma expresa únicamente en Uruguay¹⁹⁹.

En los demás países objeto de estudio, no existe legislación explícita al respecto.

En el caso particular de Uruguay, cuando un director autoriza a otra persona para que vote en su nombre, el director responderá en la misma forma que responden los directores que sí estuvieron presentes.

2.30 RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y DIRECTORES POR DATOS CONTENIDOS EN EL PROSPECTO

Esta situación se encuentra regulada de forma expresa únicamente en Uruguay.

En los demás países objeto de estudio, no existe legislación explícita al respecto.

En el caso particular de la legislación uruguaya²⁰⁰, los administradores son solidariamente responsables por la exactitud de los datos contenidos en el prospecto.

2.31 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR CONFLICTO DE INTERESES

causados. En ningún caso, la indemnización será inferior al triple del precio por el cual se emitan las acciones que hayan podido suscribir o adquirir conforme al artículo 326. En ambos casos, serán de cuenta de la sociedad o de quienes respondan solidariamente, los gastos y honorarios que se devenguen por el trámite judicial.

Las acciones del inciso anterior deberán ser promovidas en el término de seis meses a partir del vencimiento del plazo de suscripción o del momento en que puedan adquirirse las acciones. Podrán ser iniciadas por el perjudicado, el administrador de la sociedad o cualquiera de los directores o síndicos.

¹⁹⁹ Uruguay. Artículo 383. Ley 16.060 de 1989 (Delegación).- Los administradores y directores desempeñarán personalmente sus cargos, sin perjuicio de los establecido en el artículo 82.

Los directores no podrán votar por correspondencia, pero en caso de ausencia podrán autorizar a otra persona a hacerlo en su nombre. Su responsabilidad será la de los directores presentes.

El órgano de administración podrá designar gerentes y otorgar mandatos sin que ello excluya las responsabilidades personales de sus integrantes.

²⁰⁰ Uruguay. Artículo 453. Ley 16.060 de 1989 (Responsabilidad).- Los administradores o directores, los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal y los fiduciarios, serán solidariamente responsables por la exactitud de los datos contenidos en el prospecto.

Sólo en Chile, Perú y Uruguay existe legislación explícita al respecto.

En los demás países objeto de estudio, no existe norma expresa referida específicamente a éste tipo de responsabilidad en cabeza de los administradores.

Dentro del grupo de países que sí regulan el tema de forma expresa, encontramos que todos le otorgan un tratamiento similar. Sin embargo, en el caso de Chile y Perú la responsabilidad del administrador por este concepto es más grave.

Veamos:

En países como Chile²⁰¹, Perú²⁰² y Uruguay²⁰³, se establece que ante un conflicto de intereses por parte del administrador, éste deberá informar inmediatamente y abstenerse de votar cuando se tome la decisión correspondiente.

²⁰¹ Chile. Artículo 44.L.18046- **Una sociedad anónima sólo podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.** Los acuerdos que al respecto adopte el directorio serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación. Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño directo o a través de otras personas naturales o jurídicas de un 10% o más de su capital o las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas, sea director o dueño directo o indirecto del 10% o más de su capital; y las personas por quien el director actúe como representante. No se entenderá que actúan como representantes de otra persona, los directores de las sociedades filiales designadas por la matriz, ni aquellos que representen al Estado, a los organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales o de administración autónoma que, conforme a la ley, deben tener representantes en la administración de la sociedad o ser accionistas mayoritarios de ésta. Siempre que el acto o contrato involucre montos relevantes, el directorio deberá pronunciarse previamente si éste se ajusta a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. En caso que se considere que no es posible determinar dichas condiciones, el directorio, con la abstención del director con interés, podrá aprobar o rechazar la operación o, en su caso, designar para estos efectos a dos evaluadores independientes. Los actos o contratos referidos en el inciso anterior, así como el nombramiento de los evaluadores independientes, tendrán el carácter de hecho esencial. Los informes de los evaluadores deberán pronunciarse acerca de las condiciones de la operación y de la forma en que se proponga pagar el precio cuando sea en bienes que no consistan en dinero. Los informes de los evaluadores serán puestos a disposición de los accionistas y del directorio en las oficinas sociales al día siguiente hábil de recibidos en la sociedad, por el plazo de 20 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicarse por escrito a los accionistas tal hecho. El directorio podrá acordar, con la abstención del director con interés, darle el carácter de reservada a la operación y a los informes, respectivamente. El directorio sólo podrá pronunciarse sobre la aprobación o rechazo del acto o contrato una vez transcurrido el plazo a que se refiere el inciso séptimo, desde recibido el último de los informes, con la abstención del director con interés. Si accionistas que representen al menos un 5% de las acciones emitidas con derecho a voto estimaren que las condiciones no son favorables a los intereses sociales o las evaluaciones fueron substancialmente distintas entre sí,

podrán solicitar al directorio dentro del plazo a que se refiere el inciso séptimo, que se cite a una junta extraordinaria de accionistas para que ésta resuelva con el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto. El controlador o la persona relacionada que pretenda realizar la operación deberá poner a disposición del directorio, en forma oportuna, todos los antecedentes, informes, documentos y comunicaciones, referidos a esa operación, remitidos a entidades supervisoras o reguladoras extranjeras competentes o a bolsas de valores extranjeras, a la fecha en que se someta a consideración del directorio la enajenación del negocio, activos y pasivos, o activos en su caso. Asimismo, esos antecedentes serán puestos a disposición de los accionistas por el directorio, al día siguiente hábil de recibidos. También se presume de derecho que un director tiene interés cuando éste o personas relacionadas con él presten asesoría para la celebración de tal acto o contrato. En las actas de la sesión de directorio correspondiente deberá hacerse constar expresamente las deliberaciones del directorio para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos. En la citación que se envíe por correo a los accionistas, conforme al artículo 59, deberá indicarse expresamente el nombre de los directores y la forma en que cada uno de ellos votó en la sesión respectiva, acerca de las materias que trata este artículo. Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. **La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero además de las sanciones administrativas en su caso y penales que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas o a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados y pedir el reembolso a la sociedad por el director interesado, de una suma equivalente a los beneficios que a él, a sus parientes o a sus representados les hubieren reportado dichas negociaciones.** En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad, salvo que la operación haya sido aprobada por la junta extraordinaria de accionistas.

²⁰² Perú. Artículo 180^o.- **Conflicto de intereses. Los directores no pueden adoptar acuerdos que no cautelen el interés social sino sus propios intereses o los de terceros relacionados, ni usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo. No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la sociedad, sin el consentimiento expreso de esta. El director que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la sociedad debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto. El director que contravenga las disposiciones de este artículo es responsable de los daños y perjuicios que cause a la sociedad y puede ser removido por el directorio o por la junta general a propuesta de cualquier accionista o director.**

²⁰³ Uruguay. Artículo 387. Ley 16.060 de 1989(Conflicto de intereses).- **Los directores que en negocios determinados tengan interés contrario al de la sociedad, sea por cuenta propia o de terceros, deberán hacerlo saber al directorio y al órgano interno de control en su caso, absteniéndose de intervenir cuando se traten y resuelvan esos asuntos. Si así no lo hiciera, responderán por los perjuicios que se ocasionen a la sociedad por la ejecución de la operación.**

Si el tratara de un administrador deberá abstenerse de realizar tales negocios, salvo autorización de la asamblea de accionistas.

De lo contrario, el administrador implicado será responsable por los perjuicios que se causen.

En el caso de Chile, el negocio podrá celebrarse siempre y cuando el directorio así lo apruebe. En caso contrario, además del cobro de los perjuicios causados, podrá pedirse al administrador el reembolso de una suma equivalente a los beneficios que a él, a sus parientes o a sus representados le hubieren reportado dichas negociaciones.

En el caso de Perú, además del cobro de los perjuicios causados, el administrador puede ser removido por el directorio o por la junta general a propuesta de cualquier accionista o director.

2.32 RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR CUANDO ES INDUCIDO POR UN ACCIONISTA CONTROLADOR A PRACTICAR UN ACTO ILEGAL CONTRARIO A SUS DEBERES.

Sólo en Brasil²⁰⁴, existe una norma expresa que establece una responsabilidad solidaria del administrador, cuando éste ha practicado un acto ilegal o contrario a sus deberes, e inducido por el accionista controlador.

²⁰⁴ **Brasil. Art. 117 O acionista controlador responde pelos danos causados por atos praticados com abuso de poder.**

(Vide arts. 118, § 2.º, 238 e 246)

§ 1º São modalidades de exercício abusivo de poder:

a) orientar a companhia para fim estranho ao objeto social ou lesivo ao interesse nacional, ou levá-la a favorecer outra sociedade, brasileira ou estrangeira, em prejuízo da participação dos acionistas minoritários nos lucros ou no acervo da companhia, ou da economia nacional;

b) promover a liquidação de companhia próspera, ou a transformação, incorporação, fusão ou cisão da companhia, com o fim de obter, para si ou para outrem, vantagem indevida, em prejuízo dos demais acionistas, dos que trabalham na empresa ou dos investidores em valores mobiliários emitidos pela companhia;

c) promover a alteração estatutária, emissão de valores mobiliários ou adoção de políticas ou decisões que não tenham por fim o interesse da companhia e visem a causar prejuízo a acionistas minoritários, aos que trabalham na empresa ou aos investidores em valores mobiliários emitidos pela companhia;

d) eleger administrador ou fiscal que sabe inapto, moral ou tecnicamente;

e) induzir, ou tentar induzir, administrador ou fiscal a praticar ato ilegal, ou, descumprindo seus deveres definidos nesta lei e no estatuto, promover, contra o interesse de companhia, sua ratificação pela assembléia-geral;

f) contratar com a companhia, diretamente ou através de outrem, ou de sociedade na qual tenha interesse, em condições de favorecimento ou não eqüitativas;

En las demás legislaciones objeto de estudio, no existe norma expresa al respecto.

2.33 RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y DIRECTORES POR EJECUCIÓN DE ACTOS EN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD

Únicamente Bolivia y Uruguay, tienen regulación expresa, y además idéntica, sobre éste tema.

Los demás países objeto de estudio, no tiene legislación expresa referida específicamente a la responsabilidad de los administradores por ejecución de actos en competencia con la sociedad.

En el caso particular de Bolivia²⁰⁵ y Uruguay²⁰⁶, se encuentra prohibido expresamente que el administrador realice actividades que resulten competitivas

g) aprovar ou fazer aprovar contas irregulares de administradores, por favorecimento pessoal, ou deixar de apurar denúncia que saiba ou devesse saber procedente, ou que justifique fundada suspeita de irregularidade.

h) subscrever ações, para os fins do disposto no art. 170, com a realização em bens estranhos ao objeto social da companhia.

(Redação dada pela Lei nº 9.457, de 05.05.97)

§ 2º No caso da alínea "e" do § 1.º, o administrador ou fiscal que praticar o ato ilegal responde solidariamente com o acionista controlador.

§ 3º O acionista controlador que exerce cargo de administrador ou fiscal tem também os deveres e responsabilidades próprios do cargo.

²⁰⁵ Bolivia. Art. 328. **Los directores y gerentes no podrán dedicarse por sí o por cuenta de terceros, a negocios que comprendan el objeto de la sociedad o realizar cualquier otro acto competitivo con ésta, salvo autorización expresa de la junta general, bajo pena de incurrir en las responsabilidades señaladas en el artículo 164.**

²⁰⁶ Uruguay. Artículo 389. **Ley 16.060 de 1989(Concurrencia con la sociedad).- El administrador o los directores no podrán participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea, so pena de incurrir en responsabilidad (artículo 85).**

Artículo 85. (Actividades en competencia).- Los administradores y los representantes no podrán participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de los socios, bajo pena de incurrir individualmente en la responsabilidad prevista en el artículo 83.

Artículo 83. (Diligencia y responsabilidad de los administradores y representantes).- Los administradores y los representantes de la sociedad deberán obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que falten a sus obligaciones **serán solidariamente**

con el objeto social desarrollado por la compañía. Esta situación podría ocurrir, solo si la Asamblea o Junta General así lo autoriza.

2.34 RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS ACREEDORES

Sólo en la legislación de Paraguay²⁰⁷, existe una norma especial y expresa que contempla en términos generales que los administradores son responsables ante los acreedores de la compañía, por la inobservancia de las obligaciones inherentes a la conservación del patrimonio social.

Los demás países objeto de estudio, no tienen una norma explícita que se refiera específicamente a éste tema.

2.35 RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN EN EVENTOS DE URGENCIA

Sólo en Paraguay existe legislación explícita al respecto.

En el caso particular de Paraguay²⁰⁸, se legisla acerca de la responsabilidad en que puede incurrir un administrador, que por razones de urgencia ha asumido personalmente la representación de la sociedad.

En tal caso, los socios podrán responsabilizarlo, pero quedando a salvo los derechos de terceros que hubieren contratado con el administrador.

2.36 RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

responsables frente a la sociedad y los socios, por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

El juez determinará la parte contributiva de cada responsable en la reparación del daño.

²⁰⁷ Paraguay. Art. 1115.CC- **Los administradores responden ante los acreedores sociales por la inobservancia de las obligaciones inherentes a la conservación de la integridad del patrimonio social.** La acción puede ser promovida por los acreedores cuando el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos. En caso de quiebra, la acción corresponde al síndico de ella. La renuncia a la acción de parte de la sociedad no impide su ejercicio por los acreedores sociales. Estos sólo podrán impugnar la transacción por el ejercicio de la acción revocatoria, si concurren los extremos de ésta.

²⁰⁸ Paraguay. Art. 977 CC. **En caso de administración conjunta, uno de los administradores podrá asumir personalmente la representación de la sociedad cuando haya urgencia, para evitar daño grave a esta. Sí los otros socios no estuvieren conformes con su intervención, podrán responsabilizarlo por el daño sobreviniente, quedando a salvo los derechos de terceros que hubieren contratado con aquel.**

Sólo en Argentina, Ecuador y Uruguay existe legislación explícita al respecto.

Sin embargo, Ecuador legisla sobre un tema distinto al regulado por las legislaciones de Argentina y Uruguay, quienes regulan el tema de forma idéntica.

Veamos:

En las legislaciones de Argentina²⁰⁹ y Uruguay²¹⁰, se contempla de forma explícita que el representante de la sociedad constituida en el extranjero tendrá la misma responsabilidad contemplada para los administradores.

Por su parte, en el caso de Ecuador²¹¹ se regula que, cuando el agente de una sociedad extranjera actúa sin haber obtenido la aprobación necesaria, éste quedará personalmente obligado al cumplimiento de los contratos celebrados.

2.37 RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR IMPEDIDO

Sólo en Perú²¹², se regula de forma explícita las consecuencias en que incurre un director que actúa aun cuando se encuentra impedido. En estos casos, los directores deberán ser removidos, y responderán por todos los perjuicios o daños que sufra la sociedad.

En los demás países objeto de estudio, no existe legislación expresa al respecto.

²⁰⁹ Argentina. Art. 121. LSC — **El representante de sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé esta ley** y, en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas.

²¹⁰ Uruguay. Artículo 195.Ley 16.060 de 1989 (Responsabilidades de los administradores o representantes).- **Los administradores o representantes de sociedades constituidas en el extranjero contraerán las mismas responsabilidades que los administradores de las sociedades constituidas en el país, según el tipo.**

²¹¹ Ecuador. Art. 273. Los agentes que obraren por compañías extranjeras sin haber obtenido la aprobación necesaria, **quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren y sometidos a todas las responsabilidades**, sin perjuicio de la acción a que hubiere lugar contra dichas compañías.

²¹² Perú. Artículo 162^o.- Consecuencias del impedimento. Los directores que estuvieren incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en el artículo anterior no pueden aceptar el cargo y deben renunciar inmediatamente si sobreviniese el impedimento. En caso contrario **responden por los daños y perjuicios que sufra la sociedad y serán removidos de inmediato por la junta general, a solicitud de cualquier director o accionista. En tanto se reúna la junta general, el directorio puede suspender al director incurso en el impedimento.**

2.38 RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES POR OMISIÓN AL DEBER DE INFORMAR

Sólo en Brasil, Chile y Uruguay, existe legislación expresa sobre la responsabilidad de los administradores por omisión al deber de informar.

En los demás países objeto de estudio no existe legislación explícita al respecto.

Dentro del grupo de países que sí regulan expresamente el tema, encontramos que la responsabilidad imputada al administrador en el caso de Chile y Uruguay, sólo se genera cuando se ha causado un perjuicio a la compañía, mientras que en Brasil, basta con que se haya puesto en riesgo intereses de la compañía para que el administrador sea responsable.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que la legislación uruguaya va más allá que las legislaciones de Brasil y Chile, pues le otorga al accionista la posibilidad de actuar contra el administrador por la vía judicial.

Veamos:

En el caso de Brasil²¹³, Chile²¹⁴ y Uruguay²¹⁵, existe una norma especial que contempla de forma expresa el deber de los administradores de informar.

²¹³ Brasil. Art. 157 O administrador de companhia aberta deve declarar, ao firmar o termo de posse, o número de ações, bônus de subscrição, opções de compra de ações e debêntures conversíveis em ações, de emissão da companhia e de sociedades controladas ou do mesmo grupo, de que seja titular.

§ 1º O administrador de companhia aberta é obrigado a revelar à assembléia-geral ordinária, a pedido de acionistas que representem 5% (cinco por cento) ou mais do capital social:

(Vide art. 291)

- a) o número dos valores mobiliários de emissão da companhia ou de sociedades controladas, ou do mesmo grupo, que tiver adquirido ou alienado, diretamente ou através de outras pessoas, no exercício anterior;
- b) as opções de compra de ações que tiver contratado ou exercido no exercício anterior;
- c) os benefícios ou vantagens, indiretas ou complementares, que tenha recebido ou esteja recebendo de companhia e de sociedades coligadas, controladas ou do mesmo grupo;
- d) as condições dos contratos de trabalho que tenham sido firmados pela companhia com os diretores e empregados de alto nível;
- e) quaisquer atos ou fatos relevantes nas atividades de companhia.

§ 2º Os esclarecimentos prestados pelo administrador poderão, a pedido de qualquer acionista, ser reduzidos a escrito, autenticados pela mesa da assembléia, e fornecidos por cópia aos solicitantes.

§ 3º A revelação dos atos ou fatos de que trata este artigo só poderá ser utilizada no legítimo interesse da companhia ou do acionista, respondendo os solicitantes pelos abusos que praticarem.

§ 4º Os administradores da companhia aberta são obrigados a comunicar imediatamente à bolsa de valores e a divulgar pela imprensa qualquer deliberação da assembléia-geral ou dos órgãos de administração da companhia, ou fato relevante ocorrido nos seus negócios, que possa influir, de modo ponderável, na decisão dos investidores do mercado de vender ou comprar valores mobiliários emitidos pela companhia.

§ 5º Os administradores poderão recusar-se a prestar a informação (§ 1º, alínea "e"), ou deixar de divulgá-la (§ 4º), se entenderem que sua revelação porá em risco interesse legítimo da companhia, cabendo à Comissão de Valores Mobiliários, a pedido dos administradores, de qualquer acionista, ou por iniciativa própria, decidir sobre a prestação de informação e responsabilizar os administradores, se for o caso.

²¹⁴Chile. Artículo 46.L.18046- **El directorio deberá proporcionar a los accionistas y al público,** las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso, la Superintendencia determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad. **Si la infracción a esta obligación causa perjuicio a la sociedad, a los accionistas o a terceros, los directores infractores serán solidariamente responsables de los perjuicios causados.** Lo anterior no obsta a las sanciones administrativas que pueda aplicar, en su caso, la Superintendencia y a las demás penas que establezca la ley.

²¹⁵ **Uruguay.** Artículo 321.Ley 16.060 de 1989 (Derecho de información).- Los accionistas tendrán el derecho de obtener informes escritos o copia de:

- 1) La nómina de integrantes del directorio y del órgano de control, en su caso, así como de los respectivos suplentes.
- 2) Las resoluciones propuestas por el directorio o el administrador, en su caso, a las asambleas de accionistas y sus fundamentos.
- 3) La lista de accionistas inscriptos para asistir a las asambleas y la de quienes asistieran a ellas.
- 4) Las actas de asambleas.
- 5) El balance general (estado de situación patrimonial y estado de resultado), memoria del órgano administrador e informe del fiscalizador, si lo hubiera.

Si el órgano administrador rehusara proporcionar total o parcialmente la información o copia solicitada, el accionista podrá pedir al Juez que la ordene. En este caso, todos los gastos y honorarios que se devenguen serán de cuenta del administrador o de los directores omisos, los que responderán personal y solidariamente entre ellos.

Artículo 417.Ley 16.060 de 1989 (Responsabilidad de administradores, directores, síndicos e integrantes de la comisión fiscal).- **El administrador o los directores y los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal deberán comunicar al órgano estatal de control cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 247, a los efectos de permitir el control establecido en esta ley.**

En caso contrario serán solidariamente responsables en los términos del artículo 391.

Igual sanción se aplicará cuando haya eludido o intentado eludir la fiscalización del órgano estatal de control en los casos que ello corresponda.

Artículo 247. Ley 16.060 de 1989(Sociedades anónimas abiertas).- Serán sociedades anónimas

En caso de que los administradores omitan el cumplimiento de dicha obligación, se harán responsables.

En el caso de Brasil y Uruguay, existe una especie de lista de la información que los administradores de la compañía se encuentran obligados a divulgar. Mientras que en el caso de Chile, la norma contempla más bien una obligación general de informar lo que la ley y la Superintendencia determinen.

En cuanto a la responsabilidad, vale la pena destacar que en Brasil los administradores son responsables si con la omisión se puso en riesgo los intereses legítimos de la compañía. En Chile y Uruguay, dicha obligación surge solo si se causó un perjuicio a la sociedad.

Finalmente, en Uruguay, también existe la posibilidad de que el accionista solicite al Juez que ordene al órgano de administración entregar la información que se rehúsa a proporcionar. En este caso, todos los gastos y honorarios que se devenguen serán de cuenta del administrador o de los directores omisos, los que responderán personal y solidariamente entre ellos.

abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, coticen sus acciones en bolsa o contraigan empréstitos mediante la emisión pública de obligaciones negociables.

Asimismo lo serán las sociedades controlantes o controladas si alguna de ellas fuera abierta.

Artículo 391.Ley 16.060 de 1989 (Responsabilidades).- **El administrador o los directores responderán solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por los daños y perjuicios resultantes**, directa o indirectamente, de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal desempeño de su cargo según el criterio del artículo 83 y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave.

Estarán exentos de responsabilidad quienes no hayan votado la resolución y hayan dejado constancia en actas de su oposición o comunicado fehacientemente la misma a la sociedad dentro de un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la reunión en que se haya adoptado la resolución o de la fecha en que se haya tomado conocimiento de ella. La abstención o la ausencia injustificada no constituirán por sí solas causales de exención de responsabilidad.

Si el opositor no hubiera asistido a la reunión que haya aprobado la resolución deberá solicitar su reconsideración procediéndose luego como se dispone en el inciso anterior.

Cuando se trate de actos o hechos no resueltos en sesiones del directorio, el director que no haya participado en los mismos no será responsable (inciso segundo del artículo 83), pero deberá proceder en la forma dispuesta en el inciso precedente en cuanto lleguen a su conocimiento.

2.39 RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES POR LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DE EMISIÓN DE ACCIONES

Únicamente en la legislación de Brasil²¹⁶, existe una norma especial que regula de forma explícita la responsabilidad en que incurren los administradores por no

²¹⁶ Brasil. Art. 24 **Os certificados das ações serão escritos em vernáculo e conterão as seguintes declarações: (Vide art. 25)**

I - denominação da companhia, sua sede e prazo de duração;

(Vide inciso I do art. 79)

II - O valor do capital social, a data do ato que o tiver fixado, o número de ações em que se divide o valor nominal das ações, ou a declaração de que não têm valor nominal.

(Vide inciso I do art. 79)

III - nas companhias com capital autorizado, o limite de autorização, em número de ações ou valor do capital social; (Vide inciso I do art. 79)

IV - o número de ações ordinárias e preferenciais das diversas classes, se houver, as vantagens ou preferências conferidas a cada classe e as limitações ou restrições a que as ações estiverem sujeitas; (Vide inciso I do art. 79)

V - o número de ordem do certificado e da ação, e a espécie e classe a que pertence;

VI - os direitos conferidos às partes beneficiárias, se houver;

VII - a época e o lugar da reunião da assembléia-geral ordinária;

VIII - a data da constituição da companhia e do arquivamento e publicação de seus atos constitutivos;

IX - o nome do acionista;

(Redação dada pela Lei nº 9.457, de 05.05.97)

X - o débito do acionista e a época e lugar de seu pagamento, se a ação não estiver integralizada; (Redação dada pela Lei nº 9.457, de 05.05.97)

XI - a data da emissão do certificado e as assinaturas de 2 (dois) diretores, ou do agente emissor de certificados (art. 27).

(Redação dada pela Lei nº 9.457, de 05.05.97)

§ 1º A omissão de qualquer dessas declarações dá ao acionista direito a indenização por perdas e danos contra a companhia e os diretores na gestão dos quais os certificados tenham sido emitidos.

cumplir con los requisitos que le impone la ley al momento de emitir los certificados de las acciones.

En las demás legislaciones objeto de estudio, no existe norma expresa que se refiera específicamente al tema.

2.40 RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN CONSTITUCIÓN DE RESERVAS

Sólo en la legislación de Bolivia²¹⁷, existe una norma expresa que contempla una responsabilidad en cabeza de los administradores que incumplan con lo estipulado en la ley en relación con la constitución de las reservas. En este caso, los administradores quedan obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la reserva que se dejó de constituir.

En los demás países objeto de estudio, no existe legislación explícita al respecto.

2.41 RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES RELACIONADAS CON EL REGISTRO DE EMISIÓN DE DEBENTURES

Sólo en la legislación de Brasil²¹⁸, se contempla de forma expresa una responsabilidad de los administradores que causan daños a la compañía o a

§ 2º Os certificados de ações de companhias abertas podem ser assinados por 2 (dois) mandatários com poderes especiais, cujas procurações, juntamente com o exemplar das assinaturas, tenham sido previamente depositadas na bolsa de valores em que a companhia tiver as ações negociadas, ou autenticadas com chancela mecânica, observadas as normas expedidas pela Comissão de Valores Mobiliários.

²¹⁷ **Bolivia. Art. 170. Los directores, administradores y síndicos son solidariamente responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior y, en su caso, quedan obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la reserva que se dejó de constituir, pudiendo estos repetir contra los socios por el importe indebidamente distribuido.**

Art. 169. En las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada se debe constituir una reserva del cinco por ciento como mínimo de las utilidades efectivas y líquidas obtenidas, hasta alcanzar la mitad del capital pagado, salvo las señaladas por las leyes especiales. La reserva deberá reconstituirse con las utilidades obtenidas antes de su distribución, cuando por cualquier motivo hubiera disminuido. Las sociedades, cualquiera sea, su tipo, pueden acordar también la formación de reservas especiales que sean razonables y respondan a una prudente administración. Su porcentaje, límite y destino serán acordados por los socios o por las juntas de accionistas.

²¹⁸ **Brasil. Art. 62 Nenhuma emissão de debêntures será feita sem que tenham sido satisfeitos os seguintes requisitos:**

terceros, con el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para la emisión de debentures.

En los demás países objeto de estudio, no existe legislación explícita al respecto.

2.42 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR FALTA DE FIDELIDAD O VIGENCIA DE ESTATUTOS Y LISTA DE ACCIONISTAS

Únicamente en la legislación chilena existe legislación explícita sobre el tema.

En el caso particular de Chile²¹⁹, se contempla de forma expresa la obligación de mantener en la sede de la sociedad, los estatutos y la lista de accionistas actualizados. Si por la falta de vigencia de estos documentos, se causaren perjuicios a los accionistas o a terceros, los administradores serán solidariamente responsables de los perjuicios causados.

I - arquivamento, no registro do comércio, e publicação da ata da assembléia-geral que deliberou sobre a emissão;

II - inscrição da escritura de emissão no registro de imóveis do lugar da sede da companhia;

III - constituição das garantias reais, se for o caso.

(Vide § 3º do art. 73)

§ 1º Os administradores da companhia respondem pelas perdas e danos causados à companhia ou a terceiros por infração deste artigo.

§ 2º O agente fiduciário e qualquer debenturista poderão promover os registros requeridos neste artigo e sanar as lacunas e irregularidades porventura existentes nos registros promovidos pelos administradores da companhia; neste caso, o oficial do registro notificará a administração da companhia para que lhe forneça as indicações e documentos necessários.

§ 3º Os aditamentos à escritura de emissão serão averbados nos mesmos registros.

§ 4º Os registros de imóveis manterão livro especial para inscrição das emissões de debêntures, no qual serão anotadas as condições essenciais de cada emissão.

²¹⁹ Chile. Artículo 7º L.18046.- La sociedad deberá mantener en la sede principal y en la de sus agencias o sucursales a disposición de los accionistas, ejemplares actualizados de sus estatutos firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura de constitución y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones. Deberá, asimismo, mantener una lista actualizada de los accionistas, con indicación del domicilio y número de acciones de cada cual. **Los directores, el gerente, el liquidador o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a accionistas y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que además pueda aplicar la Superintendencia a las sociedades anónimas abiertas.**

2.43 EFECTOS DE LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN DE LA SOCIEDAD EN LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Sólo en las legislaciones de Colombia²²⁰ y Uruguay²²¹, existe legislación explícita sobre el tema. Sin embargo, en cada uno de éstos países se regulan casos aislados de responsabilidad de los administradores ante una fusión.

Veamos:

En el caso de Colombia, se establece que el representante legal de la nueva sociedad tiene a su cargo las responsabilidades propias de un liquidador, hasta tanto no se ejecuten totalmente las bases de la operación. Como ya se mencionó, en la legislación colombiana el liquidador se considera un administrador.

Por su parte, en Uruguay se contempla para el administrador, en el caso de las transformaciones, una responsabilidad solidaria para con los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta la inscripción de la transformación.

2.44 RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR UNA VEZ DISUELTA LA SOCIEDAD

Únicamente en Brasil y Uruguay, existe legislación expresa referida al tema.

²²⁰ Colombia. Art. 179 CCo. <REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FUSIONADA>. **El representante legal de la nueva sociedad o de la absorbente asumirá la representación de la sociedad disuelta hasta la total ejecución de las bases de la operación, con las responsabilidades propias de un liquidador.**

²²¹ Uruguay. Artículo 108. Ley 16.060 de 1989(Derecho de receso).- Cuando legal o convencionalmente no corresponda a la unanimidad para decidir la transformación, los socios o accionistas que hayan votado negativamente o los ausentes tendrán derecho de receso.

En caso de ejercerlo, deberán comunicar fehacientemente su decisión a la sociedad bajo sanción de caducidad del derecho, en el plazo treinta días a contar del siguiente al de la última publicación. Todo ello, salvo lo que se establezca para determinados tipos sociales.

El ejercicio del derecho no afectará la responsabilidad del recedente hacia los terceros, por las obligaciones contraídas antes de la inscripción del nuevo tipo social.

La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizarán solidariamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta la inscripción de la transformación.

No obstante ambos países regulan este aspecto de forma similar, la legislación de Uruguay va más allá en el sentido de agregar al régimen de responsabilidad del administrador una obligación adicional.

Veamos:

En Brasil²²² y Uruguay²²³, se contempla expresamente que ante la disolución de la sociedad los administradores no podrán ejecutar nuevos negocios, ni realizar actos distintos a aquellos tendientes a la liquidación de la compañía.

De lo contrario, los administradores responderán solidariamente e ilimitadamente por estas operaciones.

Adicionalmente, en el caso de Uruguay se contempla explícitamente una responsabilidad solidaria del administrador, por los perjuicios causados a socios y terceros, cuando no se le agrega a la denominación social la mención "en liquidación".

2.45 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES, DIRECTORES O GERENTES EN RELACIÓN CON LOS ESTADOS FINANCIEROS

Sólo en Brasil, Colombia, Perú y Uruguay, existe legislación expresa sobre la responsabilidad de los administradores en relación con los estados financieros de la compañía.

²²² Brasil. Art. 1.036.Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002. Ocorrida a dissolução, cumpre aos administradores providenciar imediatamente a investidura do liquidante, e restringir a gestão própria aos negócios inadiáveis, **vedadas novas operações, pelas quais responderão solidária e ilimitadamente.**

Parágrafo único. Dissolvida de pleno direito a sociedade, pode o sócio requerer, desde logo, a liquidação judicial.

²²³ Uruguay. Artículo 164.Ley 16.060 de 1989 (Administradores. Facultades, deberes y responsabilidad).- **Los administradores de la sociedad**, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración o al acuerdo de disolución o a la declaración judicial de haberse comprobado alguna de las causales, **sólo podrán atender los asuntos urgentes y deberán adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.**

Cualquier operación ajena a esos fines los hará responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y a los socios sin perjuicio de la responsabilidad de éstos (artículo 39).

Artículo 169. Ley 16.060 de 1989(Modificación de la denominación social).- A la denominación social se agregará la mención "en liquidación". **Su omisión en cualquier acto, hará solidariamente responsables a los administradores o liquidadores, por los daños y perjuicios que de ella se deriven frente a los socios y terceros.**

Por su parte, en países como Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Venezuela y Ecuador no existe legislación explícita al respecto.

Dentro de los países que sí tienen legislación expresa, encontramos que Colombia, Perú y Uruguay otorgan un tratamiento idéntico a la responsabilidad del administrador por éste concepto.

Por su parte, el tratamiento que otorga la legislación brasilera al tema, es diametralmente opuesto.

Veamos:

En Colombia²²⁴, Perú²²⁵ y Uruguay²²⁶, se parte de la base de que la aprobación de los estados financieros y cuentas, no excluyen ni exoneran de responsabilidad a los administradores.

En cambio, en el caso de Brasil²²⁷ la legislación parte de la base de que si las cuentas fueron aprobadas sin reserva, se exonera de responsabilidad a los administradores, salvo error, dolo, fraude o simulación.

²²⁴ Colombia. Art. 45 Ley 222 de 1995. Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes junto con un informe de gestión. **La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.**

²²⁵ Perú. Artículo 225º.- Efectos de la aprobación por la junta general. La aprobación por la junta general de los documentos mencionados en los artículos anteriores **no importa el descargo de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido los directores o gerentes de la sociedad.**

²²⁶ Uruguay. Artículo 102. Ley 16.060 de 1989 (Responsabilidades).- **La aprobación de los estados contables no implicará aprobación de la gestión ni liberación de la responsabilidad de los administradores** ni de los integrantes del órgano fiscalizador.

²²⁷ Brasil. Art. 134 Instalada a assembléia-geral, proceder-se-á, se requerida por qualquer acionista, à leitura dos documentos referidos no art. 133 e do parecer do conselho fiscal, se houver, os quais serão submetidos pela mesa à discussão e votação.

§ 1º Os administradores da companhia, ou ao menos um deles, e o auditor independente, se houver, deverão estar presentes à assembléia para atender a pedidos de esclarecimentos de acionistas, mas os administradores não poderão votar, como acionistas ou procuradores, os documentos referidos neste artigo.

§ 2º Se a assembléia tiver necessidade de outros esclarecimentos, poderá adiar a deliberação e ordenar diligências; também será adiada a deliberação, salvo dispensa dos acionistas presentes, na hipótese de não comparecimento de administrador, membro do conselho fiscal ou auditor independente.

2.46 REMOCIÓN POR IMPEDIR DERECHO DE INSPECCIÓN

Sólo en Colombia²²⁸, existe una norma expresa que establece como causal de remoción del administrador, el hecho de que éste impida el ejercicio del derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad.

En los demás países objeto de estudio, no existe legislación explícita al respecto.

2.47 RESPONSABILIDAD CUANDO FAVORECEN A UNA SOCIEDAD CONTROLANTE O VINCULADA EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRADA

Únicamente en Uruguay²²⁹, existe una norma que imputa explícitamente responsabilidad a los administradores que favorecen a una sociedad vinculada, controlada o controlante, en perjuicio de la sociedad que es administrada.

§ 3º A aprovação, sem reserva, das demonstrações financeiras e das contas, exonera de responsabilidade os administradores e fiscais, salvo erro, dolo, fraude ou simulação (art. 286).

§ 4º Se a assembléia aprovar as demonstrações financeiras com modificação no montante do lucro do exercício ou no valor das obrigações da companhia, os administradores promoverão, dentro de 30 (trinta) dias, a republicação das demonstrações, com as retificações deliberadas pela assembléia; se a destinação dos lucros proposta pelos órgãos de administração não lograr aprovação (art. 176, § 3.º), as modificações introduzidas constarão da ata da assembléia.

§ 5º A ata da assembléia-geral ordinária será arquivada no registro do comércio e publicada.

§ 6º As disposições do § 1º, segunda parte, não se aplicam quando, nas sociedades fechadas, os diretores forem os únicos acionistas.

²²⁸ Colombia. Art. 48 Ley 222 de 1995. DERECHO DE INSPECCION. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva. **Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección** o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviera de denunciarlo oportunamente, **incurrirán en causal de remoción**. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente.

²²⁹ Uruguay. Artículo 50. Ley 16.060 de 1989 (Deberes y responsabilidad de los administradores).- Los administradores no podrán favorecer a una sociedad vinculada, controlada o controlante en perjuicio de la sociedad administrativa debiendo vigilar que las operaciones entre las sociedades se efectúen en condiciones equitativas o con compensaciones adecuadas. **Serán responsables de los daños y perjuicios causados en caso de violación de esta norma.**

En los demás países objeto de estudio, no existe legislación explícita al respecto.

2.48 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD CONTROLANTE CUANDO NO RESPETE LOS DERECHOS E INTERESES DE LA SOCIEDAD CONTROLADA

Sólo en Uruguay²³⁰, existe una norma expresa que impone en cabeza de los administradores de sociedades controlantes, una responsabilidad solidaria con la sociedad que administra, cuando no se han respetado los derechos e intereses de los socios o accionistas de la sociedad controlada o se han ejecutado actos con abuso de derecho.

En los demás países objeto de estudio, no existe legislación explícita al respecto.

2.49 RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA ADMINISTRADORA

Cuando las funciones de administración son desempeñadas por una persona jurídica, sólo la legislación de Uruguay²³¹ tiene una norma expresa que regula la responsabilidad en estos casos.

En los demás países objeto de estudio, no existe legislación explícita al respecto.

²³⁰ Uruguay. Artículo 51. Ley 16.060 de 1989 (Obligaciones de la sociedad controlante. Responsabilidades).- La sociedad controlante deberá usar su influencia para que la controlada cumpla su objeto, debiendo respetar los derechos e intereses de los socios o accionistas.

Responderá por los daños causados en caso de violación de estos deberes y por los actos realizados con abuso de derecho. **El o los administradores de la sociedad controlante serán solidariamente responsables con ella cuando infrinjan esta norma.**

Cualquier socio o accionista podrá ejercer acción de responsabilidad por los daños sufridos personalmente o para obtener la reparación de los causados a la sociedad.

Si la sociedad controlante fuera condenada, deberá pagar al socio o accionista los gastos y honorarios del juicio, más una prima del 5% (cinco por ciento) calculado sobre el monto de la indemnización debida.

Las acciones previstas en este artículo prescribirán a los tres años contados desde la fecha de los hechos que la motiven.

²³¹ Uruguay. Artículo 82. Ley 16.060 de 1989 (Persona jurídica administradora).- Cuando una persona jurídica sea administradora o representante, actuará a través de la persona física que designe, la que podrá reemplazar toda vez que lo considere conveniente. **La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la actuación de la persona designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora o representante.**

2.50 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES CUANDO SE DECLARA NULIDAD POR UNA CAUSAL INSUBSANABLE

Solo en la legislación de Uruguay²³², existe una norma expresa que regula la responsabilidad en que incurrir los administradores cuando el contrato social ha sido declarado nulo de una nulidad insubsanable. En estos casos, los administradores deben responder solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados.

En los demás países objeto de estudio, no existe legislación explícita al respecto.

2.51 EXTINCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y GERENTES

Sólo en Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay existe legislación explícita al respecto.

Por su parte, en Brasil, Colombia, Ecuador y Venezuela, no existe legislación expresa referida específicamente al tema.

Las causales de extinción de responsabilidad son idénticas en Argentina, Bolivia y Uruguay. Mientras que Paraguay comparte algunas de las anteriores, pero contempla otras adicionales.

Igualmente, encontramos que Argentina, Bolivia, Chile y Perú, tienen una causal común de extinción de la responsabilidad del administrador.

Veamos:

²³² Uruguay. Artículo 28.Ley 16.060 de 1989 (Efectos de la nulidad respecto de fundadores, socios, etcétera).- **En los casos de nulidades no subsanables, la declaración de nulidad de la sociedad implicará que los fundadores, socios, administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados.**

Artículo 30.Ley 16.060 de 1989 (Subsanación de determinadas nulidades).- Todas las nulidades serán subsanables a excepción de las producidas por objeto o causa ilícitos. La subsanación podrá realizarse hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva que declare la nulidad y tendrá efecto retroactivo en cuanto corresponda de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 35.Ley 16.060 de 1989 (Acción de responsabilidad).- La acción de responsabilidad fundada en la existencia de nulidades, prescribirá a los tres años contados desde el día en que la sentencia definitiva que declare la nulidad adquiera autoridad de cosa juzgada.

La desaparición de la causal de nulidad o anulación o su subsanación no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad. En este caso, el término de prescripción se contará desde el día en que desaparezca o sea subsanada la causal de nulidad.

En las legislaciones de Argentina²³³, Bolivia²³⁴ y Uruguay²³⁵, se establece que la responsabilidad de los Directores y Gerentes respecto de la sociedad se extingue por: i) aprobación de su gestión; ii) renuncia expresa; o iii) transacción, con algunas condiciones especiales contempladas en la norma.

En el caso de Paraguay²³⁶, la extinción de la responsabilidad de los Directores se presenta en los mismos casos contemplados en los numerales i) y iii)

²³³ Argentina. Art. 274. LSC — Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo. **Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.**

Art. 275. LSC — La responsabilidad de los directores y gerentes respecto de la sociedad, se extingue por aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resuelta por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o reglamento o si no media oposición del cinco por ciento (5 %) del capital social, por lo menos. La extinción es ineficaz en caso de liquidación coactiva o concursal.

²³⁴ **Bolivia.** Art. 323. La acción de responsabilidad de la sociedad contra los directores y síndicos será incoada con la aprobación previa de la junta general, la cual nombrará al o a los encargados de llevarla adelante. La acción contra los gerentes se entablará previa resolución del directorio. La acción de responsabilidad **no alcanza a los directores disidentes que hubieran hecho constar su disidencia.** Prescribe a los tres años de haber fenecido el mandato respectivo. **La responsabilidad de los directores y gerentes frente a la sociedad, se extingue por la aprobación de su gestión, por desistimiento o transacción acordada por junta general siempre que esta responsabilidad no provenga de violación de la ley.**

²³⁵ **Uruguay.** Artículo 392. Ley 16.060 de 1989(Extinción de la responsabilidad).- **La responsabilidad de los administradores y directores respecto de la sociedad, se extinguirá por la aprobación de su gestión, renuncia expresa o transacción, resueltas por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o del reglamento y si no mediara oposición de accionistas que representen el 5% (cinco por ciento) del capital integrado, por lo menos** y siempre que los actos o hechos que la generen hayan sido concretamente planteados y el asunto se hubiera incluido en el orden del día. La extinción será ineficaz en caso de liquidación forzada o concursal.

²³⁶ **Paraguay.** Art. 1112. CC- **Los directores no serán responsables ante la sociedad, cuando hubieren procedido en cumplimiento de resoluciones de la asamblea, que no fueren contrarias a la ley o los estatutos. Tampoco responderán cuando sus actos fueren aprobados por la asamblea, o ésta decidiera renunciar a la acción, o transigir, siempre que la responsabilidad no derivare de la violación de la ley o de los estatutos, y que no mediare oposición de accionistas que representen por lo menos una quinta parte del capital.**

mencionados, e igualmente procede cuando los Directores hubieren procedido en cumplimiento de resoluciones de la asamblea, que no fueren contrarias a la ley o los estatutos, cuando sus actos fueren aprobados por la asamblea, o ésta decidiera renunciar a la acción.

Finalmente, en las legislaciones de Argentina, Bolivia, Chile²³⁷ y Perú²³⁸ se contempla que el administrador que deja constancia de su desacuerdo con una determinada decisión, queda exento de responsabilidad.

²³⁷ **Chile.** Artículo 48.L.18046- Las deliberaciones y acuerdos del directorio se escriturarán en un libro de actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si algunos de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. **El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria de accionistas por el que presida.** El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. El presidente, el secretario y los directores que hayan participado en la sesión respectiva en alguna de las formas señaladas en el inciso final del artículo anterior, no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma. El acta correspondiente, deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto.

²³⁸ **Perú.** Artículo 170º.- Actas. Las deliberaciones y acuerdos del directorio deben ser consignados, por cualquier medio, en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas o en otra forma que permita la ley y, excepcionalmente, conforme al artículo 136. Las actas deben expresar, si hubiera habido sesión: la fecha, hora y lugar de celebración y el nombre de los concurrentes; de no haber habido sesión: la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y, en todo caso, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quieran dejar los directores. Si el estatuto no dispone de manera distinta, las actas serán firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. El acta tendrá validez legal y los acuerdos a que ella se refiere se podrán llevar a efecto desde el momento en que fue firmada, bajo responsabilidad de quienes la hubiesen suscrito. Las actas deberán estar firmadas en un plazo máximo de diez días útiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda. Cualquier director puede firmar el acta si así lo desea y lo manifiesta en la sesión. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de exigir que se consignent sus observaciones como parte del acta y de firmar la adición correspondiente. **El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio debe pedir que conste en el acta su oposición.** Si ella no se consigna en el acta, solicitara que se adicione al acta, según lo antes indicado. El plazo para pedir que se consignent las observaciones o que se incluya la oposición vence a los veinte días útiles de realizada la sesión.

Artículo 178º.- Exención de responsabilidad. **No es responsable el director que habiendo participado en el acuerdo o que habiendo tomado conocimiento de él, haya manifestado su disconformidad en el momento del acuerdo o cuando lo conoció, siempre que haya cuidado que tal disconformidad se consigne en acta o haya hecho constar su desacuerdo por carta notarial.**

2.52 QUIEN ES EL FACTOR

Sólo en las legislaciones de Bolivia²³⁹ y Paraguay²⁴⁰, se definió expresamente lo que debe entenderse por factor.

En los demás países objeto de estudio, no existe norma expresa al respecto.

2.53 DEBERES GENERALES Y PROHIBICIONES DEL FACTOR

Así como en Bolivia²⁴¹ y Paraguay²⁴² definen lo que debe entenderse por factor, sólo en estas mismas legislaciones se establecen expresamente cuáles son los deberes generales que incumben a éste, y cuáles actos le están prohibidos.

2.54 RESPONSABILIDAD DEL FACTOR

De la misma forma en que se ocupan las legislaciones de Bolivia²⁴³ y Paraguay²⁴⁴ de los factores, así mismo, sólo estos países establecen la forma en que su mandato termina y la responsabilidad que a éstos incumbe.

²³⁹ Bolivia. Art. 72. Se entiende por factor **a la persona que tiene a su cargo la administración de los negocios o de un establecimiento comercial, por encargo de su titular**

²⁴⁰ Paraguay. Art., 53 LComerciante. EL Comerciante Factor es la persona legalmente capacitada para el ejercicio del comercio, **a quien el principal encarga mediante mandato la administración de sus negocios o la de un establecimiento comercial.**

²⁴¹ Bolivia. Art. 82. El factor observará con relación a la empresa o establecimiento que administra, **el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan el comercio.**

Art. 83. El factor **debe rendir cuentas de su gestión en los periodos establecidos.**

Art. 80. **El factor, salvo autorización expresa del titular, no puede realizar los siguientes actos:** 1) Delegar el mandato que se le haya conferido, 2) Revelar los secretos industriales o comerciales de la empresa que administra; 3) Constituir una empresa con fines análogos al de la empresa del titular; 4) Ejecutar en nombre propio o ajeno, negocios del mismo genero que los de la empresa en que presta servicios. En este último caso el titular puede hacer suyas las utilidades que se obtengan, sin quedar obligado a responder de las pérdidas.

²⁴² Paraguay. Art. 60 LComerciante. **Queda prohibido al factor:** a) Negociar por cuenta propia o ajena, cuando su intervención pudiese perjudicar los intereses del principal, b) Delegar sin autorización expresa, los poderes recibidos del instituyente.

Artículo 62 LComerciante. **El factor está obligado al cumplimiento de las reglas establecidas para los comerciantes, relativas al registro de la contabilidad y la rendición de cuentas.**

²⁴³ Bolivia. Arts. 77. **Si los titulares fueran varios, todos responden solidariamente por los actos del factor.**

2.55 RESPONSABILIDAD DE LOS SÍNDICOS

Sólo en las legislaciones de Argentina²⁴⁵ y Uruguay²⁴⁶, se regula expresamente el tema de la responsabilidad de los síndicos.

Art. 81. Cesarán las funciones del factor por: 1) Muerte, incapacidad o inhabilitación para ejercer el comercio; 2) Revocatoria de sus poderes, 3) Disolución o Enajenación de la empresa, 4) Renuncia una vez aceptada, 5) Vencimiento del término pactado, 6) Quiebra de la empresa,

Art. 85. Además de los casos señalados por la ley, el mandato termina cuando el factor, en el ejercicio del mismo, comete fraude o abuso de confianza sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. Igualmente, si contraviene la prohibición de delegar su mandato;

Art. 86. El factor es responsable de cualquier daño que ocasione al titular por dolo, culpa o infracción a las instrucciones recibidas para el desempeño de sus funciones;

Art. 88. Las multas impuestas por culpa del factor por contravención a la ley o los reglamentos, se harán efectivas con cargo al establecimiento que administra, salvándose el derecho del titular para obtener su devolución del factor, si este fuere responsable de los hechos que dieron lugar a dichas sanciones.

²⁴⁴ Paraguay. Art. 99 CC. Los directores y administradores son responsables respecto a la persona jurídica conforme a las reglas del mandato. Estarán exentos de responsabilidad aquellos que no hayan participado en el acto que ha causado daño, salvo que habiendo tenido conocimiento de que iba a realizarse, no haya hecho constar su disentimiento.

²⁴⁵ Argentina. Art. 296. LSC — Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento, Su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. La decisión de la asamblea que declare la responsabilidad importa la remoción del síndico.

Art. 297 LSC. — También son responsables solidariamente con los directores por los hechos y omisiones de éstos cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias.

ART 305. — Los directores y síndicos serán ilimitada y solidariamente responsables en el caso de que tuvieren conocimiento de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 299 y no lo comunicaren a la autoridad de contralor. En el caso en que hubieren eludido o intentado eludir la fiscalización de la autoridad de contralor los responsables serán pasibles de las sanciones que determina el inciso 3 del artículo 302.

ART 299. — Las asociaciones anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1º) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures, 2º) Tengan capital social superior a VEINTIUN MIL MILLONES DE AUSTRALES (A 21.000.000.000.-), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario; (Monto del capital social sustituido por art. 1º de la Resolución N° 623/1991 del Ministerio de Justicia B.O. 02/12/1991). 3º) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI; 4º) Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros; 5º) Exploten concesiones o servicios públicos; 6º) Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.

Por su parte, en los demás países objeto de estudio no existe legislación explícita al respecto.

La legislación de Argentina y Uruguay en este tema es similar, pues en términos generales los administradores responden solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, el estatuto y el reglamento. Dicha responsabilidad, que se hace efectiva por decisión de la Asamblea, supone la remoción del síndico.

Adicionalmente, los síndicos son responsables por no informar a la autoridad correspondiente, las circunstancias que suponen un control sobre las sociedades y que se encuentran establecidas en la ley.

2.56 RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR

Sólo en Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador y Uruguay existe legislación explícita al respecto.

²⁴⁶ Uruguay. Artículo 417.Ley 16.060 de 1989 (Responsabilidad de administradores, directores, síndicos e integrantes de la comisión fiscal).- El administrador o los directores y los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal **deberán comunicar al órgano estatal de control cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 247, a los efectos de permitir el control establecido en esta ley.**

En caso contrario serán solidariamente responsables en los términos del artículo 391.

Igual sanción se aplicará cuando haya eludido o intentado eludir la fiscalización del órgano estatal de control en los casos que ello corresponda.

Artículo 406.Ley 16.060 de 1989 (Responsabilidad).- **Los síndicos serán responsables frente a la sociedad y a los accionistas por el incumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo y por la veracidad de sus informes.** Si se tratara de una comisión fiscal la responsabilidad de sus integrantes será además solidaria, en los términos del inciso segundo del artículo 83.

La responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea e importará la remoción. En lo demás se aplicarán las normas establecidas para el administrador o los directores.

Artículo 52. Ley 16.060 de 1989 (Participaciones recíprocas).- Será nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital, mediante participaciones recíprocas aun por persona interpuesta. La nulidad podrá subsanarse si dentro del término de seis meses se procede a la reducción del capital indebidamente integrado.

La violación de esta norma hará responsables en forma solidaria a los fundadores, socios administradores, directores y síndicos, en su caso, de los perjuicios causados.

Por su parte, en Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Venezuela, no existe norma expresa sobre el particular.

Vale la pena mencionar que Argentina y Brasil regulan de forma similar la responsabilidad del liquidador, aunque Argentina establece más obligaciones en cabeza de éste.

De otro lado, la regulación que sobre el tema hace Colombia y Ecuador es similar, aunque es más drástica la regulación de Ecuador.

Finalmente, en el caso de Uruguay, ésta legislación solamente comparte una de las obligaciones que Argentina establece en cabeza del liquidador.

Veamos:

Países como Argentina²⁴⁷ y Brasil²⁴⁸, hacen remisión expresa a las responsabilidades que las normas establecen a los administradores, para determinar el ámbito de responsabilidad del liquidador.

En el caso de Argentina, sin embargo, existen otras obligaciones particulares por las cuales el liquidador puede hacerse responsable como: la no realización del inventario y balance de patrimonio social, el incumplimiento de las instrucciones impartidas por los socios, y la omisión de la mención "en liquidación" en la denominación social.

²⁴⁷ Argentina. Art. 103.LSC — Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta (30) días de asumido el cargo **un inventario y balance de patrimonio social**, que pondrá a disposición de los socios. Estos podrán por mayoría, extender el plazo hasta ciento veinte (120) días. **El incumplimiento de esta obligación es causal de remoción y les hace perder el derecho de remuneración, así como les responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados.**

Art. 105. LSC — Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo. Se hallan sujetos a las instrucciones de los socios, **impartidas según el tipo de sociedad, so pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.** Actuarán empleando la acción social o denominación de la sociedad con el aditamento "**en liquidación**". **Su omisión lo hará ilimitada y solidariamente responsable por los daños y perjuicios.**

Art. 108. LSC — **Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para los administradores, en todo cuanto no esté dispuesto en esta Sección.**

²⁴⁸ Brasil. Art. 217 **O liquidante terá as mesmas responsabilidades do administrador, e os deveres e responsabilidades dos administradores, fiscais e acionistas subsistirão até a extinção da companhia.**

Esta última obligación, se encuentra contemplada igualmente en cabeza de los liquidadores en la legislación de Uruguay²⁴⁹.

Por su parte, en países como Colombia²⁵⁰ y Ecuador²⁵¹, se establece una responsabilidad general para el liquidador por el incumplimiento, violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Sin embargo, vale la pena destacar que en el caso de Colombia se establece como límite de la responsabilidad de los liquidadores, los bienes inventariados y el avalúo de los mismos.

Finalmente, en Ecuador también se regula que en caso de omisión, negligencia o dolo, el liquidador debe ser sustituido, con pérdida del derecho a la retribución por

²⁴⁹ Uruguay. Artículo 169. Ley 16.060 de 1989 (Modificación de la denominación social).- **A la denominación social se agregará la mención "en liquidación". Su omisión en cualquier acto, hará solidariamente responsables a los administradores o liquidadores, por los daños y perjuicios que de ella se deriven frente a los socios y terceros.**

²⁵⁰ Colombia. Art. 167 Ley 222 de 1995. El liquidador responderá al deudor, a los asociados, acreedores y terceros, y si fuere el caso a la entidad deudora, **por el patrimonio que recibe para liquidar, razón por la cual, para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo de los mismos realizado conforme a las normas previstas, determinarán los límites de su responsabilidad. De la misma manera responderá de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause a las mencionadas personas.** Las acciones contra el liquidador caducarán en un término de cinco años, contado a partir de la cesación de sus funciones y se promoverán ante la justicia ordinaria de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

²⁵¹ Ecuador. Art. 386 inc final. Si el liquidador fuere nombrado por el Superintendente, este fijará los honorarios, que serán pagados por la compañía. En el caso de disolución voluntaria la junta general determinará los honorarios que percibirá el liquidador.

En ambos casos los honorarios del liquidador se fijarán de acuerdo con la tabla que para el efecto dictará la Superintendencia de Compañías.

Si el liquidador perteneciere al personal de la Superintendencia de Compañías, no percibirá honorarios adicionales a la remuneración que le corresponde dentro de la Institución.

El liquidador no tendrá relación laboral ni con la compañía en liquidación, ni con la Superintendencia de Compañías, ni se le extenderá la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 36 del Código del Trabajo; pero **sí responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.**

Art. 388. El liquidador es responsable de cualquier perjuicio que, por fraude o negligencia en el desempeño de sus funciones o por abuso de los bienes o efectos de la compañía, resultare para el haber social, los socios accionistas o terceros. En el caso de omisión, negligencia o dolo, será sustituido, con pérdida del derecho a la retribución por su trabajo, y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal en los términos del artículo 560 del Código Penal.

su trabajo, y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal.

2.57 DERECHO DE REPETICIÓN DEL LIQUIDADOR

Sólo en Colombia, Ecuador y Venezuela, existe legislación explícita al respecto.

La regulación que sobre el tema realiza Venezuela y Ecuador es idéntica, mientras que el supuesto de hecho contenido en la norma colombiana es diametralmente diferente.

Veamos:

En la legislación de Venezuela²⁵² y Ecuador²⁵³, se equipara la situación del liquidador que haya pagado deudas sociales con dinero propio, a la de un acreedor social.

Por su parte, la legislación colombiana²⁵⁴ contiene una disposición normativa que permite a los liquidadores repetir contra los accionistas, por sumas o bienes que aquél les haya entregado antes de cancelar totalmente el pasivo externo de la sociedad.

2.58 ACCIONES

En las legislaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, existe legislación expresa al respecto.

²⁵² Venezuela. Art. 375 C.Co. **Los liquidadores que con dinero propio hayan pagado deudas de la sociedad, no pueden ejercer contra los socios mayores derechos que los que competirían a los acreedores pagados.**

²⁵³ Ecuador. Art. 422. **Los liquidadores que con dinero propio hubieren pagado deudas de la compañía no podrán ejercer contra los socios derechos mayores que los que corresponderían a los acreedores pagados.**

²⁵⁴ Colombia. ARTICULO 253 CCo. <DERECHO A REPETIR CONTRA ASOCIADOS POR EL LIQUIDADOR>. Lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior no impide que **los liquidadores puedan repetir contra los asociados las sumas o bienes entregados antes de pagar íntegramente el pasivo externo de la sociedad.**

ARTICULO 254. <SUBROGACION DE ACREEDOR EN LA ACCION DE REPETICION CONTRA ASOCIADOS>. Si los liquidadores no ejercitan la acción prevista en el artículo anterior, una vez requeridos por los acreedores sociales, **éstos se subrogarán en la acción de repetición contra los asociados.** La misma regla se aplicará cuando los liquidadores no cumplan lo prescrito en el artículo 243.

Por su parte, en Ecuador y Venezuela no se encontró legislación que explícitamente se refiriera a este tema en particular.

Todos los países que regulan de forma expresa las acciones que proceden contra el administrador responsable, permiten iniciar una acción de responsabilidad social.

De otro lado, algunos de esos países igualmente contemplan una acción de responsabilidad individual contra el administrador responsable. En este grupo se encuentran Argentina, Brasil, Colombia y Perú.

Finalmente, las legislaciones de Paraguay, Perú y Uruguay, contemplan una especie de acción especial en cabeza de los acreedores, siempre y cuando se cumpla con los supuestos establecidos en la norma.

Veamos:

En general, en países como Argentina²⁵⁵, Bolivia²⁵⁶, Brasil²⁵⁷, Colombia²⁵⁸, Chile²⁵⁹, Paraguay²⁶⁰, Perú²⁶¹ y Uruguay²⁶², se contempla una acción de

²⁵⁵ **Argentina.** Art. 91. LSC — Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior, en los de responsabilidad limitada y los comanditados de las de en comandita por acciones, puede ser excluido si mediare justa causa. Es nulo el pacto en contrario. Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada. El derecho de exclusión se extingue si no es ejercido en el término de noventa (90) días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación. **Si la exclusión la decide la sociedad, la acción será ejercida por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los administradores.** En ambos supuestos puede disponerse judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue. Si la exclusión es ejercida individualmente por uno de los socios, se sustanciará con citación de todos los socios.

Art. 276. LSC — **La acción social de responsabilidad contra los directores corresponde a la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas.** Puede ser adoptada aunque no conste en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de asunto incluido en éste. **La resolución producirá la remoción del director o directores afectados y obligará a su reemplazo.** Esta acción también podrá ser ejercida por los accionistas que hubieren efectuado la oposición prevista en el artículo 275.

Art. 278. LSC — **En caso de quiebra de la sociedad, la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el representante del concurso y, en su defecto, se ejercerá por los acreedores individualmente.**

Art. 279. LSC — **Los accionistas y los terceros conservan siempre sus acciones individuales contra los directores.**

²⁵⁶ **Bolivia.** Art. 323. **La acción de responsabilidad de la sociedad contra los directores y síndicos será incoada con la aprobación previa de la junta general, la cual nombrará al o a los encargados de llevarla adelante. La acción contra los gerentes se entablará previa**

resolución del directorio. La acción de responsabilidad **no alcanza a los directores disidentes que hubieran hecho constar su disidencia.** Prescribe a los tres años de haber fenecido el mandato respectivo. La responsabilidad de los directores y gerentes frente a la sociedad, se extingue por la aprobación de su gestión, por desistimiento o transacción acordada por junta general siempre que esta responsabilidad no provenga de violación de la ley.

²⁵⁷ **Brasil. Art. 159 Compete à companhia, mediante prévia deliberação da assembléia-geral, a ação de responsabilidade civil contra o administrador, pelos prejuízos causados ao seu patrimônio.**

§ 1º A deliberação poderá ser tomada em assembléia-geral ordinária e, se prevista na ordem do dia, ou for consequência direta de assunto nela incluído, em assembléia-geral extraordinária.

§ 2º O administrador ou administradores contra os quais deva ser proposta a ação ficarão impedidos e deverão ser substituídos na mesma assembléia.

§ 3º Qualquer acionista poderá promover a ação, se não for proposta no prazo de 3 (três) meses da deliberação da assembléia-geral.

§ 4º Se a assembléia deliberar não promover a ação, poderá ela ser proposta por acionistas que representem 5% (cinco por cento), pelo menos, do capital social.

(Vide art. 291)

§ 5º Os resultados da ação promovida por acionista deferem-se à companhia, mas esta deverá indenizá-lo, até o limite daqueles resultados, de todas as despesas em que tiver incorrido, inclusive correção monetária e juros dos dispêndios realizados.

§ 6º O juiz poderá reconhecer a exclusão da responsabilidade do administrador, se convencido de que este agiu de boa fé e visando ao interesse da companhia.

§ 7º A ação prevista neste artigo não exclui a que couber ao acionista ou terceiro diretamente prejudicado por ato de administrador.

Art. 218 Encerrada a liquidación, o credor não satisfeito só terá direito de exigir dos acionistas, individualmente, o pagamento de seu crédito, até o limite da soma, por eles recebida, e de propor contra o liquidante, se for o caso, ação de perdas e danos. O acionista executado terá direito de haver dos demais a parcela que lhes couber no crédito pago.

²⁵⁸ **Colombia. Art. 25. Ley 222 de 1995. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día.** En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social. La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión **e implicará la remoción del administrador.** Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. **Lo dispuesto en este artículo se**

entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.

²⁵⁹ Chile. Artículo 133 bis. L.18046- **Toda pérdida irrogada al patrimonio de la sociedad como consecuencia de una infracción a esta ley, su reglamento, los estatutos sociales o las normas que imparta la Superintendencia, dará derecho a un accionista o grupo de accionistas que representen, a lo menos, un 5% de las acciones emitidas por la sociedad o a cualquiera de los directores de la sociedad, a demandar la indemnización de perjuicios a quien correspondiere, en nombre y beneficio de la sociedad.** Las costas a que hubiere lugar serán pagadas a los demandantes y no podrán, de forma alguna, beneficiar a la sociedad. Por su parte, si los accionistas o el director demandantes fueren condenados en costas, serán exclusivamente responsables de éstas. Las acciones contempladas en este artículo, son compatibles con las demás acciones establecidas en la presente ley.

²⁶⁰ Paraguay. Art. 1113.CC- **La acción de responsabilidad contra los administradores debe promoverse en virtud de decisión de la asamblea, aunque la sociedad esté en liquidación. La decisión relativa a la responsabilidad de los administradores podrá adoptarse en ocasión de discutirse el balance, aunque no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de un asunto incluido en éste. La resolución que declare la responsabilidad producirá la remoción del director o directores afectados y obligará a su reemplazo.**

Art. 1115.CC- Los administradores responden ante los acreedores sociales por la inobservancia de las obligaciones inherentes a la conservación de la integridad del patrimonio social. **La acción puede ser promovida por los acreedores cuando el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.** En caso de quiebra, la acción corresponde al síndico de ella. La renuncia a la acción de parte de la sociedad no impide su ejercicio por los acreedores sociales. Estos sólo podrán impugnar la transacción por el ejercicio de la acción revocatoria, si concurren los extremos de ésta.

²⁶¹ Perú. Artículo 181º.- **Pretensión social de responsabilidad. La pretensión social de responsabilidad contra cualquier director se promueve en virtud de acuerdo de la junta general, aun cuando la sociedad este en liquidación. El acuerdo puede ser adoptado aunque no haya sido materia de la convocatoria.** Los accionistas que representan por lo menos un tercio del capital social pueden ejercer directamente la pretensión social de responsabilidad contra los directores, siempre que se satisfaga los requisitos siguientes: 1. Que la demanda comprenda las responsabilidades a favor de la sociedad y no el interés particular de los demandantes; 2. Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la junta general sobre no haber lugar a proceder contra los directores. Cualquier accionista puede entablar directamente pretensión social de responsabilidad contra los directores, si transcurridos tres meses desde que la junta general resolvió la iniciación de la pretensión no se hubiese interpuesto la demanda. Es aplicable a este caso lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo. **Los bienes que se obtengan en virtud de la demanda entablada por los accionistas son percibidos por la sociedad, y los accionistas tienen derecho a que se les reembolse los gastos del proceso. Los acreedores de la sociedad solo pueden dirigirse contra los directores cuando su pretensión tienda a reconstituir el patrimonio neto, no haya sido ejercitada por la sociedad o sus accionistas y, además, se trate de acto que amenace gravemente la garantía de los créditos.**

Artículo 182º.- **Pretensión individual de responsabilidad. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan a salvo las pretensiones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de los directores que lesionen directamente los intereses de aquellos.** No se considera lesión directa la que se refiere a daños causados a la sociedad, aunque ello entrañe como consecuencia daño al accionista.

Artículo 183º.- **Responsabilidad penal.** La demanda en la vía civil contra los directores no enerva la responsabilidad penal que pueda corresponderles.

Artículo 189º.- **Impedimentos y acciones de responsabilidad.** Son aplicables al gerente, en cuanto hubiere lugar, las disposiciones sobre impedimentos y acciones de responsabilidad de los directores.

Artículo 195º.- **Efectos del acuerdo de responsabilidad.** El acuerdo para iniciar pretensión de responsabilidad contra el gerente, adoptado por la junta general o el directorio, importa la automática remoción de este, quien no podrá volver a ser nombrado para el cargo ni para cualquier otra función en la sociedad sino en el caso de declararse infundada la demanda o de desistirse la sociedad de la pretensión entablada.

Artículo 196º.- **Responsabilidad penal.** Las pretensiones civiles contra el gerente no enervan la responsabilidad penal que pueda corresponderle.

²⁶² Uruguay. Artículo 393. Ley 16.060 de 1989 (Acción social de responsabilidad).- **La acción social de responsabilidad será ejercida por la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas, que podrá considerarla aun cuando el asunto no figure en el orden del día.**

La resolución aparejará la remoción del administrador o de los directores afectados, debiendo la misma asamblea designar sustitutos.

El nuevo administrador o el nuevo directorio serán los encargados de promover la demanda.

Si la sociedad estuviera en liquidación la acción será ejercida por el liquidador.

Artículo 394. Ley 16.060 de 1989(Ejercicio por accionistas de la acción social de responsabilidad).- La acción social de responsabilidad podrá ser ejercida por los accionistas que se hayan opuesto a la extinción de la responsabilidad (artículo 392).

Si la acción prevista en el primer inciso del artículo 393 no fuera iniciada dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de acuerdo, cualquier accionista podrá promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulta del incumplimiento de la medida ordenada.

Artículo 395.Ley 16.060 de 1989 (Ejercicio por acreedores de la acción social de responsabilidad).- **Los acreedores de la sociedad sólo podrán iniciar la acción de responsabilidad cuando ésta tenga por finalidad la reconstrucción del patrimonio social, insuficiente para cubrir las deudas sociales a consecuencia de los actos u omisiones generadores de responsabilidad y siempre que la sociedad o los accionistas no la hayan promovido.**

Artículo 396.Ley 16.060 de 1989 (Situaciones especiales).- **En caso de concordato, moratoria o liquidación judicial, la acción será resulta y entablada por los interventores o síndicos designados en los respectivos trámites y en su defecto, por los acreedores individualmente.**

Artículo 329. Ley 16.060 de 1989(Acción judicial de quien tenga derecho de preferencia).- Todos los que tengan derecho de preferencia, a quienes la sociedad les prive de esos derechos, podrán exigir judicialmente que ésta cancele las suscripciones que les hubiera correspondido. Tratándose de enajenación o entrega de acciones ya cumplidas, no podrán procederse a la cancelación prevista; pero los perjudicados tendrán derecho a que la sociedad y el administrador o los directores culpables, solidariamente, les indemnicen los daños causados. En ningún caso, la indemnización será inferior al triple del precio por el cual se emitan las acciones que hayan podido suscribir o adquirir conforme al artículo 326. En ambos casos, serán de cuenta de la sociedad o de quienes respondan solidariamente, los gastos y honorarios que se devenguen por el trámite

responsabilidad social por los perjuicios que el director o administrador eventualmente haya causado a la sociedad.

Sin embargo, en algunos países esta acción social existe sin perjuicio de la acción individual que los accionistas o terceros pueden formular contra los administradores de la sociedad, por perjuicios que éstos les hayan causado. Esta posibilidad, se encuentra regulada expresamente en países como Argentina, Brasil, Colombia y Perú.

De otro lado, en algunas legislaciones existe la posibilidad de que los acreedores formulen acciones de responsabilidad contra los administradores de la sociedad, siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados explícitamente en la ley. Esta acción se encuentra contemplada en las legislaciones de Paraguay, Perú y Uruguay.

Finalmente, vale la pena destacar que en la legislación Argentina se contempla la acción de exclusión, como una acción que también puede utilizarse en contra de los administradores, tal y como se utiliza contra los socios.

2.59 PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE ACCIONES

En Argentina, Brasil, Colombia, Perú y Uruguay, existe legislación expresa que se refiere de una u otra forma al tema.

Por su parte, en Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay y Venezuela no existe legislación explícita al respecto.

El sentido de la regulación es el mismo en el caso de Perú y Uruguay, pues establecen un término de caducidad para el inicio de la acción contra el administrador.

judicial.

Las acciones del inciso anterior deberán ser promovidas en el término de seis meses a partir del vencimiento del plazo de suscripción o del momento en que puedan adquirirse las acciones. Podrán ser iniciadas por el perjudicado, el administrador de la sociedad o cualquiera de los directores o síndicos.

Artículo 392. Ley 16.060 de 1989(Extinción de la responsabilidad).- La responsabilidad de los administradores y directores respecto de la sociedad, se extinguirá por la aprobación de su gestión, renuncia expresa o transacción, resueltas por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o del reglamento y si no mediara oposición de accionistas que representen el 5% (cinco por ciento) del capital integrado, por lo menos y siempre que los actos o hechos que la generen hayan sido concretamente planteados y el asunto se hubiera incluido en el orden del día. La extinción será ineficaz en caso de liquidación forzada o concursal.

Mientras que en Argentina, Brasil, Colombia y Uruguay, la legislación se ocupa de imponer un término en la acción, pero con el fin de que sean otros los accionantes los que la pongan en marcha.

Veamos:

En algunas legislaciones suramericanas se contempla de forma expresa el término con que cuentan los interesados para iniciar las acciones pertinentes, como ocurre con Perú²⁶³ y Uruguay²⁶⁴.

En otras legislaciones, se establece de forma imperativa que si la acción social de responsabilidad no es ejercida dentro de los 3 meses siguientes a la fecha del acuerdo, cualquier accionista puede promoverla. Esto ocurre en países como Argentina²⁶⁵, Brasil²⁶⁶, Colombia²⁶⁷, y Uruguay²⁶⁸.

²⁶³ Perú. Artículo 184^o.- Caducidad de la responsabilidad. **La responsabilidad civil de los directores caduca a los dos años de la fecha de adopción del acuerdo o de la de realización del acto que origino el daño, sin perjuicio de la responsabilidad penal.**

Artículo 197^o.- Caducidad de la responsabilidad. **La responsabilidad civil del gerente caduca a los dos años del acto realizado u omitido por este, sin perjuicio de la responsabilidad penal.**

²⁶⁴ Uruguay. Artículo 329.Ley 16.060 de 1989 (Acción judicial de quien tenga derecho de preferencia).- Todos los que tengan derecho de preferencia, a quienes la sociedad les prive de esos derechos, podrán exigir judicialmente que ésta cancele las suscripciones que les hubiera correspondido. Tratándose de enajenación o entrega de acciones ya cumplidas, no podrán procederse a la cancelación prevista; pero los perjudicados tendrán derecho a que la sociedad y el administrador o los directores culpables, solidariamente, les indemnicen los daños causados. En ningún caso, la indemnización será inferior al triple del precio por el cual se emitan las acciones que hayan podido suscribir o adquirir conforme al artículo 326. En ambos casos, serán de cuenta de la sociedad o de quienes respondan solidariamente, los gastos y honorarios que se devenguen por el trámite judicial.

Las acciones del inciso anterior deberán ser promovidas en el término de seis meses a partir del vencimiento del plazo de suscripción o del momento en que puedan adquirirse las acciones. Podrán ser iniciadas por el perjudicado, el administrador de la sociedad o cualquiera de los directores o síndicos.

²⁶⁵ Argentina. Art. 277. LSC — **Si la acción prevista en el primer párrafo del artículo 276 no fuera iniciada dentro del plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha del acuerdo, cualquier accionista puede promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte del incumplimiento de la medida ordenada.**

²⁶⁶ Brasil. Art. 159 Compete à companhia, mediante prévia deliberação da assembleia-geral, a ação de responsabilidade civil contra o administrador, pelos prejuizos causados ao seu patrimônio.

§ 1^o A deliberação poderá ser tomada em assembleia-geral ordinária e, se prevista na ordem do dia, ou for consequência direta de assunto nela incluído, em assembleia-geral extraordinária.

§ 2^o O administrador ou administradores contra os quais deva ser proposta a ação ficarão impedidos e deverão ser substituídos na mesma assembleia.

§ 3º Qualquer acionista poderá promover a ação, se não for proposta no prazo de 3 (três) meses da deliberação da assembléia-geral.

§ 4º Se a assembléia deliberar não promover a ação, poderá ela ser proposta por acionistas que representem 5% (cinco por cento), pelo menos, do capital social.

(Vide art. 291)

§ 5º Os resultados da ação promovida por acionista deferem-se à companhia, mas esta deverá indenizá-lo, até o limite daqueles resultados, de todas as despesas em que tiver incorrido, inclusive correção monetária e juros dos dispêndios realizados.

§ 6º O juiz poderá reconhecer a exclusão da responsabilidade do administrador, se convencido de que este agiu de boa fé e visando ao interesse da companhia.

§ 7º A ação prevista neste artigo não exclui a que couber ao acionista ou terceiro diretamente prejudicado por ato de administrador.

²⁶⁷ Colombia. Art. 25. Ley 222 de 1995. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social. La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador. **Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad.** En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.

²⁶⁸ Uruguay. Artículo 393.Ley 16.060 de 1989 (Acción social de responsabilidad).- La acción social de responsabilidad será ejercida por la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas, que podrá considerarla aun cuando el asunto no figure en el orden del día. La resolución aparejará la remoción del administrador o de los directores afectados, debiendo la misma asamblea designar sustitutos. El nuevo administrador o el nuevo directorio serán los encargados de promover la demanda.

Si la sociedad estuviera en liquidación la acción será ejercida por el liquidador.

Artículo 394. Ley 16.060 de 1989(Ejercicio por accionistas de la acción social de responsabilidad).- La acción social de responsabilidad podrá ser ejercida por los accionistas que se hayan opuesto a la extinción de la responsabilidad (artículo 392).

Si la acción prevista en el primer inciso del artículo 393 no fuera iniciada dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de acuerdo, cualquier accionista podrá promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulta del incumplimiento de la medida ordenada.

3. DE LA EMPRESA UNIPERSONAL O INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

3.1 DEFINICIÓN

No existe ninguna legislación suramericana que defina expresamente lo que debe entenderse por empresa unipersonal o individual de responsabilidad limitada, sin embargo, en el caso de Colombia existe cierta legislación referida al tema.

En la legislación colombiana²⁶⁹ no existe una definición exacta de lo que debe entenderse por empresa unipersonal, sin embargo, existe una norma que describe todos los requisitos necesarios para su constitución.

²⁶⁹ Colombia. Art. 72 Ley 222 de 1995. REQUISITOS DE FORMACION. **La Empresa Unipersonal se creará mediante documento escrito en el cual se expresará:** 1. Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del empresario; 2. Denominación o razón social de la empresa, seguida de la expresión "Empresa Unipersonal", o de su sigla E.U., **so pena de que el empresario responda ilimitadamente.** 3. El domicilio. 4. El término de duración, si éste no fuere indefinido. 5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar cualquier acto lícito de comercio. 6. El monto del capital haciendo una descripción pormenorizado los bienes aportados, con estimación de su valor. **El empresario responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo.** Cuando los activos destinados a la empresa comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la empresa deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes. 7. El número de cuotas de igual valor nominal en que se dividirá el capital de la empresa. 8. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos, comprendidos dentro de las actividades previstas. Delegada totalmente la administración y mientras se mantenga dicha delegación, el empresario no podrá realizar actos y contratos a nombre de la Empresa Unipersonal. PARAGRAFO. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya la empresa unipersonal, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en este artículo o cuando a la diligencia de registro no concorra personalmente el constituyente o su representante o apoderado.

4. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA EMPRESA UNIPERSONAL O INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

4.1 PROHIBICIONES

Sólo la legislación colombiana²⁷⁰, se encarga de regular expresamente las prohibiciones a las que se encuentra sujeto el titular de la empresa unipersonal, entre las cuales se encuentran: el retiro de bienes de la empresa que no este debidamente justificado bajo el rubro de utilidades, y la contratación entre la empresa y el titular, o entre dos empresas unipersonales del mismo titular.

No existe en los demás países objeto de estudio legislación expresa al respecto.

4.2 OBLIGACIONES Y/O DEBERES

Sólo en Chile y Colombia existe legislación expresa sobre las obligaciones y/o deberes del titular de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada. En el caso de Colombia, existen más obligaciones expresas en cabeza de aquél, que las establecidas en la legislación chilena.

Veamos:

En la legislación de Chile²⁷¹, existe una norma que regula la obligación del titular de la empresa unipersonal, de protocolizar ante notario todos los actos y contratos que el titular realice con el patrimonio de la empresa y con la parte de su patrimonio que no se encuentra comprometido.

²⁷⁰ Colombia. Art. 75 Ley 222 de 1995. PROHIBICIONES. **En ningún caso el empresario podrá directamente o por interpuesta persona retirar para sí o para un tercero, cualquier clase de bienes pertenecientes a la Empresa Unipersonal, salvo que se trate de utilidades debidamente justificados. El titular de la empresa unipersonal no puede contratar con ésta, ni tampoco podrán hacerlo entre sí empresas unipersonales constituidas por el mismo titular.** Tales actos serán ineficaces de pleno derecho.

²⁷¹ Chile. Artículo 10.L- 19.857. Los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra, **sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público.** Estos actos y contratos se anotarán al margen de la inscripción estatutaria dentro del plazo de sesenta días contados desde su otorgamiento. La pena del delito contemplado en el número 2º del artículo 471 del Código Penal, se aplicará aumentada en un grado si fuere cometido por el titular de una empresa individual de responsabilidad limitada.

Por su parte, en Colombia²⁷², la norma que regula el acto de constitución de la empresa unipersonal, igualmente establece varias obligaciones que necesariamente debe cumplir el titular de la empresa.

4.3 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL TITULAR DE LA EMPRESA

Sólo en la legislación de Chile y Colombia existe legislación explícita al respecto.

En el caso de Chile, de forma explícita se establece que la responsabilidad del titular es limitada. En el caso de Colombia, en cambio, no se menciona expresamente pero se induce, pues sí se enumeran los casos en los cuales el titular entra a responder con su patrimonio personal, al igual que ocurre con la legislación chilena.

Veamos:

En la legislación de Chile²⁷³, existe una norma que de forma explícita describe que la responsabilidad del titular de este tipo societario, se circunscribe al monto del aporte realizado.

²⁷² Colombia. Art. 72 Ley 222 de 1995. REQUISITOS DE FORMACION. **La Empresa Unipersonal se creará mediante documento escrito en el cual se expresará:** 1. Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del empresario; 2. Denominación o razón social de la empresa, seguida de la expresión "Empresa Unipersonal", o de su sigla E.U., **so pena de que el empresario responda ilimitadamente.** 3. El domicilio. 4. El término de duración, si éste no fuere indefinido. 5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar cualquier acto lícito de comercio. 6. El monto del capital haciendo una descripción pormenorizado los bienes aportados, con estimación de su valor. **El empresario responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo.** Cuando los activos destinados a la empresa comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la empresa deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes. 7. El número de cuotas de igual valor nominal en que se dividirá el capital de la empresa. 8. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos, comprendidos dentro de las actividades previstas. **Delegada totalmente la administración y mientras se mantenga dicha delegación, el empresario no podrá realizar actos y contratos a nombre de la Empresa Unipersonal.** PARAGRAFO. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya la empresa unipersonal, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en este artículo o cuando a la diligencia de registro no concurra personalmente el constituyente o su representante o apoderado.

²⁷³ Chile. Artículo 8º.- L. 19.857. **La empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes. El titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones.**

No obstante lo anterior, la norma chilena²⁷⁴ hace una lista de los casos en los cuales el titular de la empresa unipersonal sí deberá responder ilimitadamente con su patrimonio personal.

Por su parte, la legislación colombiana²⁷⁵ contempla dos casos en los cuales el socio entra a responder con su patrimonio personal, a saber: i) cuando se omita la expresión “empresa unipersonal” o “E.U” en la denominación o razón social de la empresa, y ii) por el valor asignado a los bienes aportados al capital de la empresa.

4.4 ACCIONES DE LOS ACREEDORES DEL TITULAR DE LA EMPRESA

Solamente en Chile existe legislación explícita al respecto.

²⁷⁴ Chile. Artículo 7º.- L. 19.857. La omisión de alguna de las solemnidades de los artículos 4º, 5º y 6º, importará la nulidad absoluta del acto respectivo. **Si se tratare de la nulidad absoluta del acto constitutivo, el titular responderá personal e ilimitadamente de las obligaciones que contraiga en el giro de la empresa. Lo anterior, sin perjuicio del saneamiento.**

Artículo 12.- L. 19.857. **El titular responderá ilimitadamente con sus bienes, en los siguientes casos:** a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos; b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos; c) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato; d) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir, o e) Si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

²⁷⁵ Colombia. Art. 72 Ley 222 de 1995. REQUISITOS DE FORMACION. **La Empresa Unipersonal se creará mediante documento escrito en el cual se expresará:** 1. Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del empresario; 2. **Denominación o razón social de la empresa, seguida de la expresión "Empresa Unipersonal", o de su sigla E.U., so pena de que el empresario responda ilimitadamente.** 3. El domicilio. 4. El término de duración, si éste no fuere indefinido. 5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar cualquier acto lícito de comercio. 6. **El monto del capital haciendo una descripción pormenorizado los bienes aportados, con estimación de su valor. El empresario responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo.** Cuando los activos destinados a la empresa comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la empresa deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes. 7. El número de cuotas de igual valor nominal en que se dividirá el capital de la empresa. 8. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos, comprendidos dentro de las actividades previstas. Delegada totalmente la administración y mientras se mantenga dicha delegación, el empresario no podrá realizar actos y contratos a nombre de la Empresa Unipersonal. PARAGRAFO. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya la empresa unipersonal, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en este artículo o cuando a la diligencia de registro no concorra personalmente el constituyente o su representante o apoderado.

Acorde con el régimen de responsabilidad que compete a este tipo societario, la legislación en Chile²⁷⁶ establece que los acreedores del titular de la empresa, no podrán perseguir el patrimonio social de la empresa.

4.5 LIMITACIONES A LOS ACREEDORES DE LA EMPRESA

Solamente en Chile existe legislación explícita al respecto.

Conforme a lo mencionado en líneas anteriores, la legislación en Chile²⁷⁷ contempla que los acreedores de la empresa no podrán perseguir las utilidades líquidas percibidas por el titular de la empresa, una vez éstas se hayan retirado.

²⁷⁶ Chile. Artículo 13.- L. 19.857. **Los acreedores personales del titular no tendrán acción sobre los bienes de la empresa. En caso de liquidación, tales acreedores sólo podrán accionar contra los beneficios o utilidades que en la empresa correspondan al titular y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de la empresa.**

²⁷⁷ Chile. Artículo 11.-L. 19.857. **Las utilidades líquidas de la empresa pertenecerán al patrimonio del titular separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieren retirado y no habrá acción contra ellas por las obligaciones de la empresa.**

5. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA EMPRESA UNIPERSONAL O INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

5.1 ¿QUIÉN ADMINISTRA?

Sólo en Chile y Colombia existe legislación expresa al respecto.

Tanto en la legislación chilena²⁷⁸ como la colombiana²⁷⁹, se contempla quiénes son los administradores, la forma como éstos deben establecerse y las facultades que les incumben.

²⁷⁸ Chile. Artículo 9º.- L. 19.857. Son actos de la empresa los ejecutados bajo el nombre y representación de ella por su administrador. **La administración corresponderá al titular de la empresa, quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y disposición. El titular, o su mandatario debidamente facultado, podrá designar un gerente general, que tendrá todas las facultades del administrador excepto las que excluya expresamente, mediante escritura pública que se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se anotará al margen de la inscripción estatutaria.** Lo dispuesto en este inciso no obsta a la facultad del titular de conferir mandatos generales o especiales para actuar a nombre de la empresa, por escritura pública que se inscribirá y anotará en la forma señalada en este inciso. Las notificaciones judiciales podrán practicarse indistintamente al titular de la empresa o a quien éste hubiere conferido poder para administrarla, sin perjuicio de las facultades de recibirlas que se hayan otorgado a uno o más gerentes o mandatarios.

²⁷⁹ Colombia. Artículo 22 Ley 222 de 1995. **Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones.**

Colombia. Art. 72 Ley 222 de 1995. REQUISITOS DE FORMACION. La Empresa Unipersonal se creará mediante documento escrito en el cual se expresará: 1. Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del empresario; 2. Denominación o razón social de la empresa, seguida de la expresión "Empresa Unipersonal", o de su sigla E.U., so pena de que el empresario responda ilimitadamente. 3. El domicilio. 4. El término de duración, si éste no fuere indefinido. 5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar cualquier acto lícito de comercio. 6. El monto del capital haciendo una descripción pormenorizado los bienes aportados, con estimación de su valor. El empresario responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo. Cuando los activos destinados a la empresa comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la empresa deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes. 7. El número de cuotas de igual valor nominal en que se dividirá el capital de la empresa. 8. **La forma de administración y el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos, comprendidos dentro de las actividades previstas. Delegada totalmente la administración y mientras se mantenga dicha delegación, el empresario no podrá realizar actos y contratos a nombre de la Empresa Unipersonal.** PARAGRAFO. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya la empresa unipersonal, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en

5.2 PROHIBICIONES

Sólo en Chile existe legislación referida al tema, sin embargo, la norma pertenece al régimen general contenido en el código de comercio y no se trata de una norma explícita perteneciente a éste tipo societario en particular.

La norma general contemplada en el Código de Comercio de Chile²⁸⁰, dispone que ante la delegación de la administración, el administrador delegado no podrá ejecutar ciertos actos si no se encuentra investido de un poder especial.

5.3 PROHIBICIONES DEL LIQUIDADOR

Sólo en Chile existe legislación referida al tema, sin embargo, la norma pertenece al régimen general contenido en el Código de Comercio y no se trata de una norma explícita perteneciente a este tipo societario en particular.

La norma general contemplada en el Código de Comercio de Chile²⁸¹, contempla las facultades y prohibiciones a las que se encuentra sujeto el liquidador.

5.4 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS ADMINISTRADORES

Sólo en Chile existe legislación referida al tema, sin embargo, la norma pertenece al régimen general contenido en el Código de Comercio y no se trata de una norma explícita perteneciente a este tipo societario en particular.

Existe en las reglas generales contempladas en el Código de Comercio chileno²⁸², una norma que regula las facultades del administrador delegado, y de su

este artículo o cuando a la diligencia de registro no concurra personalmente el constituyente o su representante o apoderado.

²⁸⁰ Chile. Art. 395. Código de Comercio. Los administradores delegados representan a la sociedad judicial y extrajudicialmente; **pero si no estuvieren investidos de un poder especial, no podrán vender ni hipotecar los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino, ni alterar su forma, ni transigir ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.**

²⁸¹ Chile. Art. 411. Código de Comercio. **No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo. En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipoteca, prendas o anticresis, ni tomar dinero a préstamo, ni comprar mercaderías para revender, ni endosar efectos de comercio, ni celebrar transacciones sobre los derechos sociales, ni sujetarlos a compromiso.**

²⁸² Chile. Art. 394. Código de Comercio. El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título; y cualquier exceso que cometa en el ejercicio de ellas, lo hará responsable a la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

responsabilidad por todos los daños que le sobrevengan a la empresa por cualquier exceso que se cometa en el ejercicio de sus facultades.

5.5 RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS FACTORES

Sólo en Chile existe legislación referida al tema, sin embargo, la norma pertenece al régimen general contenido en el Código de Comercio y no se trata de una norma explícita perteneciente a este tipo societario en particular.

En el Código de Comercio de Chile²⁸³, existe una norma general que regula el ámbito de responsabilidad del factor en el ejercicio de sus funciones y facultades.

5.6 RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR

Sólo en Chile y Colombia existe legislación referida al tema, sin embargo, se trata de normas que hacen parte del régimen general y no de normas especiales referidas a este tipo societario en particular.

En las normas generales contempladas en la legislación colombiana²⁸⁴ y chilena²⁸⁵, se contempló la responsabilidad a la que puede verse avocado el liquidador de la compañía.

²⁸³ Chile. Art. 328. Código de comercio. **Los factores o dependientes que obraren en su propio nombre quedan personalmente obligados a cumplir los contratos que ajustaren; pero se entenderá que los han ajustado por cuenta de sus comitentes en los casos siguientes:** 1- Cuando tal contrato corresponda al giro ordinario del establecimiento que administran; 2- Si hubiere sido celebrado por orden del comitente aun cuando no esté comprendido en el giro ordinario del establecimiento; 3- Si el comitente hubiere ratificado expresa o tácitamente el contrato, aun cuando se haya celebrado sin su orden; 4- Si el resultado de la negociación se hubiere convertido en provecho del comitente.

Art. 340. Código de Comercio. **Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la administración del establecimiento que se les confiare, y podrán usar de todas las facultades necesarias al buen desempeño de su encargo, a menos que el comitente se las restrinja expresamente en el poder que les diere.**

²⁸⁴ Colombia. Art. 167 Ley 222 de 1995. **El liquidador responderá al deudor, a los asociados, acreedores y terceros, y si fuere el caso a la entidad deudora, por el patrimonio que recibe para liquidar, razón por la cual, para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo de los mismos realizado conforme a las normas previstas, determinarán los límites de su responsabilidad. De la misma manera responderá de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause a las mencionadas personas.** Las acciones contra el liquidador caducarán en un término de cinco años, contado a partir de la cesación de sus funciones y se promoverán ante la justicia ordinaria de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

²⁸⁵ Chile. Art. 410. Código de Comercio. **El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad y, como tal, deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare**

su título y responder a los socios de los perjuicios que les resulten de sus operaciones dolosas o culpables.

6. DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL O EN PARTICIPACIÓN / CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

6.1 DEFINICIÓN

En términos generales el contrato de asociación accidental o en participación, o las cuentas en participación, se encuentran regulados sólo en las legislaciones de Bolivia²⁸⁶, Brasil²⁸⁷, Chile²⁸⁸, Uruguay²⁸⁹ y Ecuador²⁹⁰.

²⁸⁶ Bolivia. Art. 365. **Por el contrato de asociación accidental o de cuentas en participación, dos o más personas toman interés en una o más operaciones determinadas y transitorias, a cumplirse mediante aportaciones comunes, llevándose a cabo las operaciones por uno o más o todos los asociados según se convenga en el contrato.** Este tipo de asociación no tiene personalidad jurídica propia y carece de denominación social.

²⁸⁷ Brasil. Art. 991. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002. **Na sociedade em conta de participação, a atividade constitutiva do objeto social é exercida unicamente pelo sócio ostensivo, em seu nome individual e sob sua própria e exclusiva responsabilidade, participando os demais dos resultados correspondentes.**

Parágrafo único. Obriga-se perante terceiro tão-somente o sócio ostensivo; e, exclusivamente perante este, o sócio participante, nos termos do contrato social.

Art. 994. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002. **A contribuição do sócio participante constitui, com a do sócio ostensivo, patrimônio especial, objeto da conta de participação relativa aos negócios sociais.**

§ 1o A especialização patrimonial somente produz efeitos em relação aos sócios.

§ 2o A falência do sócio ostensivo acarreta a dissolução da sociedade e a liquidação da respectiva conta, cujo saldo constituirá crédito quirografário.

§ 3o Falindo o sócio participante, o contrato social fica sujeito às normas que regulam os efeitos da falência nos contratos bilaterais do falido.

²⁸⁸ Chile. Art. 507. Código de comercio. **La participación es un contrato por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.**

²⁸⁹ Uruguay. Artículo 483. Ley 16.060 de 1989 (Caracterización).- **Los contratos entre dos o más personas cuyo objeto sea la realización de negocios determinados y transitorios a cumplirse a nombre de uno o más gestores, serán considerados como sociedades accidentales o en participación.** No tendrán personería jurídica y carecerán de denominación. No estarán sujetas a requisitos de forma ni a inscripción (artículos 6º y 7º). La celebración y el contenido del contrato se probará por los medios de prueba del derecho comercial.

²⁹⁰ Ecuador. Art. 423. **La asociación en participación es aquella en la que un comerciante da a una o más personas participación en las utilidades o pérdidas de una o más operaciones o de todo su comercio. Puede también tener lugar en operaciones mercantiles hechas por no comerciantes.**

7. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL O EN PARTICIPACIÓN / CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

7.1 OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES

Sólo en Chile y Uruguay existe legislación explícita al respecto.

En términos generales, la legislación de Chile²⁹¹ y Uruguay²⁹² equipara las funciones y obligaciones de los partícipes a las que competen a los socios.

7.2 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL GESTOR, SOCIO Y/O PARTÍCIPES

Sólo en Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador y Uruguay, existe legislación explícita al respecto.

Como podrá observarse, el sentido de la legislación sobre éste tema en todos éstos países es similar, aunque la legislación colombiana es un poco más detallada.

Veamos:

En Argentina²⁹³, Bolivia²⁹⁴, Brasil²⁹⁵, Ecuador²⁹⁶ y Uruguay²⁹⁷, el socio o socios que actúan como gestores, o los asociados encargados de las operaciones, son los que responden frente a terceros.

²⁹¹ Chile. Art. 511. Código de Comercio. **Salvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella produce entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que confieren e imponen a los socios entre sí las sociedades mercantiles.**

²⁹² Uruguay. Artículo 206. Ley 16.060 de 1989 (Funciones y facultades de los socios).- **Además de las funciones especialmente conferidas por la ley o el contrato, competirá a los socios resolver sobre aquellos asuntos que excedan las facultades atribuidas a los administradores.**

También les corresponderá examinar, aprobar o desaprobar los balances de fin de ejercicio y las cuentas de los administradores, así como resolver sobre la distribución de utilidades.

²⁹³ Argentina. Art. 362. LSC — **Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones sólo respecto del socio gestor. La responsabilidad de éste es ilimitada. Si actúa más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables.**

²⁹⁴ Bolivia. Art. 367. **El o los asociados, encargados de las operaciones, actuarán en su propio nombre. Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones solamente con respecto de dichos asociados, cuya responsabilidad es solidaria e ilimitada.** Los asociados no encargados de las operaciones carecen de acción directa contra terceros.

Por su parte, en el caso de Colombia²⁹⁸, lo que se contempla expresamente es que la responsabilidad del partícipe que no es gestor se limitará al valor de su aportación.

7.3 RESPONSABILIDAD POR MORA EN EL APORTE

Sólo en Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia y Uruguay existe legislación explícita al respecto.

Todos estos países contemplan las mismas medidas contra el partícipe moroso, y en el caso de Brasil y Colombia, la legislación contempla una medida adicional.

Veamos:

Cuando alguno de los asociados entra en mora, por el hecho del retraso en el pago del aporte, las legislaciones contemplan las siguientes medidas: i) la exclusión del asociado incumplido o ii) la exigencia judicial del pago del aporte. Lo anterior, sin perjuicio del resarcimiento de los daños ocasionados y los intereses causados.

Estas medidas se encuentran contempladas en las legislaciones de Argentina²⁹⁹, Bolivia³⁰⁰, Brasil³⁰¹, Colombia³⁰² y Uruguay³⁰³.

²⁹⁵ Brasil. Art. 991. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002 Na sociedade em conta de participação, a atividade constitutiva do objeto social é exercida unicamente **pelo sócio ostensivo, em seu nome individual e sob sua própria e exclusiva responsabilidade**, participando os demais dos resultados correspondentes.

Parágrafo único. **Obriga-se perante terceiro tão-somente o sócio ostensivo; e, exclusivamente perante este, o sócio participante, nos termos do contrato social.**

Art. 993. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002 O contrato social produz efeito somente entre os sócios, e a eventual inscrição de seu instrumento em qualquer registro não confere personalidade jurídica à sociedade.

Parágrafo único. **Sem prejuízo do direito de fiscalizar a gestão dos negócios sociais, o sócio participante não pode tomar parte nas relações do sócio ostensivo com terceiros, sob pena de responder solidariamente com este pelas obrigações em que intervier.**

²⁹⁶ Ecuador. Art. 424. **Los terceros no tienen derechos ni obligaciones sino respecto de aquel con quien han contratado.**

²⁹⁷ Uruguay. Artículo 484. Ley 16.060 de 1989 (Terceros. Derechos y obligaciones).- **Los terceros adquirirán derechos y asumirán obligaciones sólo respecto del gestor. La responsabilidad de éste será ilimitada. Si actuara más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables.**

²⁹⁸ Colombia. Art. 511 CCo. <RESPONSABILIDAD DEL PARTICIPE NO GESTOR>. **La responsabilidad del partícipe no gestor se limitará al valor de su aportación.** Sin embargo, los partícipes inactivos que releven o autoricen que se conozca su calidad de partícipe, responderán ante terceros en forma solidaria con el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del partícipe.

En el caso de Brasil y Colombia, también se contempla la posibilidad de reducir la cuota de participación del asociado incumplido.

7.4 RESPONSABILIDAD POR EVICCIÓN EN EL APORTE

Sólo en Argentina, Bolivia, Brasil y Uruguay existe legislación explícita al respecto.

Bolivia y Brasil tienen una legislación similar, pues simplemente contemplan la obligación del saneamiento en términos generales, mientras que Argentina y Uruguay tienen una legislación más estricta en este sentido.

²⁹⁹ Argentina. Art. 37. LSC — El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo, **y debe resarcir los daños e intereses**. Si no tuviere plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad. **La sociedad podrá excluirlo sin perjuicio de reclamación judicial del afectado o exigirle el cumplimiento del aporte**. En las sociedades por acciones se aplicará el artículo 103.

³⁰⁰ Bolivia. Art. 159. Si un socio, por cualquier causa, no entrega su aporte en las condiciones y plazos convenidos, incurre en mora **y la sociedad puede proceder ejecutivamente contra sus bienes o declararlo separado de la misma**, sin otro requisito. **Debe además, resarcir los daños e intereses causados**. En las sociedades por acciones se aplicarán los artículos 243 al 246

³⁰¹ Brasil. Art. 1.004. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002. Os sócios são obrigados, na forma e prazo previstos, às contribuições estabelecidas no contrato social, e aquele que deixar de fazê-lo, nos trinta dias seguintes ao da notificação pela sociedade, responderá perante esta pelo dano emergente da mora.

Parágrafo único. Verificada a mora, poderá a maioria dos demais sócios preferir, **à indenização, a exclusão do sócio remisso, ou reduzir-lhe a quota ao montante já realizado**, aplicando-se, em ambos os casos, o disposto no § 1º do art. 1.031.

Art. 1.031. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002. Nos casos em que a sociedade se resolver em relação a um sócio, o valor da sua quota, considerada pelo montante efetivamente realizado, liquidar-se-á, salvo disposição contratual em contrário, com base na situação patrimonial da sociedade, à data da resolução, verificada em balanço especialmente levantado.

§ 1º O capital social sofrerá a correspondente redução, salvo se os demais sócios suprirem o valor da quota.

§ 2º A quota liquidada será paga em dinheiro, no prazo de noventa dias, a partir da liquidação, salvo acordo, ou estipulação contratual em contrário.

³⁰² Colombia. Art. 125. CC **Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato. A falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos:** 1) Excluir de la sociedad al asociado incumplido; 2) Reducir su aporte a la parte del mismo que haya entregado o esté dispuesto a entregar, pero si esta reducción implica disminución del capital social se aplicará lo dispuesto en el artículo 145; y 3) Hacer efectiva la entrega o pago del aporte. En los tres casos anteriores el asociado incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios a la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias.

³⁰³ Uruguay. Artículo 70. Ley 16.060 de 1989 (Mora en el aporte).- El socio que no cumpla con la obligación de aportar incurrirá en mora sin necesidad de interpelación alguna **y deberá pagar el interés bancario corriente para operaciones activas y resarcir los daños y perjuicios**. **La sociedad podrá exigir el cumplimiento del aporte mediante juicio ejecutivo o de entrega de la cosa salvo que se haya optado por la exclusión del moroso**.

Veamos:

En relación con el régimen de aportes, es preciso destacar que en países como Argentina³⁰⁴, Bolivia³⁰⁵, Brasil³⁰⁶ y Uruguay³⁰⁷, se establece una responsabilidad para el socio cuyo aporte esta siendo objeto de evicción.

En Bolivia y Brasil, simplemente se contempla la obligación del asociado de ejercer el saneamiento por evicción.

Por su parte, en Argentina y Uruguay, se establece la posibilidad de excluir al socio, o de que éste entregue el valor correspondiente al bien. En todo caso, deberá indemnizar los perjuicios y daños causados por este hecho.

7.5 RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN CASO DE QUE EL GESTOR HAGA CONOCER LOS NOMBRES DE LOS SOCIOS CON EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTOS.

³⁰⁴ Argentina. Art. 46. LSC — **La evicción autoriza la exclusión del socio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños ocasionados. Si no es excluido, deberá el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados.**

Art. 47. LSC — El socio responsable de la evicción podrá evitar la exclusión si reemplaza el bien cuando fuere sustituible por otro de igual especie y calidad, sin perjuicio de su obligación de indemnizar los daños ocasionados.

³⁰⁵ Bolivia. Art. 151. En la aportación de bienes estos deben ser determinados y se entiende que los mismos son objeto de traslación de dominio. En tal virtud, el riesgo de los bienes, estará a cargo de la sociedad, a partir del momento de la entrega. Si no se efectúa la entrega la obligación del socio se convierte en la de aportar una suma de dinero por el equivalente que deberá cubrir en el plazo de treinta días. En el caso de bienes inmuebles debe extenderse, las correspondientes escrituras públicas e inscribirse en las oficinas de Registro de Derechos Reales y en el Registro de Comercio. **El aporte de derechos de propiedad sobre bienes no exime al aportante de las garantías de saneamiento por evicción y vicios o defectos ocultos.**

³⁰⁶ Brasil. Art. 1.005. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002. **O sócio que, a título de quota social, transmitir domínio, posse ou uso, responde pela evicção;** e pela solvência do devedor, aquele que transferir crédito.

³⁰⁷ Uruguay. Artículo 71. Ley 16.060 de 1989(Evicción).- **La evicción del bien aportado autorizará la exclusión del socio. Si no fuera excluido deberá su valor. El socio podrá evitar su exclusión reemplazando el bien por otro de igual especie y calidad. En cualquiera de los casos deberá los daños y perjuicios ocasionados.**
Las normas precedentes se aplicarán igualmente al socio que aporte el usufructo o el uso de un bien y lo pierda por evicción.

Sólo en Bolivia, Colombia y Uruguay existe legislación expresa al respecto, y en todos los casos, la legislación les otorga a los socios el mismo nivel de responsabilidad.

Veamos:

En las legislaciones de Bolivia³⁰⁸, Colombia³⁰⁹, y Uruguay³¹⁰, se regula de forma explícita la situación de aquellos socios que con su conocimiento, revelan sus nombres a través del socio gestor. En estos casos, estos socios quedan obligados solidariamente frente a terceros.

7.6 RESPONSABILIDAD POR OCASIONAR PERJUICIOS A LA SOCIEDAD CON DOLO O CULPA

Sólo en las legislaciones de Argentina³¹¹ y Uruguay³¹² se regula, - aunque no de forma especial pues las normas pertenecen al régimen general- , que el socio que

³⁰⁸ Bolivia. Art. 368. **Cuando, contando con el consentimiento de los demás asociados, el o los encargados de las operaciones hacen conocer los nombres de éstos, todos los asociados quedan obligados, ilimitada y solidariamente, frente a terceros.**

³⁰⁹ Colombia. Art. 511 CCo. <RESPONSABILIDAD DEL PARTICIPE NO GESTOR>. La responsabilidad del partícipe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, **los partícipes inactivos que releven o autoricen que se conozca su calidad de partícipe, responderán ante terceros en forma solidaria con el gestor.** Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del partícipe.

³¹⁰ Uruguay. Artículo 486.Ley 16.060 de 1989 (Conocimiento de la existencia de los socios).- **Cuando el gestor haga conocer los nombres de los socios con su consentimiento, éstos quedarán obligados solidariamente hacia los terceros.**

³¹¹ Argentina. Art. 54. LSC — **El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.** El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

³¹² Uruguay. Artículo 74. Ley 16.060 de 1989(Dolo o culpa del socio).- **El daño ocasionado a la sociedad por dolo o culpa de un socio obligará a su autor a indemnizarlo sin que pueda alegar compensación por el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.**

El socio que aplique los fondos o bienes de la sociedad a uso o negocios por cuenta propia o de tercero estará obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas o daños de su cuenta exclusiva.

con dolo o culpa haya causado daño a la sociedad, deberá indemnizar los perjuicios causados, y no podrá alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

7.7 RESPONSABILIDAD DEL SOCIO QUE PARTICIPA EN UNA DELIBERACIÓN TOMANDO DECISIÓN EN CONTRA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD

Sólo en Brasil³¹³, existe una norma especial que regula expresamente la responsabilidad del socio que teniendo en alguna operación intereses contrarios a la sociedad, participa en la deliberación que es aprobada gracias a su voto.

7.8 RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUE RECIBEN LUCROS ILÍCITOS O FICTICIOS

Sólo en Brasil,³¹⁴ existe una norma especial que regula expresamente la responsabilidad solidaria de los socios que reciben lucros ilícitos o ficticios, conociendo o debiendo conocer dicha situación.

7.9 RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EXCLUIDO O RETIRADO

Sólo en Brasil³¹⁵, existe una norma especial que regula explícitamente hasta dónde va la responsabilidad del socio que es excluido o que se ha retirado del contrato social.

³¹³ Brasil. Art. 1.010. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002 Quando, por lei ou pelo contrato social, competir aos sócios decidir sobre os negócios da sociedade, as deliberações serão tomadas por maioria de votos, contados segundo o valor das quotas de cada um.

§ 1o Para formação da maioria absoluta são necessários votos correspondentes a mais de metade do capital.

§ 2o Prevalece a decisão sufragada por maior número de sócios no caso de empate, e, se este persistir, decidirá o juiz.

§ 3o Responde por perdas e danos o sócio que, tendo em alguma operação interesse contrário ao da sociedade, participar da deliberação que a aprove graças a seu voto.

³¹⁴ Brasil. Art. 1.009. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002 **A distribuição de lucros ilícitos ou fictícios acarreta responsabilidade solidária dos administradores que a realizarem e dos sócios que os receberem, conhecendo ou devendo conhecer-lhes a ilegitimidade.**

³¹⁵ Brasil. Art. 1.032. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002 . **A retirada, exclusão ou morte do sócio, não o exime, ou a seus herdeiros, da responsabilidade pelas obrigações sociais anteriores, até dois anos após averbada a resolução da sociedade; nem nos dois primeiros casos, pelas posteriores e em igual prazo, enquanto não se requerer a averbação.**

7.10 ACCIONES

Sólo en Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay existe legislación explícita al respecto, y en todos estos casos, el sentido de la regulación es el mismo.

Veamos:

En legislaciones como Argentina³¹⁶, Brasil³¹⁷, Paraguay³¹⁸ y Uruguay³¹⁹, se contempla la posibilidad de que algún socio sea excluido, siempre y cuando medie una justa causa contemplada en la ley.

³¹⁶ Argentina. Art. 91. LSC — Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior, en los de responsabilidad limitada y los comanditados de las de en comandita por acciones, **puede ser excluido si mediare justa causa**. Es nulo el pacto en contrario. Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada. El derecho de exclusión se extingue si no es ejercido en el término de noventa (90) días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación. Si la exclusión la decide la sociedad, la acción será ejercida por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los administradores. En ambos supuestos puede disponerse judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue. Si la exclusión es ejercida individualmente por uno de los socios, se sustanciará con citación de todos los socios.

Art. 92. LSC — **La exclusión produce los siguientes efectos:** 1) El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión; 2) Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas; 3) La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación; 4) En el supuesto del artículo 49, el socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero; 5) El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público de Comercio.

Art. 93. LSC — **En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94, inciso 8).**

³¹⁷ Brasil. Art. 1.030. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002. **Ressalvado o disposto no art. 1.004 e seu parágrafo único, pode o sócio ser excluído judicialmente, mediante iniciativa da maioria dos demais sócios, por falta grave no cumprimento de suas obrigações, ou, ainda, por incapacidade superveniente.**

Parágrafo único. Será de pleno direito excluído da sociedade o sócio declarado falido, ou aquele cuja quota tenha sido liquidada nos termos do parágrafo único do art. 1.026.

Art. 1.026. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002 .O credor particular de sócio pode, na insuficiência de outros bens do devedor, fazer recair a execução sobre o que a este couber nos lucros da sociedade, ou na parte que lhe tocar em liquidação.

Parágrafo único. Se a sociedade não estiver dissolvida, pode o credor requerer a liquidação da quota do devedor, cujo valor, apurado na forma do art. 1.031, será depositado em dinheiro, no juízo da execução, até noventa dias após aquela liquidação.

8. RESPONSABILIDAD ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL O EN PARTICIPACIÓN / CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

8.1 ¿QUIÉN ADMINISTRA?

Sólo en Brasil, Colombia, Chile y Uruguay existe legislación que se refiere al tema.

Art. 1.004. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002 .Os sócios são obrigados, na forma e prazo previstos, às contribuições estabelecidas no contrato social, e aquele que deixar de fazê-lo, nos trinta dias seguintes ao da notificação pela sociedade, responderá perante esta pelo dano emergente da mora.

Parágrafo único. Verificada a mora, poderá a maioria dos demais sócios preferir, à indenização, a exclusão do sócio remisso, ou reduzir-lhe a quota ao montante já realizado, aplicando-se, em ambos os casos, o disposto no § 1o do art. 1.031.

³¹⁸ Paraguay. Art. 992 CC. **Ningún socio puede ser excluido sin justa causa.** Se tendrá por tal: a) la cesión de derechos a terceros, no obstante la prohibición del contrato; b) el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones para con la sociedad, tenga o no culpa el socio; c) la incapacidad sobreviniente. La producida por falencia no causará exclusión, cuando se tratare del socio industrial; y d) cuando perdiere la confianza de los demás, por insolvencia, mala conducta, provocación de discordia entre los socios, u otros hechos análogos.

³¹⁹ Uruguay. Artículo 147.Ley 16.060 de 1989 (Exclusión de socio).- **Cualquier socio podrá ser excluido si mediara justa causa. Será nulo el pacto en contrario.**

Habrà justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones o en los demás casos previstos por la ley. También existirá en los supuestos de declaración en quiebra, concurso civil o liquidación judicial del socio.

Artículo 148. (Ley 16.060 de 1989Acción de exclusión).- Producida una justa causa de exclusión, los socios, incluido el socio a excluir, podrán acordar la rescisión parcial, modificando el contrato social.

De no lograrse acuerdo entre los socios, la rescisión podrá ser declarada judicialmente.

La exclusión podrá ser solicitada por uno de los socios o resuelta por la sociedad. En este último caso será necesaria la conformidad de la mayoría de los socios restantes.

Si la acción de exclusión fuera promovida por uno de los socios, se sustanciará con citación de los demás.

Si la exclusión fuera decidida por la sociedad, la acción se entablará por su representante o por quien designen los socios, cuando el socio a excluir sea quien ejerza la representación.

El Juez podrá decretar la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se pretenda.

En el caso de Chile y Colombia la legislación es más explícita que en Brasil y Uruguay, como puede observarse a continuación:

En legislaciones como Brasil³²⁰, Colombia³²¹ y Uruguay³²², existen normas que pueden ayudar a determinar quién será la persona encargada de ejercer la administración en esta forma societaria.

³²⁰ Brasil. Art. 1.013. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002. **A administração da sociedade, nada dispondo o contrato social, compete separadamente a cada um dos sócios.**

§ 1o Se a administração competir separadamente a vários administradores, cada um pode impugnar operação pretendida por outro, cabendo a decisão aos sócios, por maioria de votos.

§ 2o Responde por perdas e danos perante a sociedade o administrador que realizar operações, sabendo ou devendo saber que estava agindo em desacordo com a maioria.

Art. 1.011. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002. O administrador da sociedade deverá ter, no exercício de suas funções, o cuidado e a diligência que todo homem ativo e probo costuma empregar na administração de seus próprios negócios.

§ 1o **Não podem ser administradores, além das pessoas impedidas por lei especial, os condenados a pena que vede, ainda que temporariamente, o acesso a cargos públicos; ou por crime falimentar, de prevaricação, peita ou suborno, concussão, peculato; ou contra a economia popular, contra o sistema financeiro nacional, contra as normas de defesa da concorrência, contra as relações de consumo, a fé pública ou a propriedade, enquanto perdurarem os efeitos da condenação.**

§ 2o **Aplicam-se à atividade dos administradores, no que couber, as disposições concernentes ao mandato.**

³²¹ **Colombia.** Artículo 22 Ley 222 de 1995. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y **quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.**

Art. 196. CCo <FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES>. **La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.**

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponible a terceros.

³²² Uruguay. Artículo 200. Ley 16.060 de 1989 (Administración y representación).- **El contrato regulará el régimen de la administración y representación.**

Los administradores podrán ser designados en el contrato de sociedad o por acto social posterior. En su defecto, la sociedad será administrada y representada por cualquiera de los socios indistintamente.

Sin embargo, en el caso de Chile³²³, y también en Colombia³²⁴, la legislación de forma explícita establece que el gestor se reputará como único dueño del negocio en las relaciones externas de la cuenta en participación, y que los terceros únicamente tienen acción contra el administrador.

8.2 ADMINISTRACIÓN CONJUNTA

Si la administración de esta forma social se llevara a cabo de forma conjunta, sólo en Brasil³²⁵ y Uruguay³²⁶, existen normas que regulan de forma expresa ésta situación.

En caso de vacancia o imposibilidad de actuar del administrador designado en el contrato, los socios por mayoría nombrarán al sustituto.

Artículo 80. Ley 16.060 de 1989 (Condiciones para ser representante o administrador).- **Podrá ser administrador o representante una persona física o jurídica, socia o extraña. Se requerirá la capacidad para el ejercicio del comercio y no tener prohibido el mismo.**

Será justa causa de revocación la incapacidad o la afectación por una prohibición legal, sobreviniente a la designación.

Artículo 82. Ley 16.060 de 1989 (Persona jurídica administradora).- Cuando una persona jurídica sea administradora o representante, actuará a través de la persona física que designe, la que podrá reemplazar toda vez que lo considere conveniente. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la actuación de la persona designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora o representante.

³²³ Chile. Art. 510. Código de Comercio. **El gestor es reputado único dueño del negocio en las relaciones externas que produce la participación. Los terceros sólo tienen acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros.** Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del gerente en virtud de una cesión en forma.

³²⁴ Colombia. Art. 510. Código de Comercio. **El gestor será reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación. Los terceros solamente tendrán acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecerán de ella contra los terceros.**

³²⁵ Brasil. Art. 1.013. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002. A administração da sociedade, nada dispondo o contrato social, compete separadamente a cada um dos sócios.

§ 1o **Se a administração competir separadamente a vários administradores, cada um pode impugnar operação pretendida por outro, cabendo a decisão aos sócios, por maioria de votos.**

§ 2o Responde por perdas e danos perante a sociedade o administrador que realizar operações, sabendo ou devendo saber que estava agindo em desacordo com a maioria.

Art. 1.014 Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002. Nos atos de competência conjunta de vários

8.3 DEBERES GENERALES PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Al igual que ocurre con las otras formas y tipos societarios regulados en las legislaciones suramericanas, algunos países establecen parámetros de conducta con los cuales se juzgará la eventual responsabilidad en que puede incurrir el administrador. Esta situación, sólo ocurre de forma explícita en países como Argentina³²⁷, Bolivia³²⁸, Brasil³²⁹ y Uruguay³³⁰.

administradores, torna-se necessário o concurso de todos, salvo nos casos urgentes, em que a omissão ou retardo das providências possa ocasionar dano irreparável ou grave.

³²⁶ Uruguay. Artículo 201. Ley 16.060 de 1989(Administración plural).- **Cuando se designe más de un administrador o representante, se establecerá la forma en que actuarán. Si nada se hubiera previsto, se entenderá que cada uno de ellos indistintamente, podrá realizar cualquier acto de administración y representación de la sociedad.**

Si habiéndose impuesto la actuación conjunta, alguno o algunos de los administradores o representantes no quisiera o no pudiera actuar, el o los restantes podrán hacerlo hasta que aquéllos reasuman sus funciones o se designen el o los sustitutos.

³²⁷ Argentina. Art. 59. LSC — Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar **con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios**. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

³²⁸ Bolivia. Art. 164. Los administradores y los representantes de la sociedad **deben actuar con diligencia, prudencia y lealtad**, bajo pena de responder solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

³²⁹ Brasil. Art. 1.011. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002. O administrador da sociedade deverá ter, no exercício de suas funções, **o cuidado e a diligência que todo homem ativo e probo costuma empregar na administração de seus próprios negócios**.

§ 1o Não podem ser administradores, além das pessoas impedidas por lei especial, os condenados a pena que vede, ainda que temporariamente, o acesso a cargos públicos; ou por crime falimentar, de prevaricação, peita ou suborno, concussão, peculato; ou contra a economia popular, contra o sistema financeiro nacional, contra as normas de defesa da concorrência, contra as relações de consumo, a fé pública ou a propriedade, enquanto perdurarem os efeitos da condenação.

§ 2o Aplicam-se à atividade dos administradores, no que couber, as disposições concernentes ao mandato.

Art. 1.020. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002 .**Os administradores são obrigados a prestar aos sócios contas justificadas de sua administração, e apresentar-lhes o inventário anualmente, bem como o balanço patrimonial e o de resultado econômico**.

³³⁰ Uruguay. Artículo 83. Ley 16.060 de 1989(Diligencia y responsabilidad de los administradores y representantes).- **Los administradores y los representantes de la sociedad deberán obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios**. Los que falten a sus obligaciones

8.4 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ADMINISTRADOR

Únicamente la legislación colombiana³³¹ y chilena³³², de forma explícita contemplan que los terceros sólo tienen acción contra el administrador de la cuenta en participación.

En las demás legislaciones no existe norma expresa que regule dicha responsabilidad para ésta forma social específica.

8.5 RESPONSABILIDAD CUANDO UTILIZA LOS BIENES SOCIALES EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS SIN CONSENTIMIENTO DE LOS SOCIOS

Sólo en Brasil³³³ existe una norma general que regula la responsabilidad en que incurre el administrador que utiliza los bienes sociales en beneficio propio o de terceros, sin el consentimiento de los socios.

8.6 RESPONSABILIDAD POR TOMA DE DECISIONES EN DESACUERDO CON LA MAYORÍA

Sólo en Brasil³³⁴ existe una norma general que regula la responsabilidad en que incurre el administrador por realizar operaciones, sabiendo o debiendo saber que esta actuando en desacuerdo con la mayoría.

serán solidariamente responsables frente a la sociedad y los socios, por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

El juez determinará la parte contributiva de cada responsable en la reparación del daño.

³³¹ Colombia. Art. 510 CCo. <ACCIONES DE TERCEROS - GESTOR UNICO DUEÑO>. El gestor será reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación. **Los terceros solamente tendrán acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecerán de ella contra los terceros.**

³³² Chile. Art. 510. Código de Comercio. El gestor es reputado único dueño del negocio en las relaciones externas que produce la participación. **Los terceros sólo tienen acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros.** Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del gerente en virtud de una cesión en forma.

³³³ Brasil. Art. 1.017.Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002 **O administrador que, sem consentimento escrito dos sócios, aplicar créditos ou bens sociais em proveito próprio ou de terceiros, terá de restituí-los à sociedade, ou pagar o equivalente, com todos os lucros resultantes, e, se houver prejuízo, por ele também responderá.**

Parágrafo único. Fica sujeito às sanções o administrador que, tendo em qualquer operação interesse contrário ao da sociedade, tome parte na correspondente deliberação.

8.7 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES QUE REALICEN DISTRIBUCIÓN DE LUCROS ILÍCITOS O FICTICIOS.

Sólo en Brasil³³⁵ existe una norma general que regula la responsabilidad en que incurre el administrador por realizar distribuciones de lucros ficticios o ilícitos.

8.8 RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADADOR

En términos generales, sólo en legislaciones como Argentina³³⁶, Brasil³³⁷, Colombia³³⁸ y Uruguay³³⁹, se regulan las eventuales responsabilidades en las que se pudiera ver implicado el liquidador.

³³⁴ Brasil. Art. 1.013. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002A administração da sociedade, nada dispondo o contrato social, compete separadamente a cada um dos sócios.

§ 1o Se a administração competir separadamente a vários administradores, cada um pode impugnar operação pretendida por outro, cabendo a decisão aos sócios, por maioria de votos.

§ 2o Responde por perdas e danos perante a sociedade o administrador que realizar operações, sabendo ou devendo saber que estava agindo em desacordo com a maioria.

³³⁵ Brasil. Art. 1.009. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002 .**A distribuição de lucros ilícitos ou fictícios acarreta responsabilidade solidária dos administradores que a realizarem e dos sócios que os receberem, conhecendo ou devendo conhecer-lhes a ilegitimidade.**

³³⁶ Argentina. Art. 103.LSC — Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta (30) días de asumido el cargo un inventario y balance de patrimonio social, que pondrá a disposición de los socios. Estos podrán por mayoría, extender el plazo hasta ciento veinte (120) días. **El incumplimiento de esta obligación es causal de remoción y les hace perder el derecho de remuneración, así como les responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados.**

Art. 105. LSC — Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo. **Se hallan sujetos a las instrucciones de los socios, impartidas según el tipo de sociedad, so pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.** Actuarán empleando la acción social o denominación de la sociedad con el aditamento "en liquidación". **Su omisión lo hará ilimitada y solidariamente responsable por los daños y perjuicios.**

Art. 108. LSC — **Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para los administradores, en todo cuanto no esté dispuesto en esta Sección.**

³³⁷ Brasil. Art. 1.036. Código Civil Novo. Ley 10. 406 de 2002 Ocorrida a dissolução, cumpre aos administradores providenciar imediatamente a investidura do liquidante, **e restringir a gestão própria aos negócios inadiáveis, vedadas novas operações, pelas quais responderão solidária e ilimitadamente.**

Parágrafo único. Dissolvida de pleno direito a sociedade, pode o sócio requerer, desde logo, a liquidação judicial.

8.9 ACCIONES

Sólo en Argentina, Colombia, Chile y Uruguay, existe legislación expresa sobre el particular.

En legislaciones como Argentina³⁴⁰, se contempla la posibilidad de excluir al administrador.

Por su parte, en países como Colombia³⁴¹, Chile³⁴² y Uruguay³⁴³, se sigue el régimen general de la acción social de responsabilidad, sin perjuicio, de que en

³³⁸ Colombia. Art. 167 Ley 222 de 1995. **El liquidador responderá al deudor, a los asociados, acreedores y terceros, y si fuere el caso a la entidad deudora, por el patrimonio que recibe para liquidar, razón por la cual, para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo de los mismos realizado conforme a las normas previstas, determinarán los límites de su responsabilidad. De la misma manera responderá de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause a las mencionadas personas.** Las acciones contra el liquidador caducarán en un término de cinco años, contado a partir de la cesación de sus funciones y se promoverán ante la justicia ordinaria de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

³³⁹ Uruguay. Artículo 169. Ley 16.060 de 1989 (Modificación de la denominación social).- A la denominación social se agregará la mención "en liquidación". **Su omisión en cualquier acto, hará solidariamente responsables a los administradores o liquidadores, por los daños y perjuicios que de ella se deriven frente a los socios y terceros.**

³⁴⁰ Argentina. Art. 91. LSC — Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior, en los de responsabilidad limitada y los comanditados de las de en comandita por acciones, puede ser excluido si mediare justa causa. Es nulo el pacto en contrario. Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada. El derecho de exclusión se extingue si no es ejercido en el término de noventa (90) días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación. **Si la exclusión la decide la sociedad, la acción será ejercida por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los administradores.** En ambos supuestos puede disponerse judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue. Si la exclusión es ejercida individualmente por uno de los socios, se sustanciará con citación de todos los socios.

³⁴¹ Colombia. Art. 25. Ley 222 de 1995. **ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día.** En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social. La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador. Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la

Colombia y Chile se sigan las acciones individuales que los asociados o terceros pueden iniciar en contra de los administradores.

sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. **Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.**

³⁴² Chile. Art. 510. Código de Comercio. El gestor es reputado único dueño del negocio en las relaciones externas que produce la participación. **Los terceros sólo tienen acción contra el administrador**, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros. Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del gerente en virtud de una cesión en forma.

³⁴³ Uruguay. Artículo 205.Ley 16.060 de 1989 (Acción de responsabilidad).- **Por decisión de mayoría de los socios la sociedad podrá deducir acción de responsabilidad contra sus administradores y representantes.**

9. CONCLUSIÓN GENERAL

Luego de hacer un recorrido por las legislaciones de diez países suramericanos, enfocándonos en los múltiples supuestos en los cuales un socio o administrador puede comprometer su responsabilidad, podemos concluir que algunas legislaciones otorgan mayor seguridad jurídica al inversionista que otras.

Algunas legislaciones, tales como la de Argentina, Chile y Brasil, son mucho más específicas en la regulación de ciertos temas cruciales de la responsabilidad societaria.

Otras legislaciones, tales como la de Ecuador o Venezuela, no regulan de forma detallada ciertos aspectos de la responsabilidad societaria.

Esta situación, se torna más compleja aún si tenemos en cuenta que algunos países sí regulan ciertos temas, pero no lo hacen a través de múltiples normas expresas y casuísticas, sino que ofrecen una sola o pocas normas generales y de principios, que permiten al intérprete jurídico solucionar con algo de hermenéutica los múltiples supuestos de hecho que pueden presentarse.

A manera de ejemplo, podemos observar que temas tales como: “Responsabilidad por uso de bienes sociales en beneficio propio o de terceros sin consentimiento de socios”, “Responsabilidad solidaria de los directores por devolución anticipada de aportes”, “Responsabilidad de los administradores al privar los derechos de preferencia”, y “Responsabilidad de los directores por la omisión de los requisitos de emisión de acciones”, son regulados de forma explícita únicamente por uno o dos países, pero si nos adentráramos en el mundo jurídico de cada país, seguramente encontraríamos alguna solución jurídica al supuesto de hecho propuesto.

Como desde un comienzo se anunció, el propósito de este estudio no era el de dilucidar todo el derecho que en torno a la responsabilidad societaria pudiese existir en cada país.

Abarcar además de la norma legal, la jurisprudencia, la doctrina y algunas otras fuentes importantes en derecho comercial como puede ser la costumbre, es una tarea que por el momento sobrepasa nuestro objetivo inicial.

El propósito de éste estudio, era el de encontrar lo que la legislación - no el derecho - de cada país contemplaba de forma expresa o explícita sobre ciertos temas que consideramos son indispensables al momento de evaluar la conveniencia de constituir o establecer relaciones comerciales con una compañía suramericana.

BIBLIOGRAFÍA

Argentina. Ley Argentina de Sociedades. Ley 19.550

Bolivia. Código Civil de Bolivia. Ley 12.760 de 1975

Bolivia. Código de Comercio de Bolivia. Ley 14.397

Brasil. Lei N 6_404 de 15 de dezembro de 1976.

Brasil. Livroll do Direito de Empresa.

Chile. Código de Comercio de Chile.

Chile. Ley 18.046.

Chile. Ley 3.918.

Chile. Titulo XXVIII del Código Civil de Chile.

Colombia. Código de Comercio de Colombia.

Colombia. Ley 222 de 1995.

Ecuador. Ley de Compañías.

Paraguay. Código Civil de Paraguay. Ley 1183-85

Paraguay. Ley de sociedades de capital e industria.

Paraguay. Ley del Comerciante. Ley 1034-83

Perú. Ley General de Sociedades.

Uruguay. Ley 16_060

Venezuela. Código Civil de Venezuela.

Venezuela. Código de Comercio de Venezuela.